

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

AÑO MMXV REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO CARABOBO – MUNICIPIO LIBERTADOR Gaceta ORDINARIA N° 0004/2024

GACETA MUNICIPAL DE LIBERTADOR

TOCUYITO 30 DE ENERO DE 2024

Adquirirán plena vigencia, las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario; en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia a partir de la fecha de su publicación.

(Artículo N° 6 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal del Municipio Libertador)

Depósito legal N° P.P. 960238

República Bolivariana de Venezuela
Estado Carabobo
Municipio Libertador

SUMARIO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
DICTA
Lo Siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE JUEGO Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DEL ÍNDICE TRIBUTARIO MUNICIPAL (ITM) DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DEL INSTITUTO AUTONOMO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO COMUNAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EL ALCALDE DEL
MUNICIPIO LIBERTADOR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
DICTA
LO SIGUIENTE:

DECRETO:
N° ABML-01-00012-2024

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



**CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
EDO. CARABOBO**

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO
CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Potestades Tributarias del Municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela define a los Municipios como: “(...)la unidad Política Primaria de la Organización Nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley(...)”, esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera el municipio, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, según el Artículo 179 *ejusdem*, en lo relativo al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de ínole similar, en concordancia con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La presente ordenanza tiene como propósito establecer el marco normativo, tributario y sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como privado, así como a organizaciones de cualquier índole, que conformen una unidad económica debido al ejercicio habitual o transitorio de actividades económicas, ya sea de industria, comercio, servicios u otras de naturaleza similar, que se lleven a cabo por cualquier medio en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Con el presente proyecto de reforma parcial de la ordenanza, se busca definir de manera más precisa las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, La ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios y el Código Orgánico Tributario en relación con los elementos de la declaración estimada y definitiva del impuesto sobre actividades económicas. Asimismo, esta reforma tiene como objetivo fortalecer la administración tributaria mediante la simplificación de la normativa relacionada con los elementos que constituyen el tributo, y la introducción de un nuevo Clasificador de Actividades Económicas adaptado al Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta. Este índice, creado y anclado a la moneda de

mayor valor según lo publicado por el Banco Central de Venezuela, se ajusta a la ley orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. En virtud de estas razones, se presenta esta Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Ínole similar al Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, con la convicción de que de esta manera se logrará la modernización y actualización de la recaudación por este concepto.

Artículo 1.- se reforma el artículo 22 quedando redactado de la siguiente manera.

Unidad de Cuenta

Artículo 22. Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta anclada a la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y que se establecerá para el cálculo indexado del impuesto y sanciones previstas en esta ordenanza. El Alcalde mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá realizar el cambio de la unidad de cuenta establecido en este artículo, tomando en consideración las líneas del equilibrio macro económico, fiscal y de estabilidad financiera que implemente el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2.- se reforma el artículo 26 quedando redactado de la siguiente manera.

Artículo 26: La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, atendiendo los principios establecidos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y así como el espíritu de los acuerdos o convenios suscritos por el municipio con otros órganos municipales de la República, Gobierno Regional o Nacional, someterá a consideración del Alcalde mediante acto motivado, la propuesta para ajustar las alícuotas de las actividades económicas del Clasificador de Actividades Económicas (CAE), incorporar o excluir algunas de ellas del instrumento, apegadas a la ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Parágrafo Primero: Si el Alcalde aprueba la propuesta la remitirá al Concejo Municipal para su autorización, quien contará con un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la recepción de la propuesta, para efectuar todas las consultas y ajustes necesarios a la misma, y decidir sobre su autorización.

Parágrafo Segundo: La autorización o no de la propuesta para actualización del Clasificador del Actividades Económicas (CAE), será comunicada al Alcalde en un lapso no mayor de tres días hábiles continuos, contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal tome su decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando el Concejo Municipal acordase autorizar la propuesta, el Alcalde su entrada en vigor inmediata a través de decreto publicado en Gaceta Municipal.

Artículo 3.- Se reforma el Artículo 68 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 68. Una vez que se han vencido los períodos normales de pagos establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

1. Si declara y paga los primeros quince (15) días después de vencido el periodo inicial de pago, el recargo será del 50% del monto del impuesto causado.

2. Si lo hace los próximos quince (15) días, tendrá un recargo adicional del 50% del impuesto

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

causado y dejado de pagar.

3. Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un recargo adicional de 0.05% sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento (100%)

Artículo 4.- Se reforma el Artículo 83 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 83. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá ser consignado por ante la Administración Tributaria Municipal, acompañada de los siguientes documentos en copia fotostática o digital:

1. Comprobante de pago de las tasas administrativas que correspondan por la solicitud.

2. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona natural, los siguientes documentos esta:

a. Registro de información fiscal vigente.

b. Cédula de identidad vigente.

3. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, el documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.

4. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona jurídica, los siguientes documentos de esta:

a. Registro de información fiscal vigente.

b. Documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.

5. En caso de que el inmueble donde funcionará el establecimiento no sea propio:

a. Documento vigente de arrendamiento, debidamente protocolizado u otro documento vigente, donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble.

6. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario sea incorporado a la solicitud.

Parágrafo Primero: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos señalados en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los documentos en digital señalados en este artículo que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Tercero: Los documentos digitales a que hace referencia el parágrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de obtención podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado parágrafo.

Parágrafo Cuarto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales señalados en este artículo, dejarán constancia de la validación y sus resultas, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Artículo 5.- Se reforma el Artículo 87 quedando redactado de la siguiente manera:

Otorgamiento de Licencia

Artículo 87. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el

otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los tres -3- días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

Artículo 6.- Se reforma el Artículo 95 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 95. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

Artículo 7.- Se reforma el Artículo 96 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 96. La Administración Tributaria Municipal expedirá la Licencia mediante documento físico o digital en el cual se dejará constancia de la autorización de la instalación y ejercicio de las actividades económicas indicadas por el contribuyente.

Parágrafo primero: la solicitud para la renovación de licencia se hará por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria, durante los primeros tres (03) días anteriores al vencimiento de la licencia, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si vencido en este lapso, el contribuyente o responsable no hubiere procedido a solicitar la renovación de la licencia; en la misma deberá anexarse:

1. Pago de tasa de 15 ITM para el trámite correspondiente.

2. Pago de certificación de 1 ITM por concepto de certificación.

3. Pago de inmueble.

4. Pago de bomberos.

5. Pago de aseo.

6. Uso conforme y zonificación.

Parágrafo segundo: La Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria no otorgara nuevas licencias de actividades económicas a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar o multas, hasta tanto estos no hayan sido pagados.

Artículo 8.- Se reforma el Artículo 97 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 97. En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste no haber ejercido actividad económica alguna, o no haber obtenido ingresos económicos, deberá pagar la tasa correspondiente por concepto de mantenimiento anual.

Artículo 9.- Se reforma el Artículo 117 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 117. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en este Capítulo, no podrán exceder de un (1) año, Vencido el término de la exoneración, el poder ejecutivo podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

Artículo 10.- Se reforma el Artículo 118 quedando redactado de la siguiente manera:

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

Artículo 118. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en el artículo 115 y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde.

Artículo 11.- Se reforma el Artículo 129 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 129. Se concede una rebaja de un treinta por ciento (30%) a las instituciones bancarias, empresas de seguro y similares, de telecomunicaciones, así como aquellas de especial interés para el municipio, con domicilio permanente en la jurisdicción, que mediante convenio suscrito con municipio, y con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento del fin último de las ordenanzas municipales tributarias, se obliguen a:

1. En el caso de las instituciones bancarias con agencias bancarias o sucursales en el municipio:

a. Exigir la Solvencia Municipal Integral vigente o Certificado de No Contribuyente a quienes soliciten o renueven contratos de préstamo bancarios para la adquisición de bienes o servicios, requieran nuevos contratos financieros para cuentas bancarias o tarjetas de crédito, así como otros servicios bancarios.
b. Exigir la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de emisión de liberación de reserva de dominio, cuando esto fuera aplicable.

c. Facilitar a los contribuyentes del municipio, procedimientos o servicios a través de sus agencias o sus plataformas de banca en línea en Internet, para el pago de sus obligaciones tributarias y tasas por servicios municipales.

2. En el caso de empresas aseguradoras o similares con establecimiento en el municipio:

a. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para vehículos, o su renovación, la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de tales contratos.

b. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para el hogar, empresas o similares, o su renovación, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, así como la Cédula Catastral actualizada del inmueble, para el trámite de tales contratos.

3. En el caso de empresas de telecomunicaciones o similares con establecimiento en el municipio, exigir a los interesados en suscribir contratos de prestación de servicios de telefonía fija, móvil, Internet, televisión por cable o satelital, entre otros, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, para el trámite de tales contratos.

Parágrafo Primero: En los casos de otras empresas de especial interés para el municipio, la documentación municipal a requerir por parte de estas, a ser convenida, se establecerá de acuerdo a la naturaleza de la empresa interesada en colaborar con el municipio en crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes municipales, y en disfrutar del beneficio de rebaja dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los convenios referidos en este artículo podrán ser establecidos en la medida en que la implementación de la solicitud de recaudos municipales por parte de las empresas interesadas, se ajuste a las regulaciones impuestas en las leyes nacionales sobre la materia que regula las actividades económicas de estas.

Artículo 12.- Se reforma el Artículo 132 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 132. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en el pago de sus impuestos a las personas jurídicas dedicadas a la industria de fabricación de productos o bienes destinados a la exportación.

El Alcalde podrá otorgar rebajas excepcionales a las empresas farmacéuticas que en convenio con el

municipio ejecuten actividades en beneficio del desarrollo social, cultural, recreativo, deportivo. O en beneficio de la salud de las comunidades del territorio municipal. Estas rebajas tendrán la misma duración del convenio y no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%) del impuesto.

Artículo 13.- Se reforma el Artículo 134 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 134. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos:

1. Las personas naturales o jurídicas que celebren con el municipio contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos culturales a ejecutarse dentro de esta jurisdicción.

2. Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el municipio, con méritos suficientes para acreditarse la representación municipal o estadal, o que hubiesen sido clasificados como campeones o subcampeones en el Estado Carabobo el año anterior a su evaluación.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

**YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)**

**ROBERTH DÍAZ
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)**

**LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)**

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO) EILYN NAJSL (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ELI SAUL PEREZ (FDO) JESÚS HERRERA (FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

CESAR GALEA (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN

ALCALDE

**Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario
0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del
Municipio Libertador del Estado Carabobo
(FDO)**

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	ACTIVIDAD ECONÓMICA		VALORES	
				DENOMINACIÓN		ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
SECUNDARIO							
2	1			EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
2	1	1		Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras			
			1	Toda actividad del sector secundario relacionada a la extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	4.5		51
2	2			MANUFACTURA			
2	2	1		Industria de la carne y el pescado			
			1	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.	1.50		33
			2	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales.			
			3	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.			
			99	Otras actividades de la industria de la carne y el pescado no determinadas en los sub-ramos anteriores.			
2	2	2		Industria láctea y similares			
			1	Fabricación, pasteurización y elaboración de productos lácteos y derivados.	1.50		33
			2	Fabricación de helados y bebidas a base de productos lácteos.			
			99	Otras actividades de la industria láctea o similar no determinada en los sub-ramos anteriores.			
2	2	3		Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados			
			1	Manufactura de tabaco, cigarrillos, derivados y similares.	3		51
			2	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas.			
2	2	4		Industrias dedicadas a la fabricación de productos y alimentos diversos para el consumo humano			
			1	Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especies, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1.50		33
			2	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal.			
			3	Fabricación de pastas y productos alimenticios diversos.			

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
SECUNDARIO						
2	1			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
2	1	1		Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras		
			1	Toda actividad del sector secundario relacionada a la extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	3	20
2	2			MANUFACTURA		
2	2	1		Industria de la carne y el pescado		
			1	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.	1	20
			2	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales.		
			3	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.		
			99	Otras actividades de la industria de la carne y el pescado no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	2		Industria láctea y similares		
			1	Fabricación, pasteurización y elaboración de productos lácteos y derivados.	1	20
			2	Fabricación de helados y bebidas a base de productos lácteos.		
			99	Otras actividades de la industria láctea o similar no determinada en los sub-ramos anteriores.		
2	2	3		Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados		
			1	Manufactura de tabaco, cigarrillos, derivados y similares.	5	20
			2	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales.	3	20
			3	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas.	4	20
2	2	4		Industrias dedicadas a la fabricación de productos y alimentos diversos para el consumo humano		
			1	Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especies, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1	20
			2	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal.		
			3	Fabricación de pastas y productos alimenticios diversos.		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO
CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO**

SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	VALORES	
					ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Trillado de trigo, molienda de café, trigo y maíz, y su empaquetado, así como la preparación de cereales y leguminosas para el consumo humano.	1.50	33
			5	Fabricación de productos de panadería, galletas, pastelería, repostería y similares.		
			6	Fabricación de chocolate y otros productos de cacao.		
			7	Elaboración de bebidas no alcohólicas, bebidas gaseosas o saborizadas.	1.70	33
			8	Fabricación de hielo. Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.	1.50	33
			99	Otras actividades de manufactura de productos y alimentos diversos para el consumo humano no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	5		Industrias dedicadas a la manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales		
			1	Elaboración de alimentos preparados para animales.	1.50	33
			2	Fabricación de productos de higiene para animales.		
			3	Fabricación de prendas, juguetes, accesorios y productos en general destinado al uso de los animales.		
			99	Otras actividades de manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	6		Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas		
			1	Fabricación de prendas, partes y accesorios de vestir, en tela, cuero, sintéticos o pieles. No incluye la fabricación de calzado.	1.50	33
			2	Fabricación de calzado.		
			3	Acabado de productos textiles, teñido de telas, pieles o cuero.		
			4	Fabricación de colchones, colchonetas, almohadas y similares.		
			99	Manufactura de otros materiales y productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
2	2	7		Industrias de la madera, corcho y artes gráficas		
			1	Fabricación de artículos y productos derivados de la madera, corcho, papel, cartón, así como productos y materiales para las artes gráficas y afines.	1.50	33
			2	Fabricación de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Trillado de trigo, molienda de café, trigo y maíz, y su empaquetado, así como la preparación de cereales y leguminosas para el consumo humano.		
			5	Fabricación de productos de panadería, galletas, pastelería, repostería y similares.	1.7	20
			6	Fabricación de chocolate y otros productos de cacao.		
			7	Elaboración de bebidas no alcohólicas, bebidas gaseosas o saborizadas.	2.50	20
			8	Fabricación de hielo. Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.		
			99	Otras actividades de manufactura de productos y alimentos diversos para el consumo humano no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
2	2	5		Industrias dedicadas a la manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales		
			1	Elaboración de alimentos preparados para animales.	1.7	20
			2	Fabricación de productos de higiene para animales.	1.7	20
			3	Fabricación de prendas, juguetes, accesorios y productos en general destinado al uso de los animales.	1.7	20
			99	Otras actividades de manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
2	2	6		Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas		
			1	Fabricación de prendas, partes y accesorios de vestir, en tela, cuero, sintéticos o pieles. No incluye la fabricación de calzado.	1.5	20
			2	Fabricación de calzado.	1.5	20
			3	Acabado de productos textiles, teñido de telas, pieles o cuero.	1.5	20
			4	Fabricación de colchones, colchonetas, almohadas y similares.	1.5	20
			99	Manufactura de otros materiales y productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
2	2	7		Industrias de la madera, corcho y artes gráficas		
			1	Fabricación de artículos y productos derivados de la madera, corcho, papel, cartón, así como productos y materiales para las artes gráficas y afines.	1.5	20
			2	Fabricación de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.	1.5	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Aserraderos y talleres de acepilladura.	1.50	33
			4	Fabricación de pulpa de madera.		
			5	Tipografía e imprenta en general.		
			99	Otras actividades de manufactura de productos de madera, corcho y artes gráficas no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	8		Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	1.50	33
			2	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.		
			3	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1.50	33
			4	Fabricación de productos de higiene personal.	1.50	33
			5	Fabricación de cosméticos, perfumes y otros productos de tocador.		
			6	Fabricación de productos de detergentes, jabones y demás productos de limpieza, desinfección, así como productos de fumigación y conexos.		
			7	Fabricación de pulimentos para muebles, metales y otros, así como para su mantenimiento.		
			8	Fabricación de productos diversos de plástico.		
			8	Fabricación de productos diversos de caucho.		
			99	Otras actividades de la industria química y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	9		Industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos		
			1	Fabricación de productos de cemento, barro, cal, yeso, arcilla, cerámica, hormigón, mármol, granito, otras piedras naturales, y demás abrasivos en general para la construcción.	1.50	33
			2	Fabricación de productos de vidrio.		
			3	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Aserraderos y talleres de acepilladura.	1.50	20
			4	Fabricación de pulpa de madera.	1.50	20
			5	Tipografía e imprenta en general.	1.50	20
			99	Otras actividades de manufactura de productos de madera, corcho y artes gráficas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	8		Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	1.50	20
			2	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	1.50	20
			3	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1.50	20
			4	Fabricación de productos de higiene personal.	1.50	20
			5	Fabricación de cosméticos, perfumes y otros productos de tocador.	1.50	20
			6	Fabricación de productos de detergentes, jabones y demás productos de limpieza, desinfección, así como productos de fumigación y conexos.	1.50	20
			7	Fabricación de pulimentos para muebles, metálicos y otros, así como para su mantenimiento.	1.50	20
			8	Fabricación de productos diversos de plástico.	1.50	20
			8	Fabricación de productos diversos de caucho.	1.50	20
			99	Otras actividades de la industria química y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	9		Industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos		
			1	Fabricación de productos de cemento, barro, cal, yeso, arcilla, cerámica, hormigón, mármol, granito, otras piedras naturales, y demás abrasivos en general para la construcción.	3	20
			2	Fabricación de productos de vidrio.		
			3	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.	1.5	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Fabricación de equipos, maquinarias y herramientas para la construcción.	1.50	33
			99	Otras actividades de la industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos, no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	10		Manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros		
			1	Fabricación máquinas y equipos electrónicos.	1.50	33
			2	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos.		
			3	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.		
			4	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.		
			5	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.		
			6	Fabricación de equipos, productos y materiales de uso con energía solar.		
			7	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.		
			99	Otras actividades de manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	99		Otras manufacturas		
			1	Fabricación de materiales o productos pirotécnicos artificiales.	3.50	1
			99	Otras actividades de manufactura no determinadas en los ramos anteriores.	1.80	36
2	3			CONSTRUCCIÓN		
2	3	1		Actividades de construcción no relacionadas a la industria petrolera, petroquímica y similar.		
			1	Construcción, reforma, reparación y demolición de todo tipo de obras privadas y públicas.	1.60	27
3				TERCIARIO		
3	1			COMERCIO AL POR MAYOR		
3	1	1		Mayor de materias primas y similares		
			1	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.9	33
			2	Mayor de pulpa de madera.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Fabricación de equipos, maquinarias y herramientas para la construcción.	1	20
			99	Otras actividades de la industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1	20
				determinadas en los sub-ramos anteriores.	1	20
2	2	10		Manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros		
			1	Fabricación máquinas y equipos electrónicos.	1.50	20
			2	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos.	1.50	20
			3	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.	1.50	20
			4	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	1.50	20
			5	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	1.50	20
			6	Fabricación de equipos, productos y materiales de uso con energía solar.	1.50	20
			7	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.	1.50	20
			99	Otras actividades de manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	99		Otras manufacturas		
			1	Fabricación de materiales o productos pirotécnicos artificiales.	2	20
			99	Otras actividades de manufactura no determinadas en los ramos anteriores.	2	20
2	3			CONSTRUCCIÓN		
2	3	1		Actividades de construcción no relacionadas a la industria petrolera, petroquímica y similar.		
			1	Construcción, reforma, reparación y demolición de todo tipo de obras privadas y públicas.	3	20
			2	Obras de Ingeniería Civil	3	15
3				TERCIARIO		
3	1			COMERCIO AL POR MAYOR		
3	1	1		Mayor de materias primas y similares		
			1	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.5	15
			2	Mayor de pulpa de madera.	1.5	15

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO****CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.9	33
3	1	2		Mayor de alimentos		
			1	Mayor de productos lácteos y charcutería.		
			2	Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, crustáceos, entre otros.		
			3	Mayor de animales vivos.		
			4	Mayor de frutas, hortalizas y verduras en general.		
			5	Mayor de café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal).	1.9	33
			6	Mayor de productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas).		
			7	Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería.		
			8	Mayor de alimentos para animales.		
			9	Mayor de alimentos y víveres en general.		
			99	Mayor de otros alimentos no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	3		Mayor de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Distribución y comercialización al mayor de cigarrillos, tabacos y similares.		
			2	Distribución y comercialización al mayor de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines.	1.9	75
3	1	4		Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos		
			1	Mayor de prendas de vestir y similares.		
			2	Mayor de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye el mayor de alfombras, tapices, persianas y similares.		
			3	Mayor de zapatos carteras y accesorios.	1.9	33
			4	Mayor de telas, mercerías, cortinas y lencerías.		
			5	Mayor de artículos deportivos.		
			6	Mayor de joyas y relojes.		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE
MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	2		Mayor de alimentos		
			1	Mayor de productos lácteos y charcutería.	1.7	15
			2	Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, crustáceos, entre otros.	1.7	15
			3	Mayor de animales vivos.	1.7	15
			4	Mayor de frutas, hortalizas y verduras en general.	1.7	15
			5	Mayor de café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal).	1.7	15
			6	Mayor de productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas).	1.7	15
			7	Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería.	3	15
			8	Mayor de alimentos para animales.	1.7	15
			9	Mayor de alimentos y víveres en general.	1.7	15
			99	Mayor de otros alimentos no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	15
3	1	3		Mayor de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Distribución y comercialización al mayor de cigarrillos, tabacos y similares.	6	10
			2	Distribución y comercialización al mayor de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines.	5	10
3	1	4		Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos		
			1	Mayor de prendas de vestir y similares.	1.5	15
			2	Mayor de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye el mayor de alfombras, tapices, persianas y similares.	1.5	15
			3	Mayor de zapatos carteras y accesorios.	1.5	15
			4	Mayor de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	1.5	15
			5	Mayor de artículos deportivos.	1.5	15
			6	Mayor de joyas y relojes.	6	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.9	33
3	1	5		Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.		
			2	Mayor de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.		
			3	Mayor de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.		
			4	Mayor de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	1.9	33
			5	Mayor de libros, periódicos y revistas.		
			99	Mayor de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	6		Mayor de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, Medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.		
			2	Mayor de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).		
			3	Mayor de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.		
			4	Mayor de pinturas, lacas y barnices.		
			5	Mayor de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.		
			6	Mayor de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1.9	33
			7	Mayor de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.		
			8	Mayor de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.		
			9	Mayor de productos de papel, cartón.		
			10	Mayor de llantas y artículos de caucho.		
			11	Mayor de productos y artículos de plástico.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	5		Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada o contra encapada.	1.5	15
			2	Mayor de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	1.5	15
			3	Mayor de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.	1.5	15
			4	Mayor de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	1.5	15
			5	Mayor de libros, periódicos y revistas.	1.5	15
			99	Mayor de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	6		Mayor de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, Medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	1.5	15
			2	Mayor de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).	1.5	15
			3	Mayor de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	1.5	15
			4	Mayor de pinturas, lacas y barnices.	1.5	15
			5	Mayor de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	1.5	15
			6	Mayor de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1	15
			7	Mayor de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	1.5	15
			8	Mayor de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	1.5	15
			9	Mayor de productos de papel, cartón.	1.5	15
			10	Mayor de llantas y artículos de caucho.	1.5	15
			11	Mayor de productos y artículos de plástico.	1.5	15

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.9	33
3	1	7		Mayor de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Mayor de materiales y productos para la construcción.		
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.		
			3	Mayor de artículos de ferretería.		
			4	Mayor de lámparas, equipos y materiales eléctricos o de energía solar.		
			5	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.		
			6	Mayor de productos de aluminio y envases metálicos.	1.9	33
			7	Mayor de artículos de loza y porcelana.		
			8	Mayor de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.		
			9	Mayor de minerales no metálicos (canteras).		
			10	Mayor de minerales, metales y productos afines.		
			99	Mayor de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	8		Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios		
			1	Mayor de maquinaria y equipos para la agricultura.		
			2	Mayor de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.		
			3	Mayor de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.		
			4	Mayor de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	1.9	33
			5	Mayor de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.		
			6	Mayor de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	7		Mayor de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Mayor de materiales y productos para la construcción.	1.5	15
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	1.5	15
			3	Mayor de artículos de ferretería.	1.5	15
			4	Mayor de lámparas, equipos y materiales eléctricos o de energía solar.	1.5	15
			5	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	1.5	15
			6	Mayor de productos de aluminio y envases metálicos.	1.5	15
			7	Mayor de artículos de loza y porcelana.	1.5	15
			8	Mayor de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.	1.5	15
			9	Mayor de minerales no metálicos (canteras).	1.5	15
			10	Mayor de minerales, metales y productos afines.	1.5	15
			99	Mayor de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	8		Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios		
			1	Mayor de maquinaria y equipos para la agricultura.	1.5	15
			2	Mayor de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	1.5	15
			3	Mayor de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	1.5	15
			4	Mayor de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	1.5	15
			5	Mayor de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	2	20
			6	Mayor de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	2	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	VALORES	
					ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Mayor de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	1.9	33
			8	Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.		
			9	Mayor de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.		
			10	Mayor de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.		
			11	Mayor de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.		
			12	Mayor de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.		
			13	Mayor de equipos y accesorios de computación, impresora, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.		
			14	Mayor de consumibles para equipos de impresión y reproducción.		
			15	Mayor de instrumentos y accesorios musicales.		
			16	Mayor de productos para quincallas, bazares y tiendas de novedades en general.		
			17	Mayor de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.		
			18	Mayor de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.		
			19	Mayor de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.		
			20	Mayor de marcos, cuadros, cañuelas y similares.		
			21	Mayor de aparatos, prendas y accesorios para animales domésticos.		
			22	Mayor de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.		
			99	Mayor de otras maquinaria, equipos, así como sus repuestos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	9		Otras actividades de comercio al mayor		
			99	Mayor de otras maquinarias, equipos, productos y materiales no determinadas en los sub- ramos anteriores.	1.9	33
3	2			COMERCIO AL DETAL		
3	2	1		Detal de materias primas y similares		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Mayor de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	1.5	15
			8	Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	1.5	15
			9	Mayor de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	1.5	15
			10	Mayor de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	1.5	15
			11	Mayor de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.	1.5	22
			12	Mayor de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.	1.5	15
			13	Mayor de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	1.5	15
			14	Mayor de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.	1.5	15
			15	Mayor de instrumentos y accesorios musicales.	1.5	15
			16	Mayor de productos para quincallas, bazar y tiendas de novedades en general.	1.5	15
			17	Mayor de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.	1.5	15
			18	Mayor de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.	1.5	15
			19	Mayor de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.5	15
			20	Mayor de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	1.5	15
			21	Mayor de aparatos, prendas y accesorios para animales domésticos.	1.5	15
			22	Mayor de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.5	15
			99	Mayor de otras maquinaria, equipos, así como sus repuestos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	9		Otras actividades de comercio al mayor		
			99	Mayor de otras maquinarias, equipos, productos y materiales no determinadas en los sub- ramos anteriores.	2	20
3	2			COMERCIO AL DETAL		
3	2	1		Detal de materias primas y similares	1.5	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detalle de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.80	33
			99	Detalle de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
3	2	2		Detalle de alimentos		
			1	Supermercados, automercados, hipermercados, abastos y similares.	1.80	33
			2	Bodegas, pulperías.	1.50	15
			3	Detalle de carnes y aves de corral beneficiadas, pescados y mariscos.	1.8	33
			4	Detalle de animales vivos para el consumo humano.		
			5	Detalle de pan, panaderías, confitura, pastelería, dulcería.		
			6	Detalle de productos lácteos, charcutería, pasapalos y delicateses.		
			7	Detalle de frutas, verduras, hortalizas.		
			8	Detalle de bombones, caramelos, confitería.		
			9	Detalle de bebidas no alcohólicas envasadas, hielo.		
			10	Detalle de alimentos y especies naturistas.		
			11	Detalle de alimentos para animales.		
			12	Detalle de otros productos alimenticio y víveres en general.		
3	2	3		Detalle de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Detalle de cigarrillos, tabacos y similares.	3	38
			2	Detalle de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines, en envases cerrados.	3	
3	2	4		Detalle de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas y accesorios de vestir		
			1	Detalle de prendas de vestir y similares.	1.8	33
			2	Detalle de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye alfombras, tapices, persianas y similares.		
			3	Detalle de zapatos carteras y accesorios.		
			4	Detalle de telas, mercerías, cortinas y lencerías.		
			5	Detalle de artículos deportivos.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detal de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.5	20
			99	Detal de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
3	2	2		Detal de alimentos		
			1	Supermercados, automercados, hipermercados, abastos y similares.	2.5	20
3	2	2	13	Tiendas por departamento	2.5	20
			3	Bodegas, pulperías.	1.7	20
			4	Detal de carnes y aves de corral beneficiadas, pescados y mariscos.	1.7	20
			5	Detal de animales vivos para el consumo humano.	1.7	20
			6	Detal de pan, panaderías, confitura, pastelería, dulcería.	1.7	20
			7	Detal de productos lácteos, charcutería, pasapalos y delicateses.	1.7	20
			8	Detal de frutas, verduras, hortalizas.	1.7	20
			9	Detal de bombones, caramelos, confitería.	1.7	20
			10	Detal de bebidas no alcohólicas envasadas, hielo.	3	20
			11	Detal de alimentos y especies naturistas.	1.7	20
			12	Detal de alimentos para animales.	1.7	20
			13	Detal de otros productos alimenticio y víveres en general.	1.7	20
3	2	3		Detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Detal de cigarrillos, tabacos y similares.	6	20
			2	Detal de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines, en envases cerrados.	5	20
3	2	4		Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas y accesorios de vestir		
			1	Detal de prendas de vestir y similares.	2	20
			2	Detal de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye alfombras, tapices, persianas y similares.	2	20
			3	Detal de zapatos carteras y accesorios.	2	20
			4	Detal de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	2	20
			5	Detal de artículos deportivos.	2	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO**

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			6	Detal de joyas y relojes.	1.80	33
			99	Detal de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	5		Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Detal de madera aserrada, cepillada, terciada o contra encapada.	1.80	33
			2	Detal de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.		
			3	Detal de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.		
			4	Librerías, paleterías, detal de libros, periódicos y revistas.		
			99	Detal de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	6		Detal de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Detal de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	1.80	33
			2	Detal de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).		
			3	Detal de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.		
			4	Detal de pinturas, lacas y barnices.		
			5	Detal de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.		
			6	Detal de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.		
			7	Detal de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.		
			8	Detal de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.		
			9	Detal de productos de papel, cartón.		
			10	Detal de llantas y artículos de caucho.		
			11	Detal de productos y artículos de plástico.		
			12	Detal de gas natural en bombonas.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE
MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			6	Detal de joyas y relojes.	6	20
			99	Detal de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	5		Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Detal de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	2	20
			2	Detal de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	2	20
			3	Detal de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	2	20
			4	Librerías, paleterías, detal de libros, periódicos y revistas.	2	20
			99	Detal de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	6		Detal de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Detal de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	2.5	20
			2	Detal de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).	2.5	20
			3	Detal de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	2.5	20
			4	Detal de pinturas, lacas y barnices.	2.5	20
			5	Detal de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	2.5	20
			6	Detal de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1	15
			7	Detal de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	1.7	20
			8	Detal de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	1.7	20
			9	Detal de productos de papel, cartón.	1.5	20
			10	Detal de llantas y artículos de caucho.	2	20
			11	Detal de productos y artículos de plástico.	2	20
			12	Detal de gas natural en bombonas.	2	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Detalle de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.80	33
3	2	7		Detalle de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Detalle de materiales y productos para la construcción.		
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.		
			3	Detalle de artículos de ferretería.		
			4	Detalle de lamparas, equipos y materiales eléctricos de energía solar.		
			5	Detalle de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.		
			6	Detalle de productos de aluminio y envases metálicos.	1.80	33
			7	Detalle de artículos de loza y porcelana.		
			8	Detalle de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.		
			9	Detalle de minerales no metálicos (canteras).		
			10	Detalle de minerales, metales y productos afines.		
			99	Detalle de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	8		Detalle de maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios		
			1	Detalle de maquinaria y equipos para la agricultura.		
			2	Detalle de automóviles, camiones y autobuses.		
			3	Detalle de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.		
			4	Detalle de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.		
			5	Detalle de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	1.80	33
			99	Detalle de otras maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios		
3	2	9		Detalle de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Detalle de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	7		Detalle de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Detalle de materiales y productos para la construcción.	1.5	20
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	1.5	20
			3	Detalle de artículos de ferretería.	1.5	20
			4	Detalle de lamparas, equipos y materiales eléctricos ode energía solar.	3	20
			5	Detalle de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	2	20
			6	Detalle de productos de aluminio y envases metálicos.	2	20
			7	Detalle de artículos de loza y porcelana.	2	20
			8	Detalle de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.	2	20
			9	Detalle de minerales no metálicos (canteras).	2	20
			10	Detalle de minerales, metales y productos afines.	2	20
			99	Detalle de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	8		Detalle de maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios		
			1	Detalle de maquinaria y equipos para la agricultura.	2	20
			2	Detalle de automóviles, camiones y autobuses.	3	20
			3	Detalle de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	3	20
			4	Detalle de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	2	20
			5	Detalle de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	2	20
			99	Detalle de otras maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios	2	20
3	2	9		Detalle de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detalle de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	1.80	33
			2	Detalle de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.		
			3	Detalle de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.		
			4	Detalle de marcos, cuadros, cañuelas y similares.		
			99	Detalle de otros muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	10		Detalle de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles		
			1	Detalle de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	1.80	33
			2	Detalle de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.		
			3	Detalle de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.		
			4	Detalle de equipos y accesorios de computación, impresora, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.		
			5	Detalle de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.		
			6	Detalle de consumibles para equipos de impresión y reproducción.		
			7	Detalle de instrumentos y accesorios musicales.		
			99	Detalle de otros equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	11		Detalle de productos y artefactos diversos en general		
			1	Detalle de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	1.80	33
			2	Detalle de productos para quincallas, bazaras, tiendas de novedades y productos para celebraciones en general.		
			3	Detalle de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.		
			4	Detalle de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

SECTOR ECONÓMICO	ACTIVIDAD ECONÓMICA			VALORES		
	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detalle de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	2	20
			2	Detalle de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	2	20
			3	Detalle de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.	2	20
			4	Detalle de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	2	20
			99	Detalle de otros muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	10		Detalle de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles		
			1	Detalle de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	3	20
			2	Detalle de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	3	20
			3	Detalle de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.	3	20
			4	Detalle de equipos y accesorios de computación, impresión, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	3	20
			5	Detalle de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	3	20
			6	Detalle de consumibles para equipos de impresión y reproducción.	3	20
			7	Detalle de instrumentos y accesorios musicales.	3	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

			99	Detalle de otros equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	2	11		Detalle de productos y artefactos diversos en general		
			1	Detalle de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	1.7	20
			2	Detalle de productos para quincallas, bazares, tiendas de novedades y productos para celebraciones en general.	1.7	20
			3	Detalle de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.	1.7	20
			4	Detalle de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.	1.7	20
ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Detalle de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.		
			6	Detalle de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.80	33
			99	Detalle de otros productos y artefactos diversos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	12		Animales, productos, artículos y materiales diversos para animales		
			1	Detalle de animales.		
			22	Detalle de aparatos, prendas y accesorios para animales.		
			99	Detalle de productos, artículos y materiales diversos para animales, no determinados en los sub-ramos	1.80	33

			anteriores.		
3	2	99	Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
		1	Comercio en general en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares. No incluye el expendio de alimentos y bebidas.	1.80	33
		99	Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
3	3		SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3	3	1	Alimentos y bebidas		
		1	Expendio de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, preparadas o industrializadas, tales como restaurantes, fuentes de soda, cafeterías, areperas, refresquerías, entre otros.	2.2	27
		2	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad principal.	2.9	60
		3	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad no principal.	2.9	
		4	Servicios de catering y servicios de comida producidos en forma industrial.	2.5	27
		5	Expendio de alimentos y/o bebidas no alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	2.5	27
		6	Expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas en	5	60

					módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.		
				99	Otros servicios de alimentos y bebidas no determinados en los sub-ramos anteriores.	2.5	27
3	3	2			Deporte, recreación y eventos		

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO
CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO**

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Detal de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.7	20
			6	Detal de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.7	20
			99	Detal de otros productos y artefactos diversos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
3	2	12		Animales, productos, artículos y materiales diversos para animales		
			1	Detal de animales.	2	20
			22	Detal de aparatos, prendas y accesorios para animales.	2	20
			99	Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	99		Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
			1	Comercio en general en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares. No incluye el expendio de alimentos y bebidas.	3	20
			99	Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3			SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3	3	1		Alimentos y bebidas		
			1	Expendio de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, preparadas o industrializadas, tales como restaurantes, fuentes de soda, cafeterías, areperas, refresquerías, entre otros.	4	20
			2	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad principal.	5	20
			3	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad no principal.	5	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

			4	Servicios de catering y servicios de comida producidos en forma industrial.	4	20
			5	Expendio de alimentos y/o bebidas no alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	4	20
			6	Expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	5	20
			99	Otros servicios de alimentos y bebidas no determinados en los sub-ramos anteriores.	4	20
3	3	2		Deporte, recreación y eventos		

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO
CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Agencias y salones de festejo.	2.10	39
			2	Recintos de juegos, diversión y esparcimiento, parques, salas de atracciones, clubes sociales y similares.		39
			3	Centros deportivos, piscinas, gimnasios y similares.		39
			4	Teatros, salas de eventos y espectáculos y otros establecimientos que presentan actividades similares.		39
			5	Servicios de sonido, datos, video, iluminación y actividades conexas para eventos.		39
			6	Servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, incluye cines y autocines.		39
			7	Servicios de venta de entradas a espectáculos públicos y gestión de estos.		39
			8	Caballerizas.		39
			99	Otros servicios deportivos, de recreación y eventos, no determinados en los sub-ramos anteriores.		39
3	3	3		Apuestas lícitas		
			1	Agencias de lotería.	3	60
			2	Casinos, bingos, agencias y casas de apuestas, sport book y en general cualquier servicio basado en apuestas lícitas.		60
			99	Otros servicios de apuestas lícitas no determinados en los sub-ramos anteriores.		60
3	3	4		Hoteles, pensiones y afines		
			1	Hoteles, hostales, pensiones, posadas y hospedaje en general.	2	57
3	3	5		Transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre		
			1	Servicio de transporte de pasajeros.	2.5	45
			2	Alquiler de automóviles sin chofer.		45
			3	Alquiler de camiones con chofer.		45
			4	Servicio de transporte de carga terrestre.		45

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

			5	Servicio de consolidación y desconsolidación de cargas.		45
			6	Servicio de embalaje y empaque de artículos.		45

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	VALORES	
				DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Agencias y salones de festejo.	3	20
			2	Recintos de juegos, diversión y esparcimiento, parques, salas de atracciones, clubes sociales y similares.	3	20
			3	Centros deportivos, piscinas, gimnasios y similares.	2	20
			4	Teatros, salas de eventos y espectáculos y otros establecimientos que presentan actividades similares.	3	20
			5	Servicios de sonido, datos, video, iluminación y actividades conexas para eventos.	3	20
			6	Servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, incluye cines y autocines.	3	20
			7	Servicios de venta de entradas a espectáculos públicos y gestión de estos.	3	20
			8	Caballerizas.	3	20
			99	Otros servicios deportivos, de recreación y eventos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	3		Apuestas lícitas		
			1	Agencias de lotería.	3	20
			2	Casinos, bingos, agencias y casas de apuestas, sport book y en general cualquier servicio basado en apuestas lícitas.	3	20
			99	Otros servicios de apuestas lícitas no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	4		Hoteles, pensiones y afines		
			1	Hoteles, hostales, pensiones, posadas y hospedaje en general.	2	20
			2	Pensiones y afines	1.5	20
3	3	5		Transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre		
			1	Servicio de transporte de pasajeros.	1.5	20
			2	Alquiler de automóviles sin chofer.	1.5	20
			3	Alquiler de camiones con chofer.	2	20
			4	Servicio de transporte de carga terrestre.	2	20
			5	Servicio de consolidación y desconsolidación de cargas.	2	20
			6	Servicio de embalaje y empaque de artículos.	2	20

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO
CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO**

SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	ACTIVIDAD ECONÓMICA		VALORES	
				DENOMINACIÓN		ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Servicios de depósito o almacenamiento en general.		2	45
			8	Servicio de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores.			
			9	Servicio de mudanzas en general.			
			10	Servicio de transporte de valores.			
			11	Distribución de bebidas alcohólicas a través de vehículos.		3	60
			99	Otros servicios de transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre no determinados en los sub-ramos anteriores.		2	45
3	3	6		Servicios de salud			
			1	Centros de salud para personas y otras instituciones similares.		1.50	36
			2	Laboratorios médicos, de imagenología, dentales y conexos a la salud.			
			3	Servicio de ambulancia.			
			4	Alquiler de equipos y maquinarias para el sector salud.			
			5	Ópticas.			
			6	Servicios hospitalarios o clínicos para animales, y otros servicios veterinarios conexos.			
			99	Otros servicios de salud no determinados en los sub-ramos anteriores.			
3	3	7		Servicios de estética y cuidado personal, incluídos los servicios de estética para animales			
			1	Servicio de peluquería, barbería, salones de belleza, centros de uñas, estética y Spa y similares.		1,5	42
			2	Servicio de estética para animales.			
			99	Otros servicios de estética y cuidado personal, incluídos los servicios de estética para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.			
3	3	8		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación			
			1	Servicio de mantenimiento de sistema de drenaje, así como la recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios, aguas negras y desechos.		2	39
			2	Servicio de limpieza y mantenimiento de bienes inmuebles y áreas externas de dominio público o privado			
			3	Servicio de fumigación, exterminio, desinfección y conexos.			

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Servicios de depósito o almacenamiento en general.	2	20
			8	Servicio de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores.	2	20
			9	Servicio de mudanzas en general.	2	20
			10	Servicio de transporte de valores.	2	20
			11	Distribución de bebidas alcohólicas a través de vehículos.	5	10
			99	Otros servicios de transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	3	6		Servicios de salud		
			1	Centros de salud para personas y otras instituciones similares.	1.50	20
			2	Laboratorios médicos, de imagenología, dentales y conexos a la salud.	1.50	20
			3	Servicio de ambulancia.	1.50	20
			4	Alquiler de equipos y maquinarias para el sector salud.	1.50	20
			5	Ópticas.	1.50	20
			6	Servicios hospitalarios o clínicos para animales, y otros servicios veterinarios conexos.	1.50	20
			99	Otros servicios de salud no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
3	3	7		Servicios de estética y cuidado personal, incluídos los servicios de estética para animales		
			1	Servicio de peluquería, barbería, salones de belleza, centros de uñas, estética y Spa y similares.	2	20
			2	Servicio de estética para animales.	3	20
			99	Otros servicios de estética y cuidado personal, incluídos los servicios de estética para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	8		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación		
			1	Servicio de mantenimiento de sistema de drenaje, así como la recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios, aguas negras y desechos.	1.7	20
			2	Servicio de limpieza y mantenimiento de bienes inmuebles y áreas externas de dominio público o privado	3	20
			3	Servicio de fumigación, exterminio, desinfección y conexos.	1.7	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO**

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Servicio de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	2.00	39
			99	Otros servicios de limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación, no determinados en los sub- ramos anteriores.		
3	3	9		Servicios domésticos relacionados a los artículos personales		
			1	Reparación de calzado y artículos de cuero en general.	2	42
			2	Sastrerías, lavanderías y tintorerías.		
			3	Reparación de relojes, joyas y similares.		
			99	Otros servicios domésticos relacionados a los artículos personales, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	10		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción		
			1	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía.	2	42
			2	Servicio de imprenta, tipografía, litografía, edición y reproducción, así como de fotocopiado y digitalización de documentos.		
			99	Otros servicios fotográficos, de imprenta y reproducción no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	11		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios		
			1	Talleres que se dedican a la reparación e instalación de receptores de radios, televisores y otros servicios técnicos especializados.	2	42
			2	Talleres de reparación en general de equipos, accesorios, entre otros.		
			99	Otros servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	12		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas		
			1	Academias, centros de formación y servicios similares prestado de forma presencial o remota mediante el uso de sistemas telemáticos. Incluye autoescuelas y guarderías y otras actividades de formación conexas.	2	42
			2	Servicio de vigilancia industrial, comercial, bancaria, institucional, doméstica, digital y actividades conexas.		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Servicio de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	1.7	20
			99	Otros servicios de limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación, no determinados en los sub- ramos anteriores.	1.7	20
3	3	9		Servicios domésticos relacionados a los artículos personales		
			1	Reparación de calzado y artículos de cuero en general.	1.5	20
			2	Sastrerías, lavanderías y tintorerías.	1.5	20
			3	Reparación de relojes, joyas y similares.	1.5	20
			99	Otros servicios domésticos relacionados a los artículos personales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
3	3	10		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción		
			1	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía.	3	20
			2	Servicio de imprenta, tipografía, litografía, edición y reproducción, así como de fotocopiado y digitalización de documentos.	3	20
			99	Otros servicios fotográficos, de imprenta y reproducción no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	11		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios		
			1	Talleres que se dedican a la reparación e instalación de receptores de radios, televisores y otros servicios técnicos especializados.	3	20
			2	Talleres de reparación en general de equipos, accesorios, entre otros.	3	20
			99	Otros servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	12		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas		
			1	Academias, centros de formación y servicios similares prestado de forma presencial o remota mediante el uso de sistemas telemáticos. Incluye autoescuelas y guarderías y otras actividades de formación conexas.	3	20
			2	Servicio de vigilancia industrial, comercial, bancaria, institucional, doméstica, digital y actividades conexas.	3	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Servicio de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas y actividades similares.	2	42
			4	Servicios prestados por agencia de viajes y empresas de turismo.		
			5	Servicios funerarios, similares y conexos.		
			6	Agencias de contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos.		
			99	Otros servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	13		Almacenaje, estacionamiento y arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general		
			1	Estacionamientos.	2	42
			2	Servicio de alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos.		
			3	Servicio de alquiler y arrendamiento de vehículos, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y cualquier otro vehículo de transporte.		
			4	Establecimientos que prestan el servicio de almacenaje de productos propiedad de terceros.		
			99	Otros servicios de almacenaje, estacionamiento y arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	14		Radiodifusión y telecomunicaciones		
			1	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora mediante radiofrecuencias o a través de sistemas digitales.	1	24
			2	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radio o TV por cable, satélite u otro medio tecnológico similar.	1	45
			3	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet, TV o radio digital u otros valores agregados.		
			99	Otros servicios de radiodifusión y telecomunicaciones no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	15		Tecnología y medios de difusión		
			1	Cibercafés, ciber, videojuegos, realidad virtual o servicios similares de uso de equipos de computación para acceso a internet u otras tecnologías.	1,6	45

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			2	Desarrollo de sistemas de información, aplicaciones y demás actividades de desarrollo de software.	3	15
			3	Datacenters y servicios conexos de hosting, cómputo y actividades conexas.	3	20
			4	Servicios de comercialización de productos, bienes y servicios a través de plataformas digitales de comercio electrónico y actividades conexas.	3	20
			5	Servicios de pago a través de dispositivos móviles, terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, pasarelas de pago o aplicaciones web.	3	20
			6	Servicios de instalación de sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	3	15
			7	Servicios de comercialización, publicación y distribución de anuncios publicitarios en todo tipo de medios informativos.	3	20
			99	Otros servicios de tecnología y medios de difusión no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	16		Mecánica, electricidad, gas y similares		
			1	Talleres de reparación de automóviles, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	3	20
			2	Talleres de reparación de partes para vehículos, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	3	20
			3	Servicios de cauchera y conexos.	3	20
			4	Autolavados, servicios de cambio de fluidos de vehículos, autoperiquitos y actividades conexas.	3	20
			5	Otros servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	3	20
			99	Otros servicios de mecánica, electricidad, gas y similares no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	17		Bancos comerciales, instituciones financieras, de seguros y similares		
			1	Agencias de bancos comerciales.	3	20
			2	Asociaciones de ahorro y préstamo.	3	20
			3	Instituciones de crédito agrícola.	3	20
			4	Institutos de fomento industrial.	3	20

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO**

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			2	Desarrollo de sistemas de información, aplicaciones y demás actividades de desarrollo de software.	1,6	42
			3	Datacenters y servicios conexos de hosting, cómputo y actividades conexas.		
			4	Servicios de comercialización de productos, bienes y servicios a través de plataformas digitales de comercio electrónico y actividades conexas.		
			5	Servicios de pago a través de dispositivos móviles, terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, pasarelas de pago o aplicaciones web.		
			6	Servicios de instalación de sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.		
			7	Servicios de comercialización, publicación y distribución de anuncios publicitarios en todo tipo de medios informativos.		
			99	Otros servicios de tecnología y medios de difusión no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	16		Mecánica, electricidad, gas y similares		
			1	Talleres de reparación de automóviles, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	1,9	33
			2	Talleres de reparación de partes para vehículos, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.		
			3	Servicios de cauchera y conexos.		
			4	Autolavados, servicios de cambio de fluidos de vehículos, autoparqueos y actividades conexas.		
			1	Otros servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.		
			99	Otros servicios de mecánica, electricidad, gas y similares no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	17		Bancos comerciales, instituciones financieras, de seguros y similares		
			1	Agencias de bancos comerciales.	4	100
			2	Asociaciones de ahorro y préstamo.		
			3	Instituciones de crédito agrícola.		
			4	Institutos de fomento industrial.		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Instituciones de crédito personal y corresponsales y agentes de préstamo.	3	20
			6	Bancos de créditos hipotecarios.	3	20
			7	Casas de empeño o de cambio.	3	20
			8	Otros servicios financieros y similares, no especificados propiamente.	3	20
			9	Compañías de seguros y reaseguros.	3	20
			10	Agentes y corredores de seguros.	3	20
			11	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	3	20
			99	Otros servicios de banca comercial, instituciones financieras, de seguros y similares, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	18		Servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar		
			1	Servicios inmobiliarios relacionados a la compra y venta de bienes inmuebles.	3	20
			2	Oficinas urbanizadoras.	3	20
			3	Arrendamiento y administración de bienes e inmuebles.	3	20
			4	Administración de condominios.	3	20
			5	Ventas de parcelas, fosas, demás productos y servicios para la inhumación de cadáveres.	3	20
			99	Otros servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	19		Otros servicios personales y no personales no bien especificados		
			99	Otros servicios personales y no personales no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	25
3	4			ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS, ARRENDAMIENTO DE ESTOS Y COMERCIO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES O INFORMALES		
3	4	1		Actividades de impuesto fijo por equipo de servicio, mesa o cancha		
			1	Equipos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados unitariamente por cualquier medio de funcionamiento. Equipos dispensadores de alimentos no perecederos, bebidas no alcohólicas, cigarrillos, golosinas y otros comestibles, accionados unitariamente por cualquier medio. Mesas de billar, pool, por cada mesa, juegos en cancha, por cada cancha. Pesos automáticos o mecánicos accionados unitariamente por cualquier medio.	3	25

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ESTIPULA COMO MÍNIMO TRIBUTABLE LO

CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	ALÍCUOTA (%)
			5	Instituciones de crédito personal y correspondentes y agentes de préstamo.	4	4
			6	Bancos de créditos hipotecarios.		
			7	Casas de empeño o de cambio.	4	4
			8	Otros servicios financieros y similares, no especificados propiamente.		
			9	Compañías de seguros y reaseguros.		
			10	Agentes y corredores de seguros.		
			11	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.		
			99	Otros servicios de banca comercial, instituciones financieras, de seguros y similares, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	18		Servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar		
			1	Servicios inmobiliarios relacionados a la compra y venta de bienes inmuebles.	2	2
			2	Oficinas urbanizadoras.		
			3	Arrendamiento y administración de bienes e inmuebles.		
			4	Administración de condominios.		
			5	Ventas de parcelas, fosas, demás productos y servicios para la inhumación de cadáveres.		
			99	Otros servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	19		Otros servicios personales y no personales no bien especificados		
			99	Otros servicios personales y no personales no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	2
3	4			ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS, ARRENDAMIENTO DE ESTOS Y COMERCIO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES O INFORMALES		
3	4	1		Actividades de impuesto fijo por equipo de servicio, mesa o cancha		
			1	Equipos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados unitariamente por cualquier medio de funcionamiento. Equipos dispensadores de alimentos no perecederos, bebidas no alcohólicas, cigarrillos, golosinas y otros comestibles, accionados unitariamente por cualquier medio. Mesas de billar, pool, por cada mesa, juegos en cancha, por cada cancha. Pesos automáticos o mecánicos accionados unitariamente por cualquier medio.	20 ITM	

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
3	4	2		Actividades de comercio y servicio prestado por comerciantes informales		
			1	Comercio informal de productos, alimentos, bebidas no alcohólicas, golosinas y demás comestibles, así como la prestación de servicios dentro de la economía informal.	20	
3	99			ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA		
3	99	99		Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas		
			99	Otras actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas	2	45
			100	Actividades de minería digital	2	200

SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
3	4	2		Actividades de comercio y servicio prestado por comerciantes informales		
			1	Comercio informal de productos, alimentos, bebidas no alcohólicas, golosinas y demás comestibles, así como la prestación de servicios dentro de la economía informal.	1.7	20
3	99			ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA		
3	99	99		Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas		
			99	Otras actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas	3	25

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito, así como Disponibilidad y Eficacia de Medios Digitales

Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen regulatorio, impositivo y sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, por el ejercicio habitual o transitoria de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen por cualquier medio en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Ámbito

Artículo 2. El ejercicio habitual o transitorio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo con fines de lucro, estará sujeto a los procedimientos, regulaciones, impuestos, tasas, sanciones y limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

Definición de Términos

Artículo 3. A los efectos de facilitar la comprensión de los términos utilizados en la presente ordenanza, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma:

1. **Actividad Comercial:** Toda actividad económica que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores, intermediarios o consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración y los derivados de los actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario, distintos a servicios.

2. **Actividad de Índole Similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada plenamente industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta ordenanza.

3. **Actividad de Servicios:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia y los que por regulación expresa de ley no estén sujetos al impuesto establecido en esta ordenanza.

4. **Actividad Económica:** Toda actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar, cuyo propósito sea la obtención de lucro, utilidad, beneficio, rendimiento o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo físico o intelectual, así como inversión de recursos físicos, materiales o humanos.

5. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

6. **Actividad sin Fines de Lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no es repartido entre los asociados o socios.

7. **Base de Datos:** Conjunto de datos de un mismo contexto, almacenados y organizados en medios electrónicos, de manera sistemática para su consulta o tratamiento posterior.

8. **Dirección IP:** Se refiere al conjunto de números que de manera lógica y organizada es asignado a la interfaz de comunicación en red de un dispositivo electrónico (computadora, teléfono móvil, televisor inteligente, tableta, entre otros), que utiliza el protocolo de Internet (IP, Internet Protocol por sus siglas en inglés) que gobierna la conectividad global y que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP.

La dirección IP es la "dirección digital única" de un dispositivo conectado a Internet. Esta matrícula digital constituye un dato personal que provee, entre otros aspectos, información acerca del dispositivo conectado, por ejemplo, el ámbito territorial desde donde el este se encuentra conectado a Internet.

9. **Ejercicio Habitual de Actividad Económica:** Frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

10. Ejercicio Transitorio de Actividad Económica:

Eventual o esporádico desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

11. **Establecimiento:** Conjunto de elementos o recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos que operan en un espacio físico común y se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro. Se tendrá como establecimientos los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

12. **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

13. **Ingresos Brutos:** Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

14. **Lucro:** Provecho, beneficio económico, utilidad, ingreso o ganancias obtenidas por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por la presente ordenanza.

15. **Personas Jurídicas de Carácter Público:** Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta ordenanza. Se reconocen entre estas los institutos autónomos y empresas del Estado.

16. **Servicios Digitales:** Se refiere a la realización de cualquier actividad económica sujeta al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, efectuado a través de medios digitales. Entre estos servicios se encuentran los servicios televisión o radio en línea, streaming de música y video, plataformas de comercio electrónico, así como el comercio electrónico propiamente, difusión de publicidad comercial por medios digitales, servicios de pago a través de medios digitales y otros servicios catalogados como fintech, entre otros.

17. **Sistema Telemático del Municipio:** Servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios provistos por el gobierno municipal que facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.

18. **Sistema Telemático Tributario:** Sistema telemático del municipio destinados a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por la Administración Tributaria Municipal.

19. **Administración Tributaria Municipal:** Dependencia del ejecutivo municipal o servicio autónomo encargado de la potestad tributaria municipal.

Capítulo II

Disponibilidad, Uso y Eficacia Jurídica de los Medios Telemáticos

Uso de Sistemas Telemáticos

Artículo 4. Los procedimientos, trámites y actuaciones señaladas en esta ordenanza podrán ser efectuados a través del portal del gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario, y tendrán la misma validez que los efectuados de forma física, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la certificación digital de datos, documentos y firmas, la administración pública y la simplificación de los trámites administrativos ante esta última, así como los protocolos de adopción de tecnologías telemáticas de expedición, tratamiento y verificación de documentos digitales de que disponga el municipio.

Parágrafo Primero: Los documentos consignados en digital por los interesados a la Administración Tributaria Municipal a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, tendrán plena validez y eficacia jurídica, una vez que el municipio los confronte positivamente con sus originales o copias fotostáticas certificadas, o mediante el uso de tecnologías disponibles dispuestas por el municipio para verificar la autenticidad de tales documentos, y les expida la correspondiente certificación de conformidad. La confrontación a la que hace referencia este parágrafo será innecesaria y se entenderán como válidos y con plena eficacia jurídica, los documentos consignados en digital, cuando estos hayan sido expedidos por una autoridad de la República o por los interesados o sus autorizados, mediante el uso de certificados electrónicos digitales provistos por proveedores de este servicio autorizados por el Estado.

Parágrafo Segundo: Las actuaciones de los contribuyentes a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, su procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por estos y tendrán plena validez y eficacia jurídica para el municipio y ante terceros

Parágrafo Tercero: Salvo lo dispuesto en el parágrafo cuarto de este artículo, las actuaciones de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por el municipio y tendrán plena validez ante terceros.

Parágrafo Cuarto: Las notificaciones o cualquier otro tipo de comunicación digital, y sus anexos, emitidos a los contribuyentes como consecuencia de procedimientos administrativos o sancionatorios llevados por la Administración Tributaria Municipal, requerirán para su reconocimiento, validez y eficacia jurídica, que estos sean emitidos a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, estén disponibles en este, y sean notificados a los contribuyentes a través de direcciones de correo oficiales del Municipio y remitidas a las direcciones de correo electrónico acordadas por los contribuyentes para la recepción de notificaciones por parte de la Administración Tributaria Municipal. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará de igual manera para las constancias, certificaciones, licencias, permisos, pronunciamientos, así como otras autorizaciones, todos expedidos en forma digital, que deban ser emitidos por la autoridad de la Administración Tributaria Municipal en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza

Parágrafo Quinto: Las direcciones electrónicas de notificación a los contribuyentes serán aquellas que los mismos voluntariamente declaren en los formularios digitales de registro de sujetos contribuyentes, del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Sexto: Los trámites y actuaciones de los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza, que puedan ser llevados a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, serán efectuados mediante el uso de cuentas de usuarios otorgadas a personas naturales propias del contribuyente o autorizadas por este, debidamente validadas y acreditadas por municipio. Como consecuencia de lo dispuesto en este parágrafo, los trámites y actuaciones efectuados mediante estas cuentas de usuarios de personas

naturales propias o autorizadas, se entenderán como realizados por los contribuyentes y así será reconocido por el municipio y ante terceros.

Parágrafo Séptimo: Los contribuyentes podrán interponer recursos administrativos por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de las actuaciones de este último en aplicación de esta ordenanza, a través del portal del gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario. En virtud de esta disposición se atenderá lo establecido en los parágrafos primero y sexto de este artículo, teniéndose como fecha y hora de recepción de los recursos o cualquiera de sus actuaciones, la fecha y hora en que hayan sido recibidos a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario. En caso de que por razones de fuerza mayor no estuviese disponible el portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, los contribuyentes podrán interponer sus recursos administrativos, así como consignar sus anexos, mediante el uso de las cuentas de correo electrónico que hayan acordado ante el Municipio como sus cuentas de correo electrónico para notificaciones, y dirigidos tales recursos a las cuentas de correo electrónico oficiales que la Administración Tributaria Municipal hubiese aprobado para la recepción de recurso administrativos de forma digital. Se tendrá como fecha y hora de recepción de estos recursos, la fecha y hora en que la Administración Tributaria Municipal confirmase la recepción de los correos electrónicos de tales recursos. La Administración Tributaria Municipal establecerá los plazos en que el contribuyente deberá consignar los originales de los recursos administrativos ejercidos mediante el uso de correos electrónicos y no a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario,

Parágrafo Octavo: Una vez que el Concejo Municipal sancione la ordenanza que regula la gestión de procedimientos, trámites y actuaciones a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático del Municipio, lo dispuesto en esta ordenanza se adecuará en lo posible a lo establecido en tal instrumento jurídico.

TÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

Capítulo I Hecho Imponible y Territorialidad del Impuesto Hecho Imponible

Artículo 5. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio en forma habitual o transitoria en o desde el municipio Libertador, de cualquier actividad económica lucrativa, de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Principio de Territorialidad

Artículo 6. A los efectos de esta ordenanza la territorialidad del impuesto de actividades económicas está referido al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el impuesto regulado en esta ordenanza.

Determinación de la Territorialidad

Artículo 7. A los fines de determinar la territorialidad en la realización del hecho imponible se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Libertador y las actividades económicas de almacenaje, distribución o comercialización de sus productos se efectúe a través de establecimientos permanentes o bases fijas

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

ubicadas en esta jurisdicción, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso bruto en este municipio por las actividades de almacenaje, distribución o comercialización.

2. Cuando las actividades económicas se efectúen desde un establecimiento permanente o base fija ubicado entre el Municipio Libertador y otras jurisdicciones territoriales, la base imponible para establecer el impuesto será la resultante del cálculo de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento permanente o base fija, por el porcentaje (%) del área física de este establecimiento que se encuentre dentro de los límites del Municipio Libertador.

3. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base en la jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en el municipio.

4. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

5. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Libertador por un periodo superior a noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos, e indistintamente que los servicios u obras fueren contratados por personas diferentes, los ingresos producto de esta actividad, incluyendo los equipos y materiales comercializados, formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio. En caso de no superarse este lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde el contribuyente posee su establecimiento permanente.

6. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la totalidad de los ingresos percibidos el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio.

7. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Libertador y el contribuyente posea una jurisdicción permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

8. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en jurisdicción de este municipio.

9. En el caso del servicio de transporte, cuando este sea contratado a través de un establecimiento permanente o base fija ubicado en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo el servicio se entenderá prestado en este municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

10. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, este se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Libertador si el aparato desde el cual se origina la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.

11. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, proveeduría de servicios de Internet, y otros similares, estos se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Libertador si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que indique el contrato de prestación del servicio.

12. Los servicios digitales de televisión o radio en línea, así como el streaming de música o video, entre otros, bajo suscripción, se entenderán prestados en el Municipio, independientemente de si el lugar de residencia, domicilio o facturación del contribuyente se encuentre fuera de la jurisdicción de este municipio, cuando se determine que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hayan hecho uso del servicio durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando pudiese ser determinado por las tecnologías disponibles, que tal consumo fue realizado a través del uso de equipos electrónicos con direcciones IP ubicadas dentro de la jurisdicción municipal.

13. La comercialización y venta de bienes o servicios mediante el uso de plataformas contratadas de comercio electrónico o redes sociales se entenderá efectuada en jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo y por tanto sujeta al pago del impuesto objeto de esta ordenanza, cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador del servicio que hace uso de la plataforma se encuentre en este municipio.

14. La prestación del servicio de plataformas de comercio electrónico efectuado por personas naturales o jurídicas con o sin establecimiento permanente o base fija en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo estará sujeto al pago del impuesto establecido en esta ordenanza con base al número de personas naturales o jurídicas contratantes del servicio, con dirección de residencia o domicilio en este municipio, durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal.

15. La exhibición de publicidad comercial se considerará prestada en jurisdicción del Municipio Libertador cuando los medios para su difusión, permanentes u ocasionales, se encuentre ubicados en este municipio. En el caso particular de los servicios de exhibición de publicidad comercial a través de artefactos electrónicos, independientemente de la tecnología utilizada, se entenderá prestado el servicio de difusión publicitaria en jurisdicción del Municipio Libertador cuando se determine mediante las tecnologías disponibles que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hagan uso de direcciones IP ubicadas en este municipio, durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal.

16. Los servicios de pago a través de terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros, llevados a cabo por instituciones bancarias o proveedores no bancarios, se entenderán prestados en jurisdicción del Municipio Libertador cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador de servicio, o la dirección autorizada a la licencia de actividades económicas del comerciante se encuentre en este municipio, o en el caso del uso de dispositivos electrónicos que hagan uso de Internet como medio de transmisión de datos, se determine mediante las tecnologías disponibles que la actividad económica es efectuada a través de equipos electrónicos que hacen uso de direcciones IP ubicadas en la jurisdicción del Municipio Libertador.

Determinación de la Territorialidad

Artículo 8. Si menoscabo de la obligación del pago del impuesto y tasas administrativas, así como a la sujeción a las sanciones establecidas en la presente ordenanza, los procedimientos y requisitos que deben cumplir quienes ejerzan el comercio informal serán objeto de regulación en la ordenanza respectiva.

Capítulo II
Establecimiento Permanente
Ejercicio de la Actividad Económica en el
Municipio

Artículo 9. Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan se han realizado en su territorio.

Establecimiento Permanente

Artículo 10. A los fines de esta ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes muebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de bienes o servicios a través de equipos a máquinas y cualquier otro tipo de elemento instalado o ubicado en el municipio, o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio.

Parágrafo Único: Son establecimientos permanentes también las estructuras fijas, móviles o removibles desde las cuales se ejercen actividades económicas en áreas o bienes del dominio público o privado, entre estas, la preparación de alimentos, su expendio y consumo, que dispongan de mesas o similares para el uso por parte de sus clientes, durante al menos noventa y dos (92) días, en períodos continuos o discontinuos, dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Capítulo III
Base Imponible

De la Base Imponible

Artículo 11. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en moneda de circulación nacional, moneda extranjera, divisas o criptoactivos, durante el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Libertador o que deban estimarse como ocurridas en esta de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los acuerdos y convenios celebrados a tales efectos.

Parágrafo Primero: En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes:

1. Para quienes ejerzan actividades comerciales, de servicios o de índole similar, el monto de sus Ingresos brutos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Para los prestadores de servicios de plataformas de comercio electrónico, cuando el servicio prestado no incluya comisión alguna por las operaciones de venta, distribución o despacho, el impuesto será el mínimo tributable fijado por esta actividad. Cuando el servicio prestado incluya algún tipo de comisión por las operaciones de venta, distribución o despacho, la base imponible se determinará con arreglo a los ingresos brutos percibidos por estos conceptos.

3. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, ahorro o préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la ley nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.

4. Para los prestadores de servicios de pago a través de dispositivos electrónicos conectados o no a Internet, la base imponible será determinada sobre la

comisión o tasa de descuento cobrada por los servicios de pago efectuados a través de los terminales de punto de venta (TPV) o datafonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros.

5. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.

6. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas, entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas-netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la ley nacional que regula la materia.

7. Para los agentes comisionistas, agencias de publicidad, administradores y correos de bienes inmuebles, correos de seguro, agencias de turismo o viajes, oficinas de negocios y representantes, y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

8. Para quienes ejerzan actividades industriales, por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

9. Para quienes realicen actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladan, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.

10. En el caso de los concesionarios de vehículos nuevos al detal, la base imponible estará determinada por los ingresos brutos resultantes del margen de comercialización obtenido, producto de la diferencia entre el precio de la venta final del vehículo y el precio al cual fue adquirido al mayorista.

11. Para quienes ejerzan actividades económicas de forma transitoria o ambulante, el monto de sus ingresos brutos.

12. Los ingresos brutos obtenidos por la transformación ulterior de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado.

Parágrafo Segundo: A los fines de lo establecido en el numeral 5 de este artículo, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista o mandatario, mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.

2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.

3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y estos hayan sido pagados.

Ingresos Brutos

Artículo 12. Se tendrán como ingresos brutos todos los provechos o caudales que de manera habitual o transitoria reciba una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, u organización de cualquier naturaleza, que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causas relacionadas con las actividades económicas

gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirla a las personas de quien hayan sido recibidos o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro semejante.

Puntos de Venta y Otras Tecnologías de Pago

Artículo 13. Cuando por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta ordenanza, los contribuyentes reciban pagos a través de dispositivos electrónicos de puntos de venta, medios digitales, sistemas de pago o transferencia de recursos financieros mediante dispositivos móviles o cualquier tipo de tecnología mediante el uso de aparatos electrónicos, digitales o de cualquier naturaleza, estos están obligados a llevar un control detallado de los ingresos percibidos por cada uno de estos medios, discriminárselos y presentarlos en la declaración con fines fiscales previsto en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Los ingresos percibidos por cualquiera de los medios identificados en este artículo se atribuirán siempre a la persona natural o jurídica titulares de estos y así deben ser declarados.

Parágrafo Segundo: Se presumirán que forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas de un establecimiento:

- 1.odos los medios de pago que se encuentre ubicados físicamente en él.
2. Cualquiera de los medios identificados en este artículo que no se encuentre físicamente en el establecimiento, pero sean anunciados desde este o desde cualquiera de sus plataformas de comercio electrónico o medios digitales, para el pago por las actividades económicas ejercidas desde el establecimiento.

Exclusiones de la Base Imponible

Artículo 14. No forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando estos hayan sido celebrados.
9. Los que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Deducciones de la Base imponible

Artículo 15. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en el artículo 11, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que formen parte del ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en esta ordenanza. Se tendrán como deducciones de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas:

1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes

o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando provengan de operaciones propias del negocio, o que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.

2. Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estadal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.
3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que comercialice o venda en la jurisdicción del Municipio Libertador los bienes producidos en otro Municipio, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria podrá deducirse del impuesto a pagar en esta jurisdicción. En caso de que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de Impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
4. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.
5. En el caso de las actividades desarrolladas por casinos y salas de juego, envite y azar, deberá deducirse el ingreso destinado a premiaciones.

Temporalidad

Artículo 16. A los fines de esta ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar, efectuada entre el 1 ° de enero y el 31 de diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos durante ese período.

Capítulo IV **Sujetos Pasivos**

De los Sujetos Pasivos

Artículo 17. A los efectos de esta ordenanza se entiende como sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable, a saber:

1. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente, de forma habitual o transitoria, en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador.
2. Las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención o percepción por esta ordenanza.
3. Los demás responsables tributarios determinados como tales en el Código Orgánico Tributario.

Contribuyentes

Artículo 18. Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria regulada por esta ordenanza, a saber:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de cualquier naturaleza y demás entes colectivos a los cuales otras ramas Jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Responsables

Artículo 19. Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente ordenanza en calidad de responsables, aquellos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley,

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Parágrafo Primero: Son responsables directos, los agentes de retención o percepción designados en esta ordenanza, o aquellos que hayan sido o sean designados como tales mediante esta ordenanza o por resolución emitida al efecto por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Libertador como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, así como los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Las personas naturales o jurídicas que, de manera informal, contractual o de hecho faciliten sus instrumentos financieros para recibir recursos de esta naturaleza, a título de pago al sujeto pasivo del impuesto establecido en la presente ordenanza, por las actividades económicas ejercidas por este último en jurisdicción del Municipio Libertador. No están incluidas en este numeral las instituciones bancarias ni los proveedores no bancarios que de manera formal prestan servicios de pago a través de mecanismos electrónicos y/o digitales.
8. Los demás que conforme a las ordenanzas de municipio y demás leyes, así sean calificados.

Parágrafo Tercero: La responsabilidad establecida en el parágrafo anterior se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Cuarto: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

Parágrafo Quinto: Igualmente son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. La responsabilidad establecida en este parágrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la operación a la Administración Tributaria Municipal, se podrá requerir a los responsables identificados en este parágrafo, el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

Reclamo de Reintegro al Contribuyente

Artículo 20. El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Capítulo V

Clasificador de Actividades Económicas

Creación del Clasificador de Actividades Económicas (CAE)

Artículo 21. Se crea y establece el uso del Clasificador de Actividades Económicas (CAE) del

Municipio Libertador como instrumento jurídico conexo a esta ordenanza, y en el cual se fijarán de manera única, centralizada, estandarizada, simplificada, sistematizable, e independiente de esta ordenanza, la lista de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, autorizadas para ser ejercidas en el municipio y con base a las cuales se determina el Mínimo tributable en Índice Tributario Municipal (ITM) y en porcentajes; la alícuota para calcular el impuesto que deberán pagar los sujetos pasivos por el ejercicio de las mismas en esta jurisdicción.

Parágrafo Primero: Por cada actividad económica se establecerá una alícuota mensual expresada en porcentaje (%) de ingresos brutos y el monto mínimo tributable mensual o la tarifa fija mensual, cuando esta aplicase, expresado en Índice Tributario Municipal (ITM), por cada clase de licencia.

Parágrafo Segundo: La alícuota mensual a que se refiere el parágrafo anterior es la que el sujeto pasivo deberá utilizar tanto para la declaración mensual de ingresos brutos, como para las declaraciones definitivas.

Parágrafo Tercero: En el caso de actividades que requieran por su naturaleza la aplicación una tarifa fija, el monto de la misma será pagado de igual forma como un mínimo tributable en forma mensual por cada elemento, aparato, máquina, equipo y similares.

Unidad de Cuenta

Artículo 22. Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta anclada a la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y que se establecerá para el cálculo indexado del impuesto y sanciones previstas en esta ordenanza. El Alcalde mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá realizar el cambio de la unidad de cuenta establecido en este artículo, tomando en consideración las líneas del equilibrio macro económico, fiscal y de estabilidad financiera que implemente el Ejecutivo Nacional.

Revisión del Valor del Impuesto

Artículo 23. La Administración Tributaria Municipal efectuará en cualquier momento estudios técnicos, económicos y financieros para determinar la necesidad o no de ajustar las alícuotas o mínimos tributables fijados por cada una de las actividades económicas registradas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE), así como excluir de este o incorporar en él, actividades, de modo tal que se garantice la adecuación del instrumento a la realidad del municipio.

Contenido del Clasificador de actividades económicas (CAE)

Artículo 24. El Clasificador de Actividades Económicas (CAE) deberá indicar por cada actividad, los siguientes aspectos técnicos de nomenclatura necesarios para la sistematización efectiva de los mismos:

1. El código de la actividad económica.
2. La denominación de la actividad económica.
3. La alícuota mensual por la actividad respectiva.

Conformación del Código de Actividad Económica

Artículo 25: El código de actividad económica estará conformado por una cadena de caracteres y números con una longitud de seis (6) posiciones alfanuméricas, que identificará de manera única a cada una de las actividades económicas identificadas en el clasificador. La estructura de este código es la siguiente:

1. **Sector:** Identifica si la categoría pertenece al sector primario, secundario o terciario de la economía. Representado por un código numérico de un dígito.
2. **División:** Corresponde a una categoría de tabulación más detallada y agrupa actividades pertenecientes a un mismo sector económico con mayor grado de homogeneidad, tomando en cuenta la especialidad de las actividades económicas que

desarrollan, las características y el uso de los bienes producidos y los servicios prestados, los insumos, el proceso y la tecnología de producción utilizada. Representada por un código numérico de dos dígitos. 3. **Ramo:** Es la categoría más desagregada dentro de la una División y agrupa características específicas de las actividades económicas de que la conforman. El ramo está representado por un código numérico de cinco dígitos.

4. **Sub-Ramo:** Es la categoría más desagregada dentro de la estructura de un Ramo. Agrupa características específicas de actividad económica en particular. El Sub-Ramo está conformado por un código numérico de siete dígitos.

Actualización del Clasificador de Actividades Económicas (CAE)

Artículo 26: La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, atendiendo los principios establecidos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y así como el espíritu de los acuerdos o convenios suscritos por el municipio con otros órganos municipales de la República, Gobierno Regional o Nacional, someterá a consideración del Alcalde mediante acto motivado, la propuesta para ajustar las alícuotas de las actividades económicas del Clasificador de Actividades Económicas (CAE), incorporar o excluir algunas de ellas del instrumento, apegadas a la ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Parágrafo Primero: Si el Alcalde aprueba la propuesta la remitirá al Concejo Municipal para su autorización, quien contará con un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la recepción de la propuesta, para efectuar todas las consultas y ajustes necesarios a la misma, y decidir sobre su autorización.

Parágrafo Segundo: La autorización o no de la propuesta para actualización del Clasificador del Actividades Económicas (CAE), será comunicada al Alcalde en un lapso no mayor de tres días hábiles continuos, contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal tome su decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando el Concejo Municipal acordase autorizar la propuesta, el Alcalde su entrada en vigor inmediata a través de decreto publicado en Gaceta Municipal.

Mínimos Tributables y Tarifas Fijas

Artículo 27: El Alcalde podrá ajustar los mínimos tributables o las tarifas fijas de las actividades económicas mediante decreto, con base al acto motivado que al efecto presentará la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal. Los nuevos mínimos tributables o tarifas fijas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la publicación del decreto.

TÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES

Capítulo I

Declaración con Fines Fiscales

Deberes Formales

Artículo 28. Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza están obligados a:

1. Presentar, en la oportunidad que señala esta ordenanza, una declaración jurada mensual y por cada establecimiento, sobre la base cierta de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior, determinados conforme a lo indicado en el artículo 11º de esta ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas, autorizadas o no, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).

2. Determinar en la unidad de cuenta prevista en esta ordenanza, el monto del impuesto resultante.

3. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: La declaración jurada de ingresos mensuales referida en el numeral 2 de este artículo será efectuada mediante el uso de los medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, señalados en el artículo 30 de esta ordenanza y en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la misma.

Parágrafo Segundo: No se tendrán como declaraciones los meros actos de abonar cantidades de dinero en las cuentas bancarias del Fisco Municipal o la Administración Tributaria Municipal, aunque la cuantía de los montos abonados sean el resultado de la determinación del impuesto objeto de esta ordenanza y mediante el uso de las planillas y formas de declaración juradas automatizadas provistas por la Administración Tributaria Municipal. Las declaraciones serán reconocidas como tales cuando estas cumplan los extremos para su presentación previstos en el Capítulo del Título IV de esta ordenanza.

Parágrafo Tercero: Quienes estén sujetos al pago del impuesto deberán mantener en el establecimiento copia de la última declaración jurada de ingresos mensuales presentada y/o sus declaraciones sustitutivas o complementarias, debidamente recibidas por la Administración Tributaria Municipal, así como una copia del último recibo de pago de las declaraciones mensuales.

Aprovechamiento de Beneficios e Incentivos Tributarios

Artículo 29. Con excepción de lo previsto en los párrafos de este artículo, en caso que el contribuyente disfrutase de algún beneficio o incentivo tributario de exoneración o rebaja, este podrá optar por aprovecharlo al momento de realizar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, sobre la base del cien por ciento (100%) del impuesto determinado por actividad que se declara, y sujeta al descuento, siempre que el gravamen determinado no fuese inferior al mínimo tributable o el resultado de una tarifa fija.

Parágrafo Primero: En ningún momento y bajo ninguna modalidad de declaración de las dispuestas en este Título, podrán descontarse en las declaraciones beneficios tributarios por exoneración o rebaja sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por actividad en un período específico, en los siguientes casos:

1. La declaración hubiese sido presentada fuera de los lapsos establecidos para ello.
2. El contribuyente no tuviese vigente la Licencia de Actividades Económicas.
3. El contribuyente ejerciera la actividad sin autorización municipal la actividad sujeta al beneficio tributario que correspondiese
4. El contribuyente no hubiese obtenido ingresos por la actividad declarada.

Parágrafo Segundo: Los beneficios e incentivos tributarios correspondientes a un período, que no fuesen aplicables de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, no son acumulables para su uso ulterior.

Medios e Instrumentos de Declaración

Artículo 30. La Administración Tributaria Municipal habilitará en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, los medios digitales para que los contribuyentes puedan efectuar bajo fe de juramento las declaraciones juradas de ingresos mensuales previstas en este Capítulo, proceder a la autodeterminación del impuesto e informar y efectuar el pago de las obligaciones derivadas de la misma, si fuere el caso.

Parágrafo Único: Cuando no esté disponible la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, la Administración Tributaria Municipal facilitará de manera digital y sin costo alguno para los contribuyentes, las planillas o formas automatizadas para que estos efectúen y presenten las declaraciones juradas de ingresos

mensuales previstas en este Capítulo, por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal. Estos documentos deberán ser completados en computadora y firmados por los contribuyentes declarantes, así como tener estampado el sello húmedo del establecimiento. Esta última disposición no será requerida cuando la planilla o forma contenga la firma digital del contribuyente, emitida por un proveedor autorizado por el Estado.

De la Solvencia Integral municipal

Artículo 31: Para presentar la Declaración Jurada de ingresos Brutos mensuales, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente la presentación de la Solvencia Integral Municipal.

Declaración Mensual

Artículo 32. Los contribuyentes y responsables sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza deberán presentar una declaración jurada mensual de los ingresos brutos indicados en el artículo 11º, obtenidos sobre la base del movimiento económico en su establecimiento o actividades, correspondiente al mes a que se refiere la declaración, por cada uno de los sub-ramos identificados en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).

La declaración deberá contener por actividad el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante ese periodo, el impuesto de la actividad determinado con base a la unidad de cuenta, las deducciones por exoneración y rebajas. La sumatoria del impuesto determinado en unidad de cuenta por cada una de las actividades declaradas, menos las deducciones que correspondiesen por estas actividades, será el impuesto total determinado para el mes declarado al cual se le podrán rebajar las retenciones, así como los créditos fiscales que aplicasen a favor del contribuyente. Al monto resultante se le sumarán los recargos o sanciones por declaración extemporánea, así como los intereses moratorios, si fuese el caso. Este último importe obtenido en unidad de cuenta será el total a pagar por concepto del ejercicio de las actividades económicas para el mes declarado.

Período para Liquidar y Declarar

Artículo 33: El impuesto se liquidará anual y se declarará mensual y pagará en forma anticipada los primeros quince (15) días continuos de cada mes, tomando como base los ingresos percibidos del mes inmediato anterior y se presentará una Declaración Definitiva durante el mes de enero de cada año con plazo prorrogable mediante Decreto emitido por el Alcalde o Alcaldesa y publicado en Gaceta Municipal, por el periodo que este considere.

Declaración Mensual por Periodos Cortos

Artículo 34. Los contribuyentes que hayan iniciado el ejercicio de sus actividades económicas con posterioridad al día 1º del mes que le correspondiese declarar, están obligados a presentar la declaración con base a los ingresos brutos obtenidos en el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y el último día de ese mes.

Parágrafo Único: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del mes sujeto a declaración, presentarán la declaración jurada sobre la base cierta de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de estas. La declaración se presentará dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

Actividades Por Declarar

Artículo 35. La declaración jurada mensual de los ingresos brutos reflejará todas las actividades económicas que realiza el contribuyente en jurisdicción del municipio, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

Parágrafo Único: La incorporación de las actividades económicas en las declaraciones, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del

impuesto resultante, no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Obligación de Declarar aun Sin Actividad

Artículo 36. Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año fiscal, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de elaborar y presentar su declaración respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente. En tal caso, previamente deberá demostrar a la Administración Tributaria Municipal su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) en los mismos términos, y una vez comprobados deberá pagar un mínimo tributable correspondiente a cada una de sus actividades económicas.

Declaración por Separado

Artículo 37. Los contribuyentes que posean más de una agencia o sucursal en jurisdicción de este municipio deberán declarar sus ingresos brutos mensuales en forma separada indicando lo obtenido por cada una de las sucursales o agencias.

Declaración de Actividades Exoneradas con Beneficios e Incentivos Tributarios

Artículo 38. Quienes sean sujetos pasivos del impuesto establecido en esta ordenanza, pero gocen del beneficio de alguna exoneración o rebaja sobre alguna de las actividades ejercidas, presentarán las declaraciones juradas previstas en este Capítulo, incluyendo en las mismas de manera detallada por actividad, los montos determinados por exoneración o rebaja. Las declaraciones juradas en el caso previsto en este artículo, se presentará con las formalidades de esta ordenanza, en particular las restricciones que sobre el aprovechamiento de beneficios tributarios se establece artículo 29.

Días Continuos

Artículo 39. Los plazos para declarar, pagar y reportar los pagos mensuales, serán considerados o computados por días continuos, toda vez que estos procesos se encuentran automatizados.

Requerimiento de Presentar Declaración

Artículo 40. Cuando el contribuyente o responsable no presente la declaración jurada mensual de ingresos previstas en este Capítulo, la Administración Tributaria Municipal deberá requerir al contribuyente o responsable que presente las declaraciones omitidas y, en su caso, que pague el tributo resultante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Prórroga

Artículo 41. La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá otorgar prórroga para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de ingresos, cuando por razones operativas o de fuerza mayor, estuviese imposibilitado de garantizar su recepción en los términos y condiciones establecidas en esta ordenanza.

Registros Contables

Artículo 42. Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tenga un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando le sean requeridos

Contabilidad Detallada

Artículo 43. Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se

ajustarán las declaraciones con fines fiscales señaladas en este Capítulo.

Desconocimiento de Formas, Procedimientos de Facturación y Otros

Artículo 44. La Administración Tributaria Municipal al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente, atribuible a la jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible, u otra forma de evasión del impuesto.

Deber de Llevar Libros y Otros Documentos

Artículo 45. Todo contribuyente sujeto a la presente ordenanza deberá cumplir con el deber de llevar documentos de asientos, facturas, libros, ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto en la legislación tributaria nacional, como en cualquier ordenanza de contenido tributario del municipio.

Recaudos Anexos a la Declaración

Artículo 46. De ser indispensable, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal establecerá mediante reglamento la información y recaudos que deben acompañar las declaraciones previstas en este Capítulo, tanto en los casos cuando tales declaraciones sean presentadas mediante el uso de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, o cuando estas sean presentadas en físico en las oficinas del Servicio.

Parágrafo Único: La información y recaudos a requerir a los contribuyentes se ajustarán en lo posible a los criterios de simplificación de trámites administrativos y a las disposiciones que al efecto se establezcan para el tratamiento digital de estos datos a través del portal de gobierno digital del Municipio y del Sistema Telemático Tributario.

Gastos Derivados de Traslados Extrajurisdiccionales

Artículo 47. Aquellos contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que requieran dicha información contable mercantil disponible en la jurisdicción de otro municipio, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente ordenanza.

Capítulo II

Declaraciones de Quienes Ejerzan Actividades en Forma Transitoria

Obligación de Declarar y Determinar el Impuesto

Artículo 48. Quienes ejerzan actividades económicas de forma transitoria en jurisdicción del Municipio Libertador están obligados a presentar sus declaraciones juradas mensuales de ingresos de la forma prevista en el artículo anterior y mediante el uso de los medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, señalados en el artículo 30, así como a pagar el impuesto previsto en esta ordenanza.

Actividades Transitorias

Artículo 49. A los fines de lo previsto en el artículo anterior, las actividades transitorias son:

1. La ejecución de obras o prestación de servicios llevadas a cabo por un periodo superior a noventa y dos (92) días, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos dentro de un ejercicio fiscal. Cuando el contribuyente superase este periodo se considerará que el mismo ejerce actividades económicas de forma permanente.
2. La ejecución de actividades distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios efectuadas en forma ocasional discontinua por períodos no superiores a dos (2) meses, o el ejercicio en forma ocasional, pero solo en determinadas épocas del mismo ejercicio fiscal, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles.

Declaración Mensual de Actividades Transitorias

Artículo 50. Los sujetos pasivos a que hace referencia el numeral 1º del artículo anterior, están: obligados a presentar declaración mensual con arreglo a lo establecido en el artículo 75, sobre la base cierta de ingresos brutos obtenidos en el mes declarado. La primera declaración incluirá todos los ingresos brutos percibidos desde el inicio de las actividades transitorias en el ejercicio fiscal y hasta el último día del mes declarado.

Parágrafo Único: Las declaraciones señaladas en este artículo deberán acompañarse de una relación detallada de los montos de la base imponible obtenida durante el periodo del ejercicio efectivo de las actividades, determinadas conforme a esta ordenanza y discriminadas por rama y actividad, si fuere el caso.

Capítulo III
Declaraciones de Sujetos Pasivos Sin Licencia
Declaración para Ejercicio de Actividades Sin Licencia

Artículo 51. La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos que iniciaren o ejecutases actividades económicas en jurisdicción del municipio sin la obtención previa de la respectiva Licencia regulada por la presente ordenanza.

La declaración de ingresos y el pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Actividades Económicas no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Notificación de Obligación de Presentar Declaración por Ejercicio de Actividades Sin Licencia

Artículo 52. A los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo anterior, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal notificará a los sujetos pasivos incursos en tal situación, de la obligación que tienen de presentar por ante las oficinas del Servicio y dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los siguientes recaudos:

1. Registro de información fiscal vigente del sujeto pasivo.
2. En el caso de personas jurídicas o firmas personales, acta constitutiva estatutarias y demás actas, debidamente registradas por ante Registro respectivo.
3. En el caso de personas naturales, cédula de identidad.
4. En el caso de personas jurídicas, copia fotostática de la cédula de identidad y del registro de información fiscal vigente de los responsables legales.
5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o comodato del inmueble, o cualquier otro documento que justifique el ejercicio de la actividad económica en el inmueble.
6. Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los seis (6) últimos periodos fiscales.
7. Declaración y pago del Impuesto a las Ventas al Mayor y Valor Agregado.
8. En el caso de personas jurídicas, documento autenticado o registrado que demuestre la cualidad del presentante para representar ante el municipio a la persona jurídica.
9. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario para determinar los impuestos causados y no pagados.

Parágrafo Único: La documentación prevista en este artículo deberá ser presentada en copia fotostática o

en digital, acompañados de los originales para efectos de su compulsa.

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Capítulo I Determinación Automática y Autoliquidación del Impuesto

De la Determinación automática y Autoliquidación
Artículo 53. Los medios telemáticos de la plataforma de gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario dispuestos para presentar declaraciones, así como las planillas proformas automatizadas para los mismos efectos, que pudiesen utilizarse cuando no estuviesen disponibles los primeros, facilitarán a los contribuyentes el proceso de determinación automática del impuesto del período correspondiente que deberá pagar el contribuyente, de acuerdo a:

- a. Todas las actividades realizadas, autorizadas o no, exoneradas o no, con base a los ingresos brutos y proveritos obtenidos por estas.
- b. La tarifa fija aplicable a cada elemento sujeto al impuesto según el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
- c. Los beneficios o incentivos tributarios que tuvieran lugar.
- d. Los créditos fiscales de los que dispusiera el contribuyente.

Comprobante de Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación del impuesto

Artículo 54. En los casos en que la declaración fuese efectuada mediante la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, se emitirá de forma automática un comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto, identificado por un número único correlativo y la fecha de la operación, que identifica la declaración y determinación automática, así como el número y fecha de emisión del comprobante de liquidación de ingresos (CLI) generado de forma automática para el pago del impuesto, entre otros datos. El comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto se tendrá como prueba suficiente de presentación de la declaración correspondiente, determinación del impuesto y autoliquidación de esta.

Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación Del Impuesto Producto del Uso de las Planillas o Formas Automatizadas.

Artículo 55. En los casos en que la declaración fuese efectuada mediante el uso de la planilla o forma automatizada de declaración, dispuestas a tal efecto por la Administración Tributaria Municipal, será exigible para la presentación de la misma, que esta sea impresa en original y copia, debidamente firmadas y fechadas por la persona natural que con suficiente cualidad las presenta.

Parágrafo Primero: En el caso de personas jurídicas, firmas personales y otras formas colectivas sujetos de derecho, las planillas o formas deberán ser firmadas por la persona natural que con suficiente cualidad demostrable actúa en representación de estas para efectuar la declaración jurada, además deberá contener el sello húmedo de la persona jurídica o firma personal de la cual se presenta la declaración. La omisión de cualquiera de los requisitos formales previstos en este artículo será suficiente para el rechazo de la declaración o el desconocimiento de esta.

Parágrafo Segundo: Lo previsto en el parágrafo anterior será omitido cuando las planillas o formas automatizadas de declaración posean firma digital de la persona natural que con suficiente cualidad demostrable actúa en representación de estas para

efectuar la declaración jurada, debidamente provista por un proveedor autorizado por la República.

Parágrafo Tercero: Las planillas o forma firmadas y selladas deberán ser presentadas junto con sus recaudos por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal para su verificación y recepción. El funcionario receptor de las planillas o formas procederá a registrar en estas sus datos y fecharlas con la fecha de su recepción, una vez haya validado las planillas o formas y sus recaudos.

Parágrafo Cuarto: Una vez validadas, firmadas y selladas en calidad de recibidas, las planillas o formas automatizadas de declaración, una de estas deberá ser entregada al presentante para su constancia y control.

Parágrafo Quinto: Una vez satisfecho lo previsto en el parágrafo anterior, el funcionario receptor de las planillas o forma procederá al registro de la declaración en el Sistema Telemático Tributario en la fecha efectiva de su presentación, y expedirá el comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto, identificado por un número único correlativo y la fecha de la operación, que identifica la declaración y determinación automática, así como el número y fecha de emisión del comprobante de liquidación de ingresos (CLI) generado de forma automática para el pago del impuesto, entre otros datos. El comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto se tendrá como prueba suficiente de presentación de la declaración correspondiente, determinación del impuesto y autoliquidación de este.

Oportunidad de Liquidación

Artículo 56. El monto del impuesto será liquidado conforme a lo dispuestos en los artículos previos de este Capítulo, dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Errores Materiales

Artículo 57. Los errores materiales que se observen en las autodeterminaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente, por la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo II Determinación y Liquidación de Oficio Supuestos de Hecho

Artículo 58. Los sujetos pasivos sometidos al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, una vez que han incurrido en el hecho imponible cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación fuere efectuada por la Administración Tributaria Municipal. Sin embargo, este último podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.

Parágrafo Primero: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicite regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de

los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Administración Tributaria Municipal las declaraciones que correspondan, autodeterminar el impuesto y pagarla, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, así como el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Parágrafo Segundo: Para que proceda el pago previsto en el presente parágrafo, la Administración Tributaria Municipal deberá calcular el monto de los recargos e intereses moratorios sobre el monto de la autodeterminación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

Modalidades

Artículo 59. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y del Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal procederá a la determinación de oficio del impuesto previsto en esta ordenanza, aplicando alguno de estos dos sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.

2. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Verificación de Declaraciones

Artículo 60. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la verificación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Supuestos de Verificación de Declaraciones

Artículo 61. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presunta, conforme a lo señalado en el Código Orgánico Tributario y la presente ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.

2. Cuando el contribuyente, debidamente requerido, no exhiba los libros y documentos pertinentes. 3. En los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Determinación sobre Base Presunta

Artículo 62. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.

2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.

4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:

- a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.

- b. Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.

- c. Omisión alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
- d. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.

5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

Mecanismos para la Determinación sobre Base Presunta

Artículo 63. Al efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a otros tributos nacionales o estatales, sean o no del mismo ejercicio, así como, cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas, mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como cualquier otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Parágrafo Primero: Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

Parágrafo Segundo: Practicada la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Parágrafo Tercero: La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requerido por este dentro del plazo que al efecto se haya fijado

Resolución de Determinación

Artículo 64. Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la respectiva resolución correspondiente a los períodos legales objeto de la determinación, y su notificación se realizará conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo III Pago del Impuesto

De la Oportunidad de Pago

Artículo 65. El pago del impuesto sobre actividades económicas a que se refiere la presente ordenanza, deberá ser efectuado en una única porción al momento de presentar la declaración respectiva, de la siguiente forma:

MES DECLARADO	PERÍODO DE PAGO		
	DÍAS	DEL MES	DEL EJERCICIO FISCAL
Enero	Del 1º al 15, ambos inclusive	Febrero	Mismo del mes a declarar
Febrero		Marzo	
Marzo		Abril	
Abrial		Mayo	
Mayo		Junio	

Junio	Julio	
Julio	Agosto	
Agosto	Septiembre	
Septiembre	Octubre	
Octubre	Noviembre	
Noviembre	Diciembre	
Diciembre	Enero	Siguiente al mes de diciembre a declarar

Lugares de Pago

Artículo 66. El pago del impuesto sobre actividades económicas se efectuará por el contribuyente o sus representantes o un tercero, a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en las oficinas receptoras de fondos municipales, y bajo las modalidades de pago que al efecto establezca la Administración Tributaria Municipal.

En los casos en que el pago sea efectuado por un tercero, este se subrogará los derechos del Fisco Municipal previstos en el Código Orgánica Tributario.

Pago de la Determinación de Oficio

Artículo 67. El monto del impuesto, sus accesorios y multas determinados por la Administración Tributaria Municipal, conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, al valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) vigente para el momento de dicho pago.

De los Recargos

Artículo 68. Una vez que se han vencido los períodos normales de pagos establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

1. Si declara y paga los primeros quince (15) días después de vencido el periodo inicial de pago, el recargo será del 50% del monto del impuesto causado.

2. Si lo hace los próximos quince (15) días, tendrá un recargo adicional del 50% del impuesto causado y dejado de pagar.

3. Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un recargo adicional de 0.05% sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento (100%).

Intereses Moratorios

Artículo 69. Los recargos e intereses moratorios establecidos en el artículo anterior, nacen de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal. Los intereses moratorios serán calculados por días vencidos desde la extinción del plazo establecido para la autoliquidación y pago del impuesto hasta la satisfacción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

Parágrafo Primero: La tasa para determinar los intereses moratorios será la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

Parágrafo Segundo: Los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los contribuyentes la tasa a que se refiere el parágrafo primero de este artículo, mediante avisos difundidos en sus sedes o a través

de la plataforma de gobierno digital del municipio, dentro de los quince (15) primeros días del mes.

Pago Sin Licencia

Artículo 70. El pago del impuesto establecido en esta ordenanza, realizado sin haber tramitado y obtenido la Licencia de Actividades Económicas no implica el reconocimiento u obligatoriedad de otorgarla por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Condonación de Accesorios Tributarios

Artículo 71. Excepcionalmente el Alcalde podrá condonar el pago de los accesorios tributarios previstos en el artículo 68 de esta ordenanza, como medida de alcance general, mediante el respectivo Decreto. La medida solo podrá establecerse bajo condición que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto, siempre y cuando demuestre que no causa un perjuicio económico al municipio.

En el decreto se indicará el lapso dentro del cual los interesados podrán realizar el pago y obtener el beneficio de la condonación.

TÍTULO V

DE LA LICENCIA, PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA, SU SUSPENSIÓN O REVOCATORIA

Capítulo I**Registro de Sujetos Contribuyentes****Definición del Registro de Sujetos Contribuyentes**

Artículo 72. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar en el municipio Libertador, es el subconjunto de datos del registro único de sujetos del municipio que constituyen una unidad significativa de información tratada digitalmente mediante el uso de soportes electrónicos, y que proporcionan información de identificación legal, tributaria, de domicilio y contacto, entre otras, de las personas naturales, personas jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, que han efectuado, efectúan y podrían efectuar, de forma habitual o transitoria, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador.

Conformación

Artículo 73. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, estará conformado en principio por el registro único de sujetos contribuyentes de la base de datos del Sistema Telemático Tributario de la alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo y los registros digitales de la misma naturaleza y con el mismo propósito, así como sus documentos digitales, procesados o no mediante firmas digitales, y tratados individualmente, que sean incorporados progresivamente a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, con el fin de atender los disposiciones de la presente: ordenanza.

Objetivo

Artículo 74. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar del Municipio Libertador tendrá por objetivos, los siguientes:

1. Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia de Actividades Económicas correspondiente, número catastral, datos acerca de la habitabilidad y conformidad de uso, y otras características de los mismos.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente ordenanza, y de multas, intereses y recargos aplicados, conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos y tasas administrativas municipales.
3. Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.
4. Proveer información tributaria, financiera, presupuestaria, demográfica, estadística, y de cualquiera otra naturaleza, necesaria para la consecución del objeto de la presente ordenanza y del resto del ordenamiento jurídico municipal.

Organización

Artículo 75. El registro digital de información de contribuyentes se organizará de modo que contenga al menos la siguiente información:

1. Número del registro de información fiscal, así como la fecha de su expedición y de vencimiento.
2. Cédula de identidad, así como nombres y apellidos, y domicilio, en caso de tratarse de personas naturales.
3. Denominación social, capital social, domicilio fiscal, domicilio para notificaciones, accionistas, directores, responsables, administradores, así como cualquier otro elemento de interés que pueda ser extraído de los documentos constitutivos estatuarios y actas de asambleas.
4. Dirección electrónica de contacto y para notificaciones, teléfonos, así como cualquier otro tipo de información que permita su contacto a través de medios digitales.
5. Listado de las actividades que explotará en correspondencia con sus estatutos, si este fuera el caso.
6. Relación de las declaraciones presentadas, los comprobantes de autodeterminación y autoliquidación que correspondiesen, así como los comprobantes de liquidación de ingresos comprobantes de pago respectivos.
7. Relación de las sanciones aplicadas y el Estado de cada una de ellas.
8. Los documentos digitales que soporten la información contenida en el registro.
9. Cualquier otra información de interés para el municipio.

Inscripción

Artículo 76. La inscripción de los contribuyentes en el registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, podrá ser efectuada de oficio, por instrucciones de la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, por los interesados en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o de manera auto gestionada por estos últimos, a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Primero: La documentación de identidad de los interesados que hayan requerido su inscripción de manera auto gestionada, así como los documentos digitales aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Segundo: A los efectos de lo dispuesto en el parágrafo precedente, los registros autogestionados, incorporados por los interesados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el

Sistema Telemático Tributario, así como los documentos digitales aportados por cualquier medio, no serán reconocidos por el municipio y los accesos a las prestaciones de la plataforma y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el parágrafo anterior.

Parágrafo Tercero: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de la información de los sujetos contribuyentes o de los documentos digitales de estos, dejarán constancia de la validación y sus resultas, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Parágrafo Cuarto: La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar constancia digital de inscripción de los sujetos contribuyentes, o los interesados con cualidad para hacerlo, podrán requerirla a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Actualización

Artículo 77. El registro digital de información de contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a este deberán incorporarse inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas.

Parágrafo Primero: A los fines previstos en este artículo, tanto los contribuyentes como los responsables de las licencias de funcionamiento están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos de sus registros.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal garantizará que el Sistema Telemático Tributario efectúe aleatoriamente las operaciones necesarias para requerir de manera obligante a los funcionarios operadores de este, así como a los contribuyentes que operan con el mismo mediante la plataforma de gobierno digital del municipio, que efectúen la actualización de la información sobre el registro digital de información del contribuyente que se tratase.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, datos censales, suscripciones de servicios públicos, así como los registros de organismos oficiales, inclusive registros y notarías, para actualizar el registro digital de información de contribuyentes.

Parágrafo Cuarto: Con el objeto de proveer de manera oportuna información histórica acerca del ejercicio de las actividades económicas en jurisdicción del municipio, la Administración Tributaria Municipal garantizará que el Sistema Telemático Tributario mantenga disponible la información de los contribuyentes registrados en él, indicando el Estado actual de los mismos con respecto a sus licencias de funcionamiento, es decir, si se encuentran activos, cesados o cancelados.

Capítulo II Licencia de Actividad Económica

Deber Formal

Artículo 78. Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar de manera habitual o transitoria, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde el Municipio Libertador, deberá solicitar y obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas, para el ejercicio de dichas actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en la presente ordenanza

Parágrafo Único: Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando por disposición de la presente

ordenanza o por mandato de alguna ley nacional o del Estado Carabobo, las actividades económicas a ser ejercidas estuviesen exentas del pago del impuesto por actividades económicas.

Tasas Administrativas

Artículo 79. Todos los actos administrativos derivados de la solicitud, obtención, renovación, reanudación por suspensión o cese temporal de actividades, cesación, modificación, mantenimiento, cancelación de la de Licencia de Actividades Económicas, y en general, aquellos indispensables para la realización del objeto de la presente ordenanza, estarán sujetos al pago de las tasas administrativas no reembolsables por parte de los interesados u obligados, cuya tipificación y cuantía será establecido en el Índice de Valores de las Tasas Administrativa y Sanciones (IVATAS), de acuerdo a lo establecido en la ordenanza que la regula.

Oportunidad de Solicitud

Artículo 80. La interposición de la solicitud de Licencia de Actividades Económicas podrá ser efectuada en cualquier momento y obtenida en cualquier tiempo.

Garantías Excluidas de la Interposición de Solicitud de Licencia

Artículo 81. La interposición de la solicitud de Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza Artículo 82. La solicitud de Licencia de Actividades Económicas será efectuada mediante las planillas o formas digitales automatizadas que a los efectos podrá a disposición de los interesados el Servicio

Solicitud de Licencia

Artículo 82. La solicitud de Licencia de Actividades Económicas será efectuada mediante las planillas o formas digitales automatizadas que a los efectos podrá a disposición de los interesados la Administración Tributaria Municipal, o podrá ser auto gestionada por los interesados a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Único: La solicitud a que hace referencia este artículo contendrá:

1. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona natural o firma personal, la siguiente información de esta:
 - a. Número del registro de información fiscal, así como su fecha de vencimiento.
 - b. Número de cédula de identidad, así como su fecha de vencimiento.
 - c. Nombres y apellidos completos.
 - d. Sexo.
 - e. Nacionalidad.
 - f. Domicilio.
 - g. Número de teléfonos fijos y móviles de contacto.
2. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, además de la información requerida en el numeral 1 de este parágrafo, la siguiente:
 - a. Denominación de la firma persona.
 - b. Datos de protocolización del acta constitutiva estatutaria y de las actualizaciones relevantes para los fines de la presente ordenanza.
3. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona jurídica, la siguiente información de esta:
 - a. Número del registro de información fiscal, así como su fecha de vencimiento.
 - b. Razón o denominación social.
 - c. Siglas o nombre comercial, si les tuviere, con indicación de su clase u objeto.
 - d. Indicación del tipo de entidad: privada, estadal o mixta.
 - e. Datos de protocolización del acta constitutiva estatutaria y de las actualizaciones que fueren relevantes para los fines de la presente ordenanza.
 - f. Monto del capital suscrito y pagado.
 - g. Identificación de los accionistas con indicación por cada uno de ellos de: número de registro de

información fiscal, nombres y apellidos o razón social y porcentaje de participación accionaria.

h. Identificación de la junta directiva con indicación de la fecha de su constitución y duración. Adicionalmente deberá indicarse por cada uno de sus miembros: número del registro de información fiscal, nombres y apellidos, cargo y si tiene o no cualidad para comprometer a la persona jurídica.

i. Identificación del Comisario con indicación de: número de cédula de identidad, nombres y apellidos, número de inscripción en el Colegio de Contadores Públicos y fecha término de sus funciones ante la persona jurídica.

4. Información del inmueble donde funcionará el establecimiento o se ejercerán las actividades económicas:

a. Clasificación del derecho de uso y disfrute, sea este propio, arrendado, comodato u otro.

b. Número del registro de información fiscal, nombres y apellidos o razón social de los propietarios. c. Ubicación y dirección exacta del inmueble con indicación del número de catastro otorgado por el Servicio Municipal de Catastro.

d. Número, fecha de expedición y vencimiento de la constancia de habitabilidad vigente, en los casos que corresponda.

e. Número, fecha de expedición, vencimiento y tipo de la conformidad de uso vigente, en los casos que corresponda.

f. Distancia a que se encuentra de los más próximos expendios de licores de cualquier naturaleza, centros de salud, centros deportivos, institutos educacionales, funerarias, expendedores de combustibles, iglesias u otros templos religiosos.

5. Listado de las actividades económicas para los cuales se solicita el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, conforme a la denominación y codificación que reciben estas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).

6. Datos de contacto y notificaciones del sujeto pasivo para el que se solicita la licencia:

a. Número telefónico fijo.

b. Número telefónico móvil.

c. Correo electrónico a efectos de domicilio electrónico.

7. Datos de contacto de la persona natural autorizada para impulsar la solicitud ante el la Administración Tributaria Municipal:

a. Número de cédula de identidad.

b. Nombre y apellidos.

c. Número telefónico fijo.

d. Número telefónico móvil.

e. Correo electrónico.

8. Declaración jurada de las personas que representan al sujeto pasivo para quien se impulsa la solicitud de licencia, en la cual se de fe de que la información provista en la solicitud es extracto fiel de los datos contenidos en los documentos públicos y/o privados de los cuales se derivan, de que los documentos en copia fotostática o digital que acompañan la solicitud son reflejo exacto de los originales y no han sido forjados, y de que el domicilio electrónico a utilizar por el Servicio Tributaria Municipal para enviar los actos administrativos al sujeto pasivo, ya en su calidad de contribuyente del impuesto, será el proporcionado en la solicitud.

9. En caso de solicitudes expresas y condicionadas de Licencia de Actividades Económicas, la declaración bajo juramento de fe del sujeto pasivo, de cumplir los requisitos mínimos de ley para el otorgamiento condicionado y revocable de la licencia.

10. Cualquier otra información que estime necesaria la Administración Tributaria Municipal a los fines de atender las disposiciones de la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico municipal vigente.

Recaudos que deben Acompañar la Solicitud de Licencia

Artículo 83. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá ser consignado por ante la Administración Tributaria Municipal, acompañada de

los siguientes documentos en copia fotostática o digital:

1. Comprobante de pago de las tasas administrativas que correspondan por la solicitud.
2. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona natural, los siguientes documentos esta:
 - a. Registro de información fiscal vigente.
 - b. Cédula de identidad vigente.
3. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, el documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.
4. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona jurídica, los siguientes documentos de esta:
 - a. Registro de información fiscal vigente.
 - b. Documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.
5. En caso de que el inmueble donde funcionará el establecimiento no sea propio:
 - a. Documento vigente de arrendamiento, debidamente protocolizado u otro documento vigente, donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble.
6. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario sea incorporado a la solicitud.

Parágrafo Primero: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos señalados en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los documentos en digital señalados en este artículo que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Tercero: Los documentos digitales a que hace referencia el parágrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de obtención podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado parágrafo.

Parágrafo Cuarto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales señalados en este artículo, dejarán constancia de la validación y sus resultas, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Exclusión del Requisito de Conformidad de Uso

Artículo 84. Los locales comerciales, oficinas, módulos de venta o cualquier tipo de instalación ubicada en centros comerciales, no requerirán cumplir con el requisito de obtención de la conformidad de uso, cuando el inmueble haya sido edificado como centro comercial y el desarrollo de las actividades económicas solicitadas esté permitida de conformidad con la legislación aplicable.

Constancia de Interposición de Solicitud

Artículo 85. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o validados los documentos en digital aportados por los interesados de acuerdo a lo establecido en los párrafos primero al cuarto del artículo 83, se procederá al otorgamiento en físico, o en digital cuando correspondiese, del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Parágrafo Único: Si se encontrase que la solicitud y los recaudos anexos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que los interesados subsanen las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Declaración Falsa

Artículo 86. La declaración falsa que haga el contribuyente para la solicitud u obtención de la licencia, en cuanto a las actividades a ejercer, será considerada indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, en los casos de cualquier otro tipo de información falsa provista para la solicitud u obtención de la licencia, incluyendo la presentación de documentos falsos, forjados o alterados de forma irregular, se procederá de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en materia civil y penal.

Otorgamiento de Licencia

Artículo 87. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los tres -3- días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

Denegación de la Licencia

Artículo 88. El otorgamiento de la licencia o su renovación se negará en los siguientes casos:

1. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades económicas pudiera alterar el orden público, o representase algún tipo de riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sonido o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social o la calidad de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
2. Cuando contravenga las disposiciones previstas en la ordenanza en materia de zonificación sobre las variables urbanas fundamentales, relacionadas con el uso permitido, y los estacionamientos.
3. Cuando constituya un obstáculo para la ejecución de obras públicas municipales, estatales o nacionales.
4. Cuando el contribuyente se encuentre en Estado de morosidad con este impuesto u otros tributos del municipio o del Estado Carabobo, directamente o por haber formado de otras sociedades mercantiles o establecimientos que se encuentren en Estado de morosidad con el municipio.
5. Cuando al momento de la solicitud de la licencia o su renovación, el inmueble autorizado para el funcionamiento de la licencia se encontrase insolvente con el pago del impuesto de inmuebles urbanos.

Expedición Expresa y Condicionada de Licencias

Artículo 89. Previo el pago de una tasa especial o supertasa fijada de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar de manera expresa Licencias de Actividades Económicas a los interesados que satisfagan los recaudos mínimos que este Servicio haya fijado mediante resolución de efectos generales. Estas solicitudes especiales serán resueltas al día hábil siguiente de haber sido admitidas y podrán ser revocadas, en caso de haber sido autorizadas, cuando los interesados no completen los recaudos necesarios en un lapso nunca superior a los 90 días continuos de haber sido admitida la solicitud, por incumplir la normativa legal vigente, por declarar información falsa bajo

juramento, forjar documentos o por no entregar oportunamente los recaudos faltantes.

Parágrafo Único: Las actividades económicas relacionadas de cualquier forma con el proceso de producción, distribución, comercialización o venta de bebidas alcohólicas, así como las actividades económicas que por su especificidad supongan algún riesgo para el ambiente, no están sujetas al otorgamiento expreso y condicionado de Licencias de Actividades Económicas.

De la Licencia Única

Artículo 90. Se expedirá una licencia única, la cual será otorgada conforme a la denominación y codificación que reciben estas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE) y a los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Titularidad de la Licencia

Artículo 91. La Licencia de Actividades Económicas solo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el inmueble señalado en la misma, y bajo las condiciones en que se otorgue.

Licencia para cada Establecimiento

Artículo 92. Cuando se trate de actividades económicas ejercidas en varios establecimientos en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse para cada uno de ellos, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente otros establecimientos de igual a diferente naturaleza en el municipio.

Establecimientos Distintos

Artículo 93. A los fines de la obtención y expedición de la Licencia de Actividades Económicas, se consideran establecimientos distintos los que pertenezcan a contribuyentes diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad, o los que, no obstante, ejerzan un mismo ramo de actividad estuvieren ubicados en inmuebles o locales diferentes.

Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 94. Cuando se trate de actividades económicas relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, la Administración Tributaria Municipal otorgará simultáneamente ambas Licencias, previo el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ordenanza y en la ordenanza especial que regula la materia de bebidas alcohólicas. Vigencia de la Licencia de Actividad Económica

Artículo 95. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante..

Artículo 96. La Administración Tributaria Municipal expedirá la Licencia mediante documento físico o digital en el cual se dejará constancia de la autorización de la instalación y ejercicio de las actividades económicas indicadas por el contribuyente.

Parágrafo primero: la solicitud para la renovación de licencia se hará por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria, durante los primeros tres (03) días anteriores al vencimiento de la licencia, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si vencido en este lapso, el contribuyente o responsable no hubiere procedido a solicitar la renovación de la licencia; en la misma deberá anexarse:

1. Pago de tasa de 15 ITM para el trámite correspondiente.
2. Pago de certificación de 1 ITM por concepto de certificación.
3. Pago de inmueble.
4. Pago de bomberos.
5. Pago de aseo.
6. Uso conforme y zonificación.

Parágrafo segundo: La Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria no otorgara nuevas licencias de actividades económicas a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar o multas, hasta tanto estos no hayan sido pagados.

Mantenimiento de la Licencia

Artículo 97. En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste no haber ejercido actividad económica alguna, o no haber obtenido ingresos económicos, deberá pagar la tasa correspondiente por concepto de mantenimiento anual.

Cese de Actividad

Artículo 98. La Licencia de Actividades Económicas quedará sin efecto de pleno derecho una vez que el contribuyente de manera voluntaria haya cesado definitivamente en el ejercicio de las actividades económicas por cualquier causa, demostrase solvencia municipal integral, lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal y este hubiere emitido la respectiva resolución de cese.

Parágrafo Único: En el caso de ceses temporales autorizados por la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente estará desautorizado por el municipio para el ejercicio de las actividades señaladas en su Licencia de Actividades Económicas y mantendrá la obligación de cumplir los deberes formales establecidos en esta ordenanza. La contravención a lo dispuesto en este parágrafo será considerado indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Reanudación de Actividad

Artículo 99. Los contribuyentes cuyas Licencias de Actividades Económicas se encontrasen en situación de cese temporal de actividades, podrán de pleno derecho, una vez demostrasen solvencia municipal integral y el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza, solicitar a la Administración Tributaria Municipal autorización para la reanudación de las actividades autorizadas en sus Licencias, una vez pagada las tasas administrativas que correspondiesen por la solicitud de reanudación.

Parágrafo Único: El retiro de la situación de cese de actividades de la Licencia de Actividades Económicas y la autorización para reanudación de estas, entrará en vigor una vez que la Administración Tributaria Municipal hubiere emitido la respectiva resolución.

Contrataciones Públicas

Artículo 100. La Alcaldía, el Concejo Municipal y la Contraloría Municipal, así como los demás órganos, entes y demás personas jurídicas de carácter público, con sede administrativa en jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo deben solicitar a las personas naturales o jurídicas con quienes contraten, la Licencia de Actividades Económicas, y solvencia municipal integral, al momento de contratar y finiquitar los contratos de obra, de concesión o prestación de servicio, o de adquisición de bienes, cuando las actividades económicas a que hubiere lugar fueren ejercidas en este municipio.

Capítulo III

Suspensión o Revocatoria de la Licencia

Suspensión de Licencia

Artículo 101. La Administración Tributaria Municipal podrá suspender de oficio la Licencia de Actividades

Económicas cuando el contribuyente incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

Suspensión Temporal

Artículo 102. Sin menoscabo de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente, la Licencia de Actividades Económicas quedará suspendida temporalmente mediante resolución que al efecto emitirá la Administración Tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude dos o más meses en el pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
- 2 cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones o inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal.
3. Cuando el contribuyente no de cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando el contribuyente dejare de pagar las multas que le hubiere impuesto la Administración Tributaria Municipal.
5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos a la renovación de los que dieron origen al otorgamiento de la Licencia o su renovación.
6. Cuando no se mantuviese la limpieza necesaria en las áreas externas y aledañas del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, como consecuencia de los desperdicios y desechos que se originen por el consumo de sus mercancías en tales establecimientos.
7. Cuando desde el establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia desde estructuras fijas o móviles en el exterior de este establecimiento y atribuibles al mismo, se utilicen sin permiso municipal, radios, instrumentos musicales, amplificadores, altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, con fines comerciales y que generen algún tipo de contaminación sónica.
8. Cuando sin permiso municipal se dispusiera de estructuras fijas o móviles en el exterior del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, para la venta productos o servicios, atribuibles a dicho establecimiento.
9. Por orden judicial.

Parágrafo Único: El retiro de la situación de suspensión de Licencia de Actividades Económicas se hará efectivo, una vez que el contribuyente hubiere subsanado la situación que dio origen a la suspensión, demostrase solvencia municipal integral y la Administración Tributaria Municipal emitiese la correspondiente resolución suficientemente motivada de reanudación de actividades.

Revocatoria de la Licencia

Artículo 103. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente, la Licencia de Actividades Económicas quedará revocada mediante resolución suficientemente motivada que al efecto emitirá la Administración Tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando se incumpla el ordenamiento vigente en materia de normas de seguridad, prevención del siniestros y desastres, previo informe del Cuerpo de Bomberos con jurisdicción en el Municipio Libertador.
2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades altere el orden público, representase algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social o la calidad de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca de la constancia de habitabilidad expedida por el servicio municipal responsable de la planificación urbana, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales.

4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado el ejercicio de sus actividades económicas, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.

5. Cuando el contribuyente, de manera reincidente o a criterio de la Administración Tributaria Municipal, incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron origen al otorgamiento de la Licencia o su renovación.

6. Cuando hubiere ocurrido la venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento, en el cual se ejerzan actividades económicas autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, y tal operación no se hubiere notificado a este último en los lapsos previstos en esta ordenanza.

7. Cuando en un periodo de dos años la Licencia hubiese sido suspendida al menos dos (2) veces por alguna de las causales tipificadas en el artículo anterior.

8. Por incumplimiento de la presente ordenanza.

9. Por orden judicial.

Capítulo IV Modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas

De las Modificaciones

Artículo 104. Las condiciones bajo las cuales se otorga la Licencia de Actividades Económica podrá ser modificada a través mediante solicitud de anexo, cambio o rebaja de actividad económica, traspaso o traslado de la Licencia de Actividad Económica o actualización de datos de la misma, previo pago de las tasas administrativas que correspondiesen por la solicitud de modificación.

Definición de Tipos de Modificación

Artículo 105. A los fines de esta ordenanza se entenderá por:

1. Solicitud de Anexo de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades económicas adicionales a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

2. Solicitud de Cambio de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

3. Solicitud de Rebaja de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente en la que se manifieste su intención de no continuar desarrollando una o más actividades económicas de las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

4. Solicitud de Traspaso de Licencia: Es la solicitud presentada por el contribuyente mediante la cual notifica la adquisición por cualquier causa legal, de una Licencia de Actividades Económicas otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

5. Solicitud de Traslado de Licencia: Es la solicitud presentada en la que el contribuyente manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas y dentro de la jurisdicción del municipio, a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

Medios e Instrumentos para las solicitudes de Modificación

Artículo 106. Las modificaciones a que hace referencia el artículo anterior podrán efectuarse mediante solicitud instrumentada mediante el uso de la planilla o forma digital de modificaciones a Licencia de Actividades Económicas que a los efectos establecerá la Administración Tributaria Municipal, o a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Contenido y Recaudos de los Solicitudes de Modificación

Artículo 107. La Administración Tributaria Municipal garantizará que la planilla o forma digital de modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas que establezca a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, o los medios a través de los cuales se permita el registro de tal solicitud mediante el uso de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, requiera la información y recaudos indispensables que permitan disponer de suficiente elementos para la valoración de la solicitud y la efectiva, eficiente y oportuna, actualización del registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar.

Obligatoriedad de Solvencia para Presentación de Solicitudes de Modificación

Artículo 108. El contribuyente, y en el caso de personas jurídicas, los accionistas de estas, así como los miembros de las juntas directivas de las mismas, deberán acreditar solvencia municipal integral como recaudo indispensable para la presentación y otorgamiento del acto modificadorio a que se refiere el presente Capítulo.

Parágrafo Único: También deberá acreditarse solvencia municipal del inmueble donde funciona, y el caso de traslados, donde funcionará, la Licencia de Actividades Económicas.

Lagos para Presentación de Solicitudes de Modificación

Artículo 109. El contribuyente está en el deber de notificar y solicitar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de Licencia de Actividades Económicas, en cuyo deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

Presentación de Solicitud de Modificación

Artículo 110. La planilla o forma digital de modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas deberá presentarse a la Administración Tributaria Municipal, o ser auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Primero: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos que al efecto sean exigibles.

Parágrafo Segundo: Los documentos en digital requeridos que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Tercero: Los documentos digitales a que hace referencia el parágrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas no podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado parágrafo.

Parágrafo Cuarto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales requeridos, dejarán constancia de la validación y sus resultas, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de

gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Constancia de Interposición de Solicitud de Modificación

Artículo 111. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o validados los documentos en digital aportados por los interesados de acuerdo a lo establecido en los párrafos del artículo anterior, se procederá al otorgamiento en físico, o en digital cuando correspondiese, del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud y los recaudos anexos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que los interesados subsanen las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Otorgamiento de Acto de Modificación de la Solicitud de Licencia

Artículo 112. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no del acto de modificación de la solicitud de Licencia de Actividad Económica solicitado, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

TÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS

Capítulo I Exenciones

Sujetos de Exención

Artículo 113. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

1. Las instituciones públicas
2. Las empresas públicas.
3. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por entidades venezolanas con carácter público o institutos autónomos.
4. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que su enriquecimiento se haya obtenido en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.
5. Las fundaciones, sociedades o asociaciones civiles creadas por personas naturales o jurídicas no estatales, que estuvieren exentas del Impuesto Sobre la Renta.
6. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles.
7. Quienes ejerzan por si mismos actividades artesanales en su residencia o domicilio sin intervención de terceros.
8. Las empresas asociativas de propiedad social comunal, directa o indirecta.
9. En general las personas que no persigan fines lucro.
10. Las demás personas que se determinen por ordenanza especial.

Parágrafo Primero: De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas.

Parágrafo Segundo: En correspondencia con lo dispuesto en el parágrafo anterior y el numeral 13º del parágrafo primero del artículo 11, están excluidos de este supuesto de exención los concesionarios de las empresas del Estado encargadas de la manufactura o refinación del petróleo, que se dediquen a la venta y comercialización de los productos provenientes de la ejecución de esos procesos.

Obligación de Registro a Beneficiarios de Exenciones

Artículo 114. Las personas indicadas en los numerales 2, 3, 5, 6 8, 10 del artículo anterior están obligadas a solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza, aun cuando estén siendo beneficiadas de exención impositiva con respecto al impuesto de actividades económicas, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza o a ordenanzas anteriores que regulasen este impuesto.

Capítulo II
Exoneraciones

Supuestos de Exoneración

Artículo 115. El Alcalde mediante decreto podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente ordenanza, a los sujetos pasivos que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

1. Las industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
2. Las consideradas de especial interés municipal, estadal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las que correspondan con los planes de desarrollo económico del poder nacional, estadal o municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
5. Las que ayuden al municipio en obras de construcción.
6. Las ecológicas, ambientales o de protección a la fauna.
7. Las deportivas no profesionales.
8. Las referidas a las energías limpias, en sus fases de promoción, industrialización, comercialización o prestación de servicios.
9. Las agrícolas productivas no primarias con fines sociales, efectuados por empresas asociativas.
10. Las de suministro de servicio eléctrico en la jurisdicción, siempre que el contribuyente celebre convenios o alianzas estratégicas con el municipio, que obliguen al contribuyente a ejecutar, bajo su responsabilidad y a sus expensas, o asumiendo un coste importante de participación en las inversiones, proyectos de refacción, mantenimiento, mejoras, ampliación, modernización, de la red de alumbrado público en el municipio.
11. Las efectuadas por sociedades y asociaciones o fundaciones, en las cuales la nación, el Estado Carabobo, el municipio u otras personas de derecho público tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).
12. Las actividades educativas, científicas, culturales, de salud, y deportivas efectuadas por fundaciones o asociaciones, previa constatación de tal circunstancia mediante certificación expedida por las autoridades nacionales o estadales legalmente competentes en la materia.
13. Las actividades industriales, farmacéuticas, de tecnologías de la información, de alto contenido tecnológico, de interés estratégico para el municipio, desarrolladas por personas jurídicas.
14. Las actividades desarrolladas en zonas especiales de desarrollo económico, declaradas así por el Gobierno Nacional o Municipal.
15. Las que decida el Alcalde mediante acto suficientemente motivado en el cual se evidencie el

beneficio industrial, económico, financiero, social, de infraestructura, tecnológico, agroambiental, forestal, cultural, turístico, de mantenimiento del orden público o seguridad de los ciudadanos, de creación de fuentes de empleo, entre otros de interés general o estratégico para el municipio.

Límite de Aplicación de Exoneraciones

Artículo 116. No podrán concederse exoneraciones fuera de los casos expresamente establecidos en el artículo anterior, ni a contribuyente que ya estuviesen disfrutando de alguno de los beneficios de exoneración previstos en este Capítulo.

Duración de las Exoneraciones

Artículo 117. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en este Capítulo, no podrán exceder de un (1) año, Vencido el término de la exoneración, el poder ejecutivo podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

Alcance de las Exoneraciones

Artículo 118. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en el artículo 115 y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde.

Alcance del Decreto de Exoneración

Artículo 119. El decreto de exoneración establecerá los alcances, procedimientos, condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos que deberán cumplirse ante la Administración Tributaria Municipal para acreditar el cumplimiento de los supuestos de exoneración, a fin de garantizar se alcancen los objetivos de las políticas fiscales perseguidas, de orden coyuntural, sectorial y municipal.

Solicitud de Beneficio Tributario

Artículo 120. El interesado en obtener un beneficio tributario debe presentar la correspondiente solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal en los términos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en el decreto de exoneración.

Constancia de Interposición de Solicitud de Beneficio Tributario.

Artículo 121. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, se procederá al otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la misma.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud o los recaudos anexos no satisfacen las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza para su presentación, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que el interesado subsane las fallas encontradas.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Constancia de Interposición de Solicitud de Beneficio Tributario

Artículo 122. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, se procederá al otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Revisión de Recaudos y Remisión al Alcalde

Artículo 123. La Administración Tributaria Municipal deberá resolver en un plazo máximo de quince días (15) hábiles, contados a partir del otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la solicitud, transcurrido el cual, si la solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el respectivo expediente al Despacho del Alcalde en un lapso perentorio, acompañado de un informe en el cual anotará la adecuación de los supuestos de hecho requeridos para el otorgamiento del beneficio tributario.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud o los recaudos anexos no satisfacen las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza para su otorgamiento, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que el

interesado subsane las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será remitida al Despacho del Alcalde para el otorgamiento o no de la exoneración.

Resolución de Beneficio Tributario

Artículo 124. Una vez recibido el expediente y el correspondiente informe establecidos en el artículo anterior, el Alcalde procederá a otorgar el beneficio tributario mediante la correspondiente resolución motivada, en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Único: En todo caso, si el Alcalde no emitiese la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgado o negado el beneficio solicitado, debiendo el interesado siempre aguardar la decisión expresa por parte del Alcalde.

Notificación al Interesado

Artículo 125. La resolución del Alcalde mediante la cual se otorga el beneficio tributario, deberá ser debidamente motivada y notificada al interesado y a la Administración Tributaria Municipal.

Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 126. El otorgamiento del beneficio tributario dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en esta ordenanza, pero no exime al beneficiario debe cumplir las obligaciones y deberes formales establecidos en ella, así como en la ordenanza que rige la Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales a que hace referencia este artículo acarreará la pérdida del beneficio sobre el período fiscal en que se hubiere incurrido en la falta, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal, y dará lugar a la determinación y liquidación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios, así como la correspondiente obligación de pago.

Parágrafo Segundo: Los decretos y resoluciones en los que se otorgue beneficios tributarios en virtud de lo dispuesto en los Capítulo II y III de este Título, deberán contener transcrita el contenido de este artículo hasta su parágrafo primero.

Inicio del Beneficio

Artículo 127. Todo beneficio tributario acordado comenzará a tener efecto:

1. A partir de su otorgamiento, cuando el contribuyente ya estuviese establecido.
2. A partir de la fecha de inicio de las actividades económicas generadoras del hecho imponible, cuando el contribuyente se estuviese constituyendo.

Capítulo III

Rebajas

Reglas para la Aplicación de Rebajas

Artículo 128. Las rebajas previstas en el presente Capítulo serán atribuibles al Impuesto Base por Actividad determinado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 56 de esta ordenanza.

Parágrafo Primero: El contribuyente que ejeriere dos (2) o más actividades económicas gozará de la rebaja solo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

Parágrafo Segundo: No están sujetas a la aplicación de rebajas, las actividades a las que se le haya asignado una tarifa fija en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE), o que el Impuesto Base por Actividad determinado de acuerdo a la declaración mensual correspondiese al mínimo

tributario a pagar por el ejercicio mensual de la misma.

Parágrafo Tercero: Las rebajas previstas en el presente Capítulo podrán ser compensadas sobre el Impuesto Base por Actividad determinado de acuerdo a lo previsto en el artículo 56, que le correspondiese pagar al contribuyente mensualmente por el ejercicio de la actividad económica.

Rebajas por Convenio con Instituciones Bancarias, de Seguro, Telecomunicaciones y Otras de Especial Interés Municipal

Artículo 129. Se concede una rebaja de un veinte por ciento (20%) a las instituciones bancarias, empresas de seguro y similares, de telecomunicaciones, así como aquellas de especial interés para el municipio, con domicilio permanente en la jurisdicción, que mediante convenio suscrito con municipio, y con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento del fin último de las ordenanzas municipales tributarias, se obliguen a:

1. En el caso de las instituciones bancarias con agencias bancarias o sucursales en el municipio:
 - a. Exigir la Solvencia Municipal Integral vigente o Certificado de No Contribuyente a quienes soliciten o renueven contratos de préstamo bancarios para la adquisición de bienes o servicios, requieran nuevos contratos financieros para cuentas bancarias o tarjetas de crédito, así como otros servicios bancarios.
 - b. Exigir la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de emisión de liberación de reserva de dominio, cuando esto fuera aplicable.
 - c. Facilitar a los contribuyentes del municipio, procedimientos o servicios a través de sus agencias o sus plataformas de banca en línea en Internet, para el pago de sus obligaciones tributarias y tasas por servicios municipales.
2. En el caso de empresas aseguradoras o similares con establecimiento en el municipio:
 - a. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para vehículos, o su renovación, la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de tales contratos.
 - b. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para el hogar, empresas o similares, o su renovación, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, así como la Cédula Catastral actualizada del inmueble, para el trámite de tales contratos.
3. En el caso de empresas de telecomunicaciones o similares con establecimiento en el municipio, exigir a los interesados en suscribir contratos de prestación de servicios de telefonía fija, móvil, Internet, televisión por cable o satelital, entre otros, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, para el trámite de tales contratos.

Parágrafo Primero: En los casos de otras empresas de especial interés para el municipio, la documentación municipal a requerir por parte de estas, a ser convenida, se establecerá de acuerdo a la naturaleza de la empresa interesada en colaborar con el municipio en crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes municipales, y en disfrutar del beneficio de rebaja dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los convenios referidos en este artículo podrán ser establecidos en la medida en que la implementación de la solicitud de recaudos municipales por parte de las empresas interesadas, se ajuste a las regulaciones impuestas en las leyes nacionales sobre la materia que regula las actividades económicas de estas.

Rebaja por Instalación de Nuevas Industrias

Artículo 130. Se concede una rebaja en el pago de sus impuestos a las industrias desarrolladas por personas jurídicas que se instalen en jurisdicción del municipio. El porcentaje de rebaja será el que corresponda por año fiscal a partir del cual se otorga

el beneficio, señalado en la tabla de rebaja progresiva que a continuación se detalla:

TABLA DE REBAJA PROGRESIVA EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, APLICABLE PARA NUEVAS INDUSTRIAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO

AÑO FISCAL	% DE REBAJA	AÑO FISCAL	% DE REBAJA
1º	50%	5º	30%
2º		6º	30%
3º	30%	7º	30%
4º	30%	8º	30%

Incentivo por Participación en Obras u Servicios Públicos

Artículo 131. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos a los contribuyentes que previo convenio suscrito con el municipio, efectúen a sus expensas inversiones para el mantenimiento de áreas de uso público o para la realización de obras públicas municipales. El convenio respectivo indicará el plazo máximo de disfrute del beneficio de rebaja, nunca superior a (8) años, con base a la cuantía de las inversiones que ameriten las obras.

Incentivo a Exportadores y Empresas Farmacéuticas

Artículo 132. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en el pago de sus impuestos a las personas jurídicas dedicadas a la industria de fabricación de productos o bienes destinados a la exportación.

El Alcalde podrá otorgar rebajas excepcionales a las empresas farmacéuticas que en convenio con el municipio ejecuten actividades en beneficio del desarrollo social, cultural, recreativo, deportivo. O en beneficio de la salud de las comunidades del territorio municipal. Estas rebajas tendrán la misma duración del convenio y no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%) del impuesto.

Incentivo al Turismo

Artículo 133. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en el pago de sus impuestos a las personas naturales y jurídicas dedicadas al fomento o promoción del turismo, cultura y gastronomía del municipio, así como aquellas que en convenio con el municipio se dediquen al fomento y promoción de la marca municipal, o a la comercialización o venta de bienes y servicios relacionados a esta.

Incentivo a las Actividades Culturales y de Auspicio Deportivo

Artículo 134. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos:

1. Las personas naturales o jurídicas que celebren con el municipio contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos culturales a ejecutarse dentro de esta jurisdicción.
2. Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el municipio, con méritos suficientes para acreditarse la representación municipal o estadal, o que hubiesen sido clasificados como campeones o subcampeones en el Estado Carabobo el año anterior a su evaluación.

Incentivo a Nuevos Emprendimientos

Artículo 135. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) por un plazo máximo de dos (2) años no prorrogable, a partir del otorgamiento del beneficio, a las personas naturales y jurídicas que instalasen sus establecimientos en la jurisdicción municipal, siempre y cuando el área donde funcionarán tales establecimientos fuese mayor o igual sesenta metros cuadrados (60 m²).

Incentivo a los inversionistas Privados

Artículo 136. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) en el pago de sus impuestos a los contribuyentes que previo convenio suscrito con el

municipio, efectúen a sus expensas, edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico del municipio.

Reglamentación

Artículo 137. El Alcalde determinará mediante reglamento las condiciones de aplicación de lo dispuesto en los artículos 129, 133, 134 y 136.

Condición General y Límite para el Goce de Rebaja

Artículo 138. Será requisito indispensable para el goce de las rebajas establecidas en el presente Capítulo, que cada establecimiento cumpla con los deberes y obligaciones formales previstos en la presente ordenanza y en el reglamento que correspondiese, o el convenio o contrato suscrito, si fuere el caso.

Parágrafo único: Ningún contribuyente podrá ser beneficiario de más de una rebaja, ni de beneficio fiscal alguno de manera simultánea.

Solicitud y Otorgamiento de Rebaja

Artículo 139. Para la presentación de la solicitud de rebaja y su otorgamiento se atenderá lo dispuesto en los artículos 120 al 125.

Obligaciones de los Beneficiarios de Rebajas

Artículo 140. Las obligaciones a las que deberán someter los contribuyentes beneficiados por rebajas de acuerdo con lo previsto en este Capítulo son las establecidas en el artículo 123.

Inicio del Beneficio de Rebajas

Artículo 141. El beneficio tributario de rebaja comenzará a tener efecto en los términos previstos en el artículo 127.

Capítulo IV
Control de Beneficio, Ordenanza Especial y Facultad de Ajuste de Beneficios

Potestad de Control

Artículo 142. Las personas exentas, indicadas en el artículo 113, así como aquellas a las que se les hubiere otorgado algún tipo de beneficio o incentivo tributario de exoneración o rebaja, quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, en tal sentido, el la Administración Tributaria Municipal, en cualquier momento, podrá verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia del beneficio o incentivo tributario otorgado, así como del cumplimiento de los deberes formales de los beneficiados por tales incentivos.

Ordenanza Especial

Artículo 143. Mediante ordenanza especial podrán establecerse otros supuestos de hecho de exenciones, exoneraciones o rebajas, totales o parciales, a ser otorgadas por el Alcalde de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, se garantizará que los beneficios e incentivos tributarios definidos en ella guarden correspondencia y coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades nacionales competentes establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía.

Modificación de los Porcentajes de Rebaja

Artículo 144. El Alcalde mediante decreto, una vez que hubiere solicitado y obtenido autorización del Concejo Municipal para estos efectos, podrá modificar los porcentajes para las exoneraciones y rebajas previstas en este Título.

TÍTULO VII
DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I
Agentes de Retención y Percepción
Deber Formal

Artículo 145. Los agentes de retención y percepción establecidos en esta ordenanza están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades

económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, a personas naturales o jurídicas, por concepto de actividades económicas previstas en esta ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta, y deberán enterar las cantidades de dinero retenidas por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y en la forma establecido en la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Los contribuyentes sujetos a retención están obligados a soportarla.

Agente de Retención

Artículo 146. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, designada mediante esta ordenanza o por la Administración Tributaria Municipal, que, por su profesión, oficio, actividad o función, debe retener un monto de Impuesto del total a pagar a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas del Estado.

Parágrafo Único: La condición de agentes retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan un establecimiento permanente en el municipio, con excepción de los organismos o personas jurídicas estatales.

Agente de Percepción

Artículo 147. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, designada por la Administración Tributaria Municipal, que por su profesión, oficio, actividad o función está en condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que reciban, administren o dispongan.

Agentes de Retención de Derecho

Artículo 148. Son agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas, y en consecuencia están obligados a cumplir los deberes formales previstos en este Título:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos Nacionales, Estatales y Municipales.
2. Las empresas mixtas Nacionales, Estatales o Municipales.
3. Los titulares de franquicias y representaciones comerciales otorgadas por empresas sin domicilio fiscal en el municipio.

Designación de Agentes de Retención

Artículo 149. Los agentes de retención distintos a los establecidos en el artículo anterior serán designados mediante resolución especial emitida al efecto por la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, debidamente notificada.

Inicio y Extinción de la Condición de Agente de Retención

Artículo 150. El ejercicio de los deberes formales como agente de retención iniciará para los casos previstos en el artículo 148, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Para los agentes de retención designados mediante resolución, el cumplimiento de estos deberes formales se hará obligatorio a partir de su notificación.

Parágrafo Único: La condición de agente de retención se extinguirá cuando estos cesen en sus actividades económicas o sean excluidos como tales, mediante resolución de la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo II

Retención

Retención por Ventas

Artículo 151. Los agentes de retención que como contribuyentes realicen actividades comerciales de venta, efectuarán la retención si el proveedor es residente en el Municipio Libertador.

Parágrafo Único: A estos efectos, se entiende que el hecho imponible ocurrió desde el establecimiento del agente de retención sin importar el lugar de destino de los bienes adquiridos para su venta.

Retención por Ejecución de Obras o Servicios

Artículo 152. Los agentes de retención que como contribuyentes realicen actividades de ejecución de obras o prestación de servicios, efectuarán la retención a las personas naturales o jurídicas que contratasen o les adquiriesen bienes o productos para lograr los fines últimos de los trabajos a su cargo, siempre y cuando las obras o servicios se ejecutases en jurisdicción del Municipio Libertador.

Parágrafo Único: A estos efectos, se entenderá ocurrido el hecho imponible donde se realicen las obras o se presten los servicios, aun cuando el sujeto retenido no tenga establecimiento permanente en el Municipio Libertador.

Monto Base para Aplicación de Retención

Artículo 153. Los contribuyentes designados como agentes de retención están obligados a realizar a sus acreedores la respectiva retención cuando les realicen pagos derivados de las actividades económicas ejercidas en jurisdicción Municipio Libertador.

Oportunidad y Forma para Efectuar la Retención

Artículo 154. Al momento de efectuar el pago o abono en cuenta, independientemente del medio utilizado para ello y lo que ocurriera primero, los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda dicho pago tomando como base de cálculo el monto bruto a ser pagado o abonado en cuenta, al cual se le aplicará la alícuota de retención fijada en el artículo 155.

El monto del impuesto a retener, determinado, deberá ser expresado en Índice Tributario Municipal (ITM) al valor de la misma para el mes que corresponda la retención.

Cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo, antes de re expresar el monto del impuesto a retener en Índice Tributario Municipal (ITM), deberá hacerse la conversión del monto a retener, a bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto: establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), a la tasa de cambio fijada por este organismo para el momento del pago. En el caso de los criptoactivos la tasa de cambio a utilizar será la fijada por la autoridad nacional competente en materia de criptoactivos y actividades conexas para el momento del pago.

Monto a Retener

Artículo 155. Al monto a retener será del uno por ciento (1%) del monto pagado o abonado en cuenta.

No Procedencia de la Retención

Artículo 156. No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de pago en especies.
2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos, en el caso de las contrataciones que así lo establezcan.

Obligación de Informar

Artículo 157. El contribuyente está obligado a informarle al agente de retención el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada a la Administración Tributaria Municipal. En este caso el agente de retención exigirá prueba documental de tal circunstancia.

Comprobante de Retención

Artículo 158. Por las retenciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en este Título, los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes un comprobante de retención por cada retención que les practiquen.

Parágrafo Primero: Los agentes de retención mediante declaración informativa, deberán declarar y enterar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal los impuestos retenidos durante los

primeros quince (15) días del mes siguiente de haber realizado dicha retención

Parágrafo Segundo: Cuando el agente de retención realice más de una retención mensual al mismo contribuyente, podrá optar por expedir un único comprobante que identifique cada una de las retenciones efectuadas al contribuyente en dicho período.

Parágrafo Tercero: El comprobante deberá entregarse al contribuyente que correspondiese, a más tardar el tercer (3) día continuo del periodo de imposición siguiente, atendiendo las formalidades exigidas en el artículo 159.

Comprobante por Medios Electrónicos

Artículo 159. Los comprobantes de retención podrán ser entregados al contribuyente mediante un documento digital, cuando este así lo convenga con el agente de retención. Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Reglamentación de Contenido de los Comprobante de Retención

Artículo 160. La información que debe incluirse en los comprobantes de retención será la que al efecto reglamente la Administración Tributaria Municipal. En todo caso, tales comprobantes deberán incluir:

1. Del Agente de Retención:

- a. Número de registro de información fiscal.
 - b. Nombre o razón social.
 - c. Número de Licencia de Actividades Económicas expedido por el Municipio Libertador.
2. Del Contribuyente Sujeto a Retención:
- a. Número de registro de información fiscal.
 - b. Nombre o razón social.
 - c. Número de factura sobre la que se hace la retención.
 - d. Fecha del pago.
 - e. Monto base del pago.
 - f. Alícuota de impuesto retenido por concepto de actividades económicas.
 - g. Monto del impuesto retenido expresado en la divisa, moneda extranjera o criptoactivo en que se hubiese pactado el pago.
 - h. Monto del impuesto retenido convertido en bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo.

1. Tasa de cambio utilizada. El Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) para el mes de la retención.

2. Monto del impuesto retenido expresado en Índice Tributario Municipal (ITM) al valor de las mismas para el mes de la retención.

3. Del Comprobante de Retención:

- a. Número correlativo asignado.
- b. Fecha de expedición.

Capítulo III Oportunidad de Enteramiento Enteramiento de Retenciones

Artículo 161. Los agentes de retención mediante declaración informativa, deberán declarar y enterar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal los impuestos retenidos en el mes al que corresponde la declaración, de conformidad con la presente ordenanza, y dentro de los quince (15) días continuos siguientes al mes declarado.

Parágrafo Único: Aunque el agente de retención no hubiese efectuado retenciones en el periodo sujeto a declaración y enteramiento, igualmente deberá presentar declaración dejando constancia de tal circunstancia, so pena de ser sancionado.

Declaración Informativa

Artículo 162. El enteramiento del impuesto retenido se efectuará mediante la respectiva declaración informativa de retenciones que a los efectos presentará el agente de retención ante la Administración Tributaria Municipal, en los términos y

condiciones que este último reglamente. En todo caso, la declaración incluirá:

1. Del Agente de Retención:

- a. Número de registro de información fiscal.
- b. Nombre o razón social.
- c. Número de Licencia de Actividades Económicas expedido por el Municipio Libertador.

2. Por Cada una de las Retenciones Aplicadas:

- a. Número del comprobante de retención.
- b. Fecha de expedición del comprobante de retención.
- c. Número de registro de información fiscal del contribuyente retenido.

d. Nombre o razón social del contribuyente retenido.

- e. Número de factura sobre la que se hizo la retención al contribuyente.
- f. Fecha del pago.

g. Monto base del pago.

- h. Alícuota de impuesto retenido por concepto de actividades económicas.

i. Monto del impuesto retenido expresado en la divisa, moneda extranjera o criptoactivo en que se hubiese pactado el pago.

j. Monto del impuesto retenido convertido en bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo.

k. Tasa de cambio utilizada. El Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) para el mes de la retención.

m. Total del impuesto retenido re expresado en Índice Tributario Municipal (ITM) al valor de las mismas para el mes de la retención.

3. De la Declaración de Enteramiento Presentada:

a. Mes y año al que corresponde el enteramiento.

b. Fecha de preparación de la declaración.

c. Sumatoria del total del impuesto retenido a enterar, re expresado en Índice Tributario Municipal (ITM), calculado de acuerdo al numeral 2 del presente artículo.

d. Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) en vigor para el mes a ser informado y enterado, si esta declaración ocurriese dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza. Cuando la declaración o pago fuese extemporánea, el valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) a identificar será el vigente para el momento del pago.

e. Total del impuesto retenido a enterar y pagar, determinado del producto de la sumatoria identificada en el literal 3.c del presente artículo por el valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) identificado en el numeral anterior.

f. Datos acerca de la transacción bancaria donde se acredite el abono en cuenta del Fisco Municipal, de los fondos retenidos, relacionados en la declaración jurada de enteramiento.

Responsabilidad de Organismos, Entes y Demás Personas Jurídicas de Carácter Público

Artículo 163. Los organismos y entes públicos, así como las demás personas jurídicas de carácter público, serán responsables del impuesto sobre actividades económicas dejado de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre las personas naturales encargada de ordenar y efectuar la retención, así como su enteramiento al momento en que es exigible, de acuerdo a esta ordenanza.

Capítulo IV Compensación y Reintegro de Retenciones Compensación y Reintegro de Retenciones

Artículo 164. El monto retenido conforme a lo previsto en esta ordenanza será considerado como una disminución parcial de la obligación tributaria y en consecuencia deducible del monto total que le corresponda pagar al contribuyente sujeto a retención, por concepto de impuesto sobre actividades económicas en el periodo fiscal en que se realizó la operación, todo de acuerdo al principio de temporalidad del tributo.

Parágrafo Único: Los contribuyentes que hubiesen sido objeto de retención, descontarán el impuesto retenido en la declaración y liquidación del impuesto del mes siguiente en el cual se efectuó dicha retención, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de esta ordenanza.

Exigibilidad del Comprobante de Retención

Artículo 165. El contribuyente descontará el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practicó la retención, siempre que posea el comprobante de retención.

Descuento Posterior del Impuesto

Artículo 166. Cuando el comprobante de retención sea entregado al contribuyente con posterioridad a la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos correspondiente al periodo en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser compensado de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se produjo la entrega del comprobante.

En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el periodo de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente podrá descontarlo en periodos posteriores.

Descuento de Retenciones Acumuladas

Artículo 167. Cuando el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del periodo de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total.

Reintegro del Remanente

Artículo 168. Una vez finalizado el periodo fiscal sin que haya podido descontarse la totalidad del impuesto retenido, el contribuyente podrá solicitar el reintegro del remanente a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Ajuste de Precios

Artículo 169. En los casos de ajustes de precios que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre la diferencia del monto.

Parágrafo Primero: En caso de que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá reintegrar al contribuyente el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado.

Parágrafo Segundo: Si el impuesto retenido en exceso ya fuese enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practicó la retención o en los sucesivos períodos.

Retención Indebida

Artículo 170. En caso de habersele practicado una retención indebida y el monto correspondiente no se haya enterado, el contribuyente podrá exigir de pleno derecho al agente de retención, el reintegro de los fondos indebidamente retenidos, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Parágrafo Único: Si el impuesto retenido ya hubiese sido enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria en exceso ya fuese enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practicó la retención o en los sucesivos periodos.

Retención de Exceso

Artículo 171. Cuando el agente de retención entre cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrá solicitar su reintegro a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII
DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL, DE LAS
NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO JERÁRQUICO

Capítulo I

De los Deberes de los Sujetos Pasivos

Deberes Formales

Artículo 172. Los sujetos al pago del impuesto y al cumplimiento de las regulaciones previstas en esta ordenanza deberán cumplir con los siguientes deberes:

1. Solicitar y obtener la correspondiente Licencia de Actividades Económicas para el ejercicio de actividades económicas en sede del Municipio Libertador del Estado Carabobo siguiendo los procedimientos y dentro de los lapsos establecidos en esta ordenanza, previamente al inicio de las actividades económicas.
2. Proporcionar la información y documentación necesaria para el otorgamiento o renovación de la Licencia de Actividades Económicas, de forma completa, real y veraz.
3. Cumplir las regulaciones del Municipio Libertador en materia de convivencia ciudadana, medio ambiente, entre otras, que de una u otra forma impacten o sean impactadas por el ejercicio de actividades económicas.
4. Mantener vigente la Licencia de Actividades Económicas, así como los requisitos necesarios para su otorgamiento o renovación.
5. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal los cambios ocurridos en su negocio o actividad, referidos a traslado de establecimiento o cambio de domicilio, incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, sustitución o cambio de los ramos de actividad, cambio de denominación o razón social dentro de los plazos establecidos.
6. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal el cese en el ejercicio de la actividad económica para la cual fue autorizado mediante la Licencia de Actividades Económicas, dentro de los plazos establecidos.
7. Llevar sus registros contables conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que queden evidenciados los ingresos y operaciones atribuibles a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tuvieren un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando les fueren requeridos. Las declaraciones con fines fiscales previstas en esta ordenanza se deberán ajustar a lo establecido en esa contabilidad.
8. Llevar los libros y registros especiales referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en esta ordenanza y mantenerlos en el establecimiento. En caso de ejercer más de una actividad económica, deberá llevar en sus libros y registros contables la discriminación de cada una de ellas según el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
9. Mantener en el establecimiento de forma visible la respectiva Licencia de Actividades Económicas, la copia de la última declaración jurada mensual, su sustitutiva o complementaria, si aplicase esto último, así como de los últimos recibos del impuesto pagado.
10. Presentar las declaraciones juradas mensuales, sustitutivas y complementarias a que se refiere esta ordenanza dentro de los plazos y en los términos establecidos en la misma.
11. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando este se lo solicite.
12. Prestar colaboración y facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal en la ejecución de inspecciones, fiscalizaciones y auditorias que pudiesen llevar a cabo en los establecimientos donde se lleva a cabo la actividad económica o donde se encuentren los libros y registros contables, en los términos, condiciones y plazos establecidos en esta ordenanza, así como en el Código Orgánico Tributario.
13. Pagar los impuestos derivados de la presente ordenanza dentro de los plazos previstos en la misma.

14. Realizar las retenciones a que se encuentre obligado de conformidad con esta ordenanza, así como enterarlas dentro de los plazos establecidos en la misma.

15. Indicar en el aviso de identificación del establecimiento el número de su Licencia de Actividades Económicas, en tamaño visible y legible.

16. Los demás deberes formales previstos en la presente ordenanza, así como en los decretos, resoluciones, providencias administrativas y reglamentos que de esta se derivan.

Capítulo II

Facultades la Administración Tributaria Municipal

Facultades la Administración Tributaria Municipal

Artículo 173. La Administración Tributaria Municipal garantizará el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ordenanza, teniendo a tales efectos las más amplias facultades de fiscalización, inspección y control que consagra el Código Orgánico Tributario y las ordenanzas que regulan la Hacienda Pública Municipal.

Facultades de Determinación

Artículo 174. La Administración Tributaria Municipal podrá sobre base cierta o sobre base presunta, hacer uso de la determinación de oficio cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El contribuyente no hubiese presentado su declaración o la misma presentare dudas sobre su exactitud.

2. Los datos aportados por el contribuyente sobre su actividad no se correspondan con los de su contabilidad.

3. No se exhiban libros, facturas, documentos o anexos exigidos por el Servicio.

4. No se lleve contabilidad o la misma no reúna los Principios Generalmente Aceptados y exigidos por la legislación nacional, o se lleve doble.

Facultades Sobre Base Cierta

Artículo 175. En la determinación sobre base cierta se tomarán en cuenta todos los presupuestos que permitan conocer en forma directa y clara todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Se apreciarán aquellos elementos aportados por los contribuyentes o por terceros, tales como: declaraciones e impuestos nacionales, facturas, libros contables, Estados financieros, registro de proveedores, movimientos bancarios, entre otros.

Facultades Sobre Base Presunta

Artículo 176. En ausencia de elementos directos, la Administración Tributaria Municipal hará la determinación sobre base presunta tomando en cuenta el movimiento económico del negocio o de actividades semejantes, considerar índices o estadísticas nacionales o regionales, reportes económicos y cualesquiera otros elementos que reflejen de manera directa o indirecta, la actividad económica del contribuyente.

Imposibilidad de impugnar

Artículo 177. En el presupuesto de la determinación sobre base presunta, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fuere requerido para ello, o cuando hubiese ocultamiento intencional de información para el Servicio.

Determinación a Pequeños Comerciantes, Comerciantes Informales, Contribuyentes Ambulantes, Eventuales y Ruteros

Artículo 178. En los casos de pequeños comerciantes, comerciantes informales, contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá efectuar la determinación sobre base presunta sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación, mediante el apostamiento de un funcionario fiscal o de un auditor por un tiempo prudencial o cualquier otro

procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere prudente.

Facultad de Revisión

Artículo 179. Efectuada la determinación y liquidación del impuesto, la Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento examinar las declaraciones presentadas, realizar las investigaciones, fiscalizaciones y auditorías que considere pertinentes, pudiendo pedir la exhibición de los libros, factura y comprobantes del contribuyente, para verificar la exactitud de la información suministrada, con la debida correspondencia entre las actividades realizadas y los ingresos brutos declarados.

Diferencia de Impuestos

Artículo 180. Cuando se comprobare que el sujeto pasivo declaró y subsiguientemente pagó menos impuestos por diferencia de alícuota de las actividades que realmente realiza o por diferencia del monto de los ingresos brutos declarados, la Administración Tributaria Municipal determinará lo correspondiente mediante resolución motivada y debidamente notificada, procederá a registrar en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario la declaración complementaria de oficio, generar el correspondiente comprobante de liquidación de ingresos (CLI) y entregar estos al contribuyente para que el mismo proceda a su inmediato pago, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Facultades de Fiscalización

Artículo 181. En ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán ser de manera general o sobre uno o varios períodos fiscales; o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible. Dichas fiscalizaciones se autorizarán a través de providencias administrativas otorgadas por la autoridad competente de la Administración Tributaria Municipal.

2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores, compradores, prestadores o receptores de servicios y en general, por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como la información que se requiera con carácter individual o general.

4. Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.

5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte en cualquier lugar del municipio.

6. Apostar funcionarios fiscales o auditores por un tiempo prudencial en los lugares donde se practique la fiscalización.

7. Retener o asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registros en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para asegurar su conservación. A tales fines se levantarán actas en las cuales se especificará los documentos retenidos.

8. Requerir copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos o similares, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de estos, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación a información que se exija, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal, cuando tal documento o prueba se encuentre en poder del contribuyente, responsables o terceros. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

11. Requerir información de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en ejercicio de sus actividades haya contribuido a realizar, a hayan debido reconocer, así como exhibir la documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales, oficinas o cualquier espacio, así como en los medios de transporte, utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria una orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes, especiales, Dicha orden deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuese menester para practicarlas.

13. Requerir del auxilio de los organismos de seguridad del municipio o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado, cuando hubiere impedimento para el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

14. Solicitar las medidas cautelares a que hubiere lugar conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

Retención de la Contabilidad

Artículo 182. Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan por un plazo no mayor a treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde esta deba realizarse, se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencias o contenido de cajas de seguridad, u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

2. No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más meses.

3. Existan dos (2) o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

4. No se hayan presentado dos (2) o más declaraciones a pesar de haber sido requerida su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: En todos los supuestos previstos en este artículo se levantará un acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Devolución de Documentación Retenida

Artículo 183. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento del artículo anterior, deberá devolverse mediante acta la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante providencia administrativa

firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

Parágrafo Único: En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para las operaciones del contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente, previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

Lugar para Practicar la Fiscalización

Artículo 184. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
3. En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Corrección de Errores materiales

Artículo 185. La Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición del interesado, podrá en cualquier momento corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.

Capítulo III

Procedimiento para la Verificación, Fiscalizaciones y

Determinaciones de Obligaciones Tributarias Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 186. En todo lo relacionado con el procedimiento de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias municipales se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo IV

Notificaciones

Notificación para Eficacia de los Actos

Artículo 187. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando estos produzcan efectos particulares. La misma debe contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, los plazos para imponerse y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los o las contribuyentes.

Parágrafo Único: Se exceptúan de las formalidades dispuestas en este Capítulo, las órdenes de clausura de establecimientos, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de que, al practicar la notificación de cierre, la persona sobre el que recae el acto se negase a recibir la notificación y firmarla, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal en presencia de un agente de seguridad del Estado o un testigo plenamente identificado, levantará un acta en la cual dejará constancia de esa negativa. La notificación se tendrá practicada una vez que se incorpore el acta al expediente respectivo.

Formas de Notificación

Artículo 188. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, por entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado o por correo electrónico.
4. A través de la plataforma de gobierno digital del municipio.
5. De manera preferencial, por correo electrónico enviado al domicilio electrónico suministrado por el contribuyente a tales fines.

Efectos de la Notificación No Personal

Artículo 189. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 al 5 del artículo 188 de esta ordenanza, surtirá efecto el quinto (5) día hábil siguiente de verificada.

Días Hábiles para Practicar Notificación

Artículo 190. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Notificación Cartelaria

Artículo 191. Cuando no haya podido determinarse el domicilio de contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Parágrafo Primero: Cuando el domicilio del contribuyente o responsable se encuentre, se presuma se encuentre o no se pueda determinar si se encuentra, en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo la publicación a que hace referencia este artículo deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Tocuyito. En los otros casos, la publicación se efectuará por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Parágrafo Segundo: Además de la publicación en los medios de comunicación a que se hace referencia en el parágrafo anterior, el aviso deberá ser publicado de forma destacada y durante al menos treinta (30) días continuos en la plataforma de gobierno digital del municipio, con indicación de la fecha en que fue hecha la publicación a través de este medio electrónico.

Notificación a Entidades o Colectividades

Artículo 192. Las notificaciones a las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto, en cualquiera de los integrantes de la entidad o colectividad. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo, y en su defecto, a cualquiera de los interesados.

Capítulo V

Recursos Jerárquicos

Actos Recurribles

Artículo 193. Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares derivados del cumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo a que se refiere esta ordenanza, que apliquen sanciones, impongan el pago del impuesto o accesorios, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en el presente Capítulo. El ejercicio de este recurso no es requisito para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

Órgano competente

Artículo 194. El recurso jerárquico deberá dirigirse al Alcalde e interponerse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de un abogado o de cualquier otro profesional a fin al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Lapso de Interposición

Artículo 195. El lapso para interponer el recurso jerárquico será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto que impugna.

Revocatorio o Modificación de Oficio

Artículo 196. Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de donde emanó el acto impugnado, podrá revocarlo o modificarlo de oficio, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Suspensión de los Efectos

Artículo 197. La interposición del recurso jerárquico no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación estuviese fundamentada en apariencia del buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamente su pretensión.

Suspensión de los Efectos

Artículo 198. El recurso jerárquico se admitirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

Causales de Inadmisibilidad

Artículo 199. Son causales de inadmisibilidad del recurso jerárquico:

1. La falta de calidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
3. Illegitimidad de la persona que se presenta como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir, por no tener la presentación que se atribuye, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación por abogado o cualquier otro profesional a fin del área tributaria.

Parágrafo Único: La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma se podrá ejercer el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Práctica de Diligencias de Investigación

Artículo 200. El Alcalde podrá practicar todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Lapso Probatorio

Artículo 201. Admitido el recurso jerárquico se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y la complejidad de cada caso y no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo lapso según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los

asuntos de mero derecho y cuando el recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

Actos Para Mejor Proveer

Artículo 202. El Alcalde podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso, y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

Delegación de la Sustanciación

Artículo 203. La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde, quien podrá delegar la sustanciación del mismo en la unidad o unidades, bajo su dependencia, que tengan conocimiento de la aplicación de la presente ordenanza y demás leyes tributarias nacionales.

Lapso para Decidir

Artículo 204. El Alcalde dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a pruebas, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

Resolución Motivada

Artículo 205. El recurso jerárquico deberá decidirse mediante resolución motivada, debiendo en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros, independiente que pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior, sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

No Suspensión de Efectos del Acto Impugnado

Artículo 206. La interposición del recurso contencioso tributario no suspende los efectos del acto impugnado, sin menoscabo de los derechos que le asisten al contribuyente de solicitar la suspensión de sus efectos cuando se causen daños irreparables, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico Tributario.

Título IX De los Ilícitos y sus Sanciones

Capítulo I

Recursos Jerárquicos

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 207. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente título regirán las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Contravención a la Ordenanza

Artículo 208. Las sanciones aplicables por la Administración Tributaria Municipal en virtud de la violación de la presente ordenanza son:

1. Para los contribuyentes que posean Licencia de Actividades Económicas:
 - a. Multas.
 - b. Suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.
 - c. Clausura temporal del establecimiento.
 - d. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
 - e. Clausura definitiva del establecimiento.
2. Para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, y que ejerzan actividades económicas en el Municipio Libertador sin Licencia de Actividades Económicas:
 - a. Multas.
 - b. Clausura temporal del establecimiento.
 - c. Clausura definitiva del establecimiento.
3. Los agentes de retención serán sancionados con multas.

4. Las personas naturales responsables de ordenar retenciones o de enterarlas al Fisco Municipal serán sancionados con multas.

5. Los funcionarios públicos de la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multas.

Parágrafo Primero: En los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º de este artículo, la aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso eximen al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gastos de cobranza, intereses moratorios, honorarios profesionales y recargos a los que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo: En los casos previstos en los numerales 39 y 49 de este artículo, que se tratasen de personas naturales al servicio de organismos públicos o cualquier persona jurídica de carácter público, con obligación de retención y enteramiento del impuesto gravado por esta ordenanza, la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso les exime de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo Tercero: En todos los casos previstos en este artículo, la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, no les exime de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Graduación de Multas

Artículo 209. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la Infracción, si tal fuese el caso.

Criterios para la Aplicación de Multas

Artículo 210. Para la aplicación de multas se observarán los siguientes criterios:

1. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.
2. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquiera otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.
3. Cuando sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene promediando la cuantía de ambas sanciones. El valor promediado obtenido se reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.
4. Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes ni agravantes

Artículo 211. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o funcionarios públicos que tengan sus coautores o partícipes, o Circunstancias Agravantes responsables directos como agentes de retención o trabajador de la Administración Tributaria Municipal.
3. a resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.
4. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

Parágrafo Único: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia firme o resolución firme sancionadora, cometiera uno o varios

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

ilícitos tributarios de la misma índole durante los dos (2) años contados a partir de aquellos.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 212. Son circunstancias atenuantes:

5. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
6. presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
7. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones judiciales, aunque no estén previstos expresamente por ley.
8. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos

Obligación de Pago Concurrente de Tributos y Accesorios

Artículo 213. Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

Plazo para el Pago Voluntario de Multas

Artículo 214. El plazo para el pago voluntario de multas será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación que la impone.

Pago en ITM vigente

Artículo 215. Las multas establecidas en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de Índice Tributario Municipal (ITM) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en Índice Tributario Municipal (ITM), harán exigible su pago al valor de este vigente al momento de su realización.

Ilícitos y sus Sanciones

Artículo 216. Serán sancionados con multa, suspensión temporal o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas, así como con clausura temporal o definitiva del establecimiento, los contribuyentes que, en contravención de lo dispuesto en la presente ordenanza, cometan los ilícitos sancionados en los términos previstos en la Tabla de Ilícitos y sus Sanciones que se define en este artículo.

1. A los efectos de facilitar la comprensión de la Tabla de Ilícitos y sus Sanciones, se definen los siguientes enunciados utilizados en ella:

a. **No.:** Es el numeral que identifica de manera única al ilícito en la tabla.

b. **Ilícito:** Es la tipificación del ilícito sujeto a sanción

c. **Sanción:** Identifica el grupo de sanciones aplicables en virtud de los ilícitos cometidos. Las sanciones son: multas, suspensión temporal o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas, y clausura temporal o definitiva del establecimiento. Los tres tipos de sanciones son:

i) **Multa:** Permite identificar si el ilícito está sujeto a la aplicación de multas y el máximo posible de su incremento en virtud de la reincidencia en la comisión del ilícito. Está compuesta por las siguientes subcolumnas:

(1) **APLICA:** Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a multa, o NO en caso de que el ilícito no estuviere sujeto a multa.

(2) **RECARGO POR REINCIDENCIA:** Cuantifica el incremento de la multa en caso de que aplicase en

caso de que el ilícito fuese cometido de manera reincidente. Cuando no aplica se utiliza la abreviatura N/A

ii) **Licencia de Actividades:** Determina cuando en virtud del ilícito y sus atenuantes ogravantes, una Licencia de Actividades Económicas está sujeta a su suspensión temporal revocatoria. Está compuesta por las siguientes subcolumnas:

(1) **SUSPENSION:** Indica si en virtud de la gravedad del ilícito, el contribuyente se encuentra sujeto a la suspensión temporal de la Licencia, el número de días continuos de suspensión y cuantos días más se añadirán en caso de que el ilícito se cometiese de manera reincidente.

(1.1) **Aplica:** Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a suspensión temporal de la Licencia, o NO en caso de que esto un fuese así.

(1.2) **Días Continuos:** En caso de que el ilícito estuviese sujeto a la suspensión de la Licencia, señala el número de días continuos de vigencia de la suspensión. Cuando no aplica se utiliza N/A.

(1.3) **Recargo por Reincidencia:** En caso de reincidencia en la comisión de un ilícito sujeto a la suspensión temporal de la Licencia, indica el número de días que se añadirán a la suspensión. Cuando no aplica se utiliza N/A.

(2) **REVOCATORIA:** Indica con el valor SI, cuando en virtud de la gravedad del ilícito, el contribuyente se encuentra sujeto a la revocatoria de la Licencia, de lo contrario el valor posible es NO o N/A si no aplica.

iii) **Clausura del Establecimiento:** Determina cuando en virtud del ilícito y sus atenuantes ogravantes, un establecimiento donde se realizan actividades económicas, está sujeto a su clausura temporal o definitiva. Está compuesta por las siguientes subcolumnas:

(1) **TEMPORAL:** Indica si en virtud de la gravedad del ilícito, el establecimiento se encuentra sujeto a su clausura temporal, el número de días continuos de clausura y cuantos días más se añadirán en caso de que el ilícito se cometiese de manera reincidente.

(1.1) **Aplica:** Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a clausura temporal del establecimiento, o NO en caso de que esto un fuese así.

(1.2) **Días Continuos:** En caso de que el ilícito estuviese sujeto a la clausura temporal, señala el número de días continuos de vigencia de la clausura. Cuando no aplica se utiliza N/A.

(1.3) **Recargo por Reincidencia:** En caso de reincidencia en la comisión de un ilícito sujeto a la clausura temporal, indica el número de días que se añadirán a la suspensión. Cuando no aplica se utiliza N/A.

(2) **DEFINITIVA:** Indica con el valor SI, cuando en virtud de la gravedad del ilícito, el establecimiento debe ser clausurado de manera definitiva, de lo contrario el valor posible es NO o N/A cuando no aplica.

2. En los casos en que los ilícitos estuviesen sujetos a la aplicación de multas pecunarias, la cuantía de esta se encontrará definida en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto dejado de declarar o pagar, o del monto del impuesto correspondiente al mes en que se cometió la infracción.

3. La Tabla de Ilícitos y sus Sanciones a que hace referencia este artículo es la siguiente:

Nº	ILÍCITO	SANCIÓN									DEFINITIVA	
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO				
				SUSPENSIÓN		REVOCATORIA	TEMPORAL					
		APLICA	RECARGO POR XXXX	APLICA	DÍAS CONTINUOS	RECARGO POR XXXX	APLICA	DÍAS CONTINUOS	RECARGO POR REVOCATORIA			
1	Ejercicio SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL de	SI	50%	NO	N/A	N/A	N/A	SI	1	5	SI	

	actividades económicas NO REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente e protección de niños, niñas y adolescentes										
2	Ejercicio SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL de actividades económicas REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas adolescentes	SI	100%	NO	N/A	N/A	N/A	SI	10	5	SI
3	Ejercicio CON AUTORIZACION MUNICIPAL VENCIDA, de actividades económicas autorizadas, ND REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas y adolescentes	SI	25%	SI	2	2	NO	SI	2	2	NO
4	Ejercicio CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL VENCIDA, de actividades económicas autorizadas, REGULADAS materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente a protección de niños, niñas y adolescentes	SI	50%	SI	4	4	SI	SI	4	4	SI
5	Ejercicio de actividades exentas, sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
6	Ejercicio sin autorización de las autoridades competentes de actividades de explotación, operación u organización, de juegos de envite o azar	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI

Nº	ILÍCITO	SANCIÓN									DEFINITIVA	
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO				
				SUSPENSIÓN		REVOCATORIA	TEMPORAL					
		APLIC A	RECA RGO POR XXXX	APLIC A	DÍAS CONTINUOS	RECA RGO POR XXXX	APLIC A	DÍAS CONTINUOS	RECAR GO POR REVOCATORIA			
7	Proveer información o documentación falsa o alterada de forma ilícita, en las solicitudes de Licencia,	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI	

	renovación, en las declaraciones juradas, así como cualquier otra requerida por el la Administración Tributaria Municipal									
8	Incumplimiento del deber de exhibir la Licencia de Actividades Económicas en lugar visible del establecimiento	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2
9	Incumplimiento del deber de consignar documentación requerida en los lapsos previstos, para completar el otorgamiento definitivo de Licencia de Actividad Económica, una vez otorgada esta de manera expresa y condicionada	SI	200%	SI	5	5	NO	SI	5	5
10	Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada dentro de los lapsos establecidos, admitido por contribuyentes CON/SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL que desarrollan actividades económicas SIN REGULACIÓN ESPECIAL con materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas y adolescentes.	SI	25%	SI	2	2	NO	SI	2	2
11	Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada dentro de los lapsos establecidos, omitido por contribuyentes CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL que desarrollan actividades económicas REGULADAS ESPECIALMENTE en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas y adolescentes	SI	50%	SI	3	3	SI	SI	3	3
12	Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada dentro de los lapsos establecidos, emitido por contribuyentes SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL que	SI	100%	SI	5	5	SI	SI	5	5

	desarrollan actividades										
Nº	ILÍCITO	SANCIÓN									
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO			DEFINITIVA
		APLIC A	RECA RGO POR XXXX	APLIC A	DÍAS CONTINUOS	RECA RGO POR XXXX	REVOCATORIA	TEMPORAL			
	económicas REGULADAS ESPECIALMENTE en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niñas, niñas y adolescentes										
13	Abonar fondos en cuentas bancarias del Fisco Municipal por presunta autodeterminación de impuesto y no presentar la declaración correspondiente en los lapsos establecidos en la ordenanza	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
14	Dos (2) o más meses de impago del impuesto declarado	SI	20%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
15	Impago del impuesto liquidado, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
16	Impago de multas intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
17	Falta de limpieza necesaria en las áreas externas y aledañas, como consecuencia de los desperdicios y desechos que se originen por las actividades propias del establecimiento, autorizado o no por el la Administración Tributaria Municipal	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
18	Utilización sin permiso municipal de radios, Instrumentos musicales, amplificadores, altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, con fines comerciales y que generen algún tipo	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI

	de contaminación sónica, que afectan la calidad de vida de los vecinos más inmediatos										
19	Utilización sin permiso municipal de estructuras fijas o móviles en el exterior del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, para la venta de productos o servicios atribuibles a dicho establecimiento, que obstaculizan el tránsito vehicular o peatonal	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	2	SI

Nº	ILÍCITO	SANCIÓN										DEFINITIVA	
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES					CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO				
		APLIC A	RECA RGO POR XXXX	SUSPENSIÓN			REVOCATORIA	TEMPORAL					
				APLIC A	DÍAS CONTINUOS	RECA RGO POR XXXX		APLIC A	DÍAS CONTINUOS	RECAR GO POR REVOCATORIA			
20	Contravención del artículo 114 constitucional sobre ilícitos económicos, especulación, acaparamiento, usura, cartelización y otros delitos conexos	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI		
21	Contravención de la Ley Orgánica de Ambiente y la Ley Penal del Ambiente	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI		
22	Incumplimiento del ordenamiento vigente en materia de normas de seguridad, prevención de siniestros y desastres	SI	100%	SI	7	7	SI	SI	7	7	SI		
23	Desarrollo de actividades que violentan las disposiciones municipales en materia de convivencia ciudadana, alteran el orden público, representando un riesgo en materia de seguridad pública, amenazando la paz pública, seguridad social o la calidad de vida de los vecinos más inmediatos	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI		
24	Desarrollo de actividades económicas que causan perjuicio a la salud	SI	150%	SI	5	5	SI	SI	5	5	SI		
25	Obstaculización de fiscalizaciones, inspecciones o auditorias fiscales,	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

	efectuada por establecimientos SIN LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS										
26	Obstaculización de fiscalizaciones, inspecciones o auditorias fiscales, efectuada por contribuyentes CON LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS VIGENTE	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
27	Obstaculización de Fiscalizaciones, inspecciones auditorias fiscales, efectuada por contribuyentes CON LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS VENCIDA	SI	75%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
28	Ne comparecencia ante La Administración Tributaria Municipal en los plazos establecidos por este	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
29	Falta de presentación de requerimientos o recaudos solicitados por La Administración Tributaria Municipal durante fiscalizaciones a inspecciones a establecimientos SIN LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O CON LICENCIA VENCIDA	SI	30%	NO	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	N/A	NO

Nº	ILÍCITO	SANCIÓN										DEFINITIVA	
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO					
		SUSPENSIÓN		REVOCA TORIA	TEMPORAL								
		APLICA	RECA RGO POR XXXX		APLICA	DÍAS CONTI NUOS	RECA RGO POR XXXX	APLICA	DÍAS CONTI NUOS	RECARG O POR REVOCA TORIA			
30	Falta de presentación de requerimientos o recaudos solicitados por La Administración Tributaria Municipal durante fiscalizaciones o inspecciones a establecimientos con Licencia de	SI	10%	NO	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	N/A	NO		

	Actividades Económicas										
3 1	Omisión de llevar libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
3 2	Incumplimiento de las formalidades y condiciones en la manera de llevar los libros, registros contables o especiales, a llevarlos con al menos un (1) mes de atraso	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
3 3	Disminución legítima de los ingresos brutos tributarios	SI	25%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
3 4	Desacato por reapertura de establecimiento o la sección que corresponde, en violación de una clausura impuesta por el la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
3 5	Destrucción o alteración de precintes de clausura de establecimiento clausurado, en	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI

	violación de una clausura impuesta por el la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial										
3 6	Sustracción, ocultamiento o enajenación de bienes documentados retenidos bajo medidas cautelares y custodia del presunto infractor	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
3 7	Traslado de establecimiento a otro inmueble que carezca de la constancia de habitabilidad expedida por el servicio municipal responsable de la planificación urbana, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales	SI	100%	SI	5	5	SI	SI	5	5	SI
3 8	Mudanza de establecimiento autorización del Servicio Tributario Municipal	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
3 9	Venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad	SI	100%	3	3	SI	SI	SI	3	3	SI

	de traslación de propiedad o de posesión de un estableci miento, con Licencia de Actividade s Económic as, sin notificació n a la Administr ación Tributaria Municipal en los lados previstos en la ordenanz a									
40	Incumplim iento del deber de notificar en el lado previsto, la casación de actividade s económic as	SI	N/A	NO	N/A	N/A	SI	NO	N/A	N/A
41	Incumplim iento por parte de accionista s, respon sables o comisario s, del deber de informar oportunamente a la Administr ación Tributaria Municipal la cesación del ejercicio de las actividade s económic as autorizad as a sus represent adas	SI	100%	NO	N/A	N/A	NO	NO	N/A	N/A

Prohibición de Contratación con el Municipio
Artículo 217. Los órganos, entes municipales, así como las demás personas jurídicas de carácter público municipal no podrán celebrar contratos con aquellos contribuyentes que se encuentren insolventes con el pago del impuesto sobre

actividades económicas, sus intereses, recargos y sanciones, o que no pudiesen acreditar inscripción en el registro digital de información de contribuyentes, o en su defecto constancia de no contribuyente municipal.

Sanciones Aplicables a los Agentes de Retención

Artículo 218. Por el incumplimiento de los deberes formales sobre la retención del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta ordenanza, los agentes de retención serán sancionados con multas por los ilícitos previstos en este artículo, cuya cuantía se encontrará definida en el índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto dejado de retener, o sobre la base de los impuestos no enterados.

Los agentes de retención serán sancionados por la comisión de los siguientes ilícitos:

1. No presentar la declaración informativa aun no habiendo realizado operaciones.
2. No retener el impuesto previsto en la presente ordenanza.
3. Retención de cantidades menores a las que estaban obligados a retener.
4. No enteramiento del impuesto retenido en los plazos previstos en la presente ordenanza.
5. Retención y no enteramiento de impuesto retenido.

Parágrafo Único: La aplicación de la sanción prevista en el numeral 5 de este artículo se efectuará sin perjuicio de la pena de privativa de libertad establecida en el Código Orgánico Tributario.

Sanción a Funcionarios Municipales

Artículo 219. Los funcionarios al servicio del municipio que incumplieren sus deberes formales derivados de la aplicación de la presente ordenanza, serán sancionados con multa por la comisión de los ilícitos previstos en este artículo, cuya cuantía se encontrará definida en el índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto que el municipio ha dejado de percibir.

Los funcionarios al servicio del municipio serán sancionados por la comisión de los siguientes ilícitos:

1. Omitir, obstruir o retrasar la determinación y liquidación de oficio de los impuestos, accesorios y sanciones, derivadas del incumplimiento de los sujetos pasivos de sus deberes formales con respecto a la presente ordenanza.
2. Otorgar solvencias, constancias o certificaciones sobre la base de información falsa, alterada o forjada.
3. Acordar rebajadas o condonaciones del tributo, de los intereses o de sanciones, en términos no previstos en la presente ordenanza.
4. Realizar estimaciones o reparos sobre la base de alícuotas, mínimos tributables o tarifas fijas inferiores a la correspondientes establecidas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
5. Acordar o acreditar créditos fiscales sobre la base de información falsa, alterada o forjada.
6. Facilitar el otorgamiento de exoneraciones o rebajas a través de la certificación de información no verificada o certificada de manera irregular por el funcionario.
7. Omitir, obstruir o retrasar el registro de información de manera oportuna, eficaz y eficiente en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.
8. Omitir, obstruir o retrasar los procedimientos de formación, sustanciación de expedientes, aplicación de planillas o formas, así como cualquier otro procedimiento o instrumento establecidos en la Administración Tributaria Municipal para el cumplimiento de los deberes formales de la institución derivados de la presente ordenanza.

Parágrafo Primero: No podrán trabajar al servicio de la Administración Tributaria Municipal ni ser contratados por este, aquellos funcionarios con al menos dos (2) sanciones firmes en sede administrativa o judicial, de acuerdo a lo previsto en este artículo, aplicadas en un intervalo de cinco (5) años continuos o discontinuos. Parágrafo Segundo: Las sanciones establecidas en este artículo serán fijadas por resolución de la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal.

Allanamiento

Artículo 220. Las sanciones previstas en los artículos 216, 218 y 219 se reducirán a la mitad en los casos que el infractor se allane al reparo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X De la Prescripción

Capítulo I Prescripción Del Término de Prescripción

Artículo 221. Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones:

1. El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias distintas a las penas restrictivas de libertad.
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

De la Extensión del Término de Prescripción

Artículo 222. En los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias en los términos previstos en la presente ordenanza.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en el registro digital de información de contribuyentes del municipio.
3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

Capítulo II Consulta y título Ejecutivo

De la Consulta

Artículo 223. Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, relativa a una situación en concreto. La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en dichas disposiciones.

Del Título Ejecutivo

Artículo 224. Las liquidaciones realizadas de oficio por la Administración Tributaria Municipal a cargo de los sujetos pasivos, las planillas o formas de liquidación, las multas y sus accesorios, tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro se demandará judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

Título IX Disposiciones Finales Fondo Municipal de Promoción de la Microempresa

Primera. Con el fin de coadyuvar a la integración de los trabajadores no dependientes al sector de la economía formal, el Alcalde podrá destinar hasta un dos (2) por ciento de los ingresos anuales previstos por impuesto a las actividades económicas, a un Fondo Municipal de Promoción de la Microempresa e Integración a la Economía Formal, con el fin de desarrollar, en conjunto con los sectores formales de la economía municipal, proyectos de formación, promoción, apalancamiento y desarrollo de la microeconomía y el micro emprendimiento municipal, que permitan a los habitantes del Municipio Libertador excluidos del aparato económico formal, aprovechar las potencialidades de la región e integrarse de manera sólida a la economía formal del país.

Potestad Reglamentaria

Segunda. El Alcalde y la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal reglamentarán el contenido de la presente ordenanza, en virtud de la potestad que se le otorga a cada uno en la misma, respetando su espíritu, propósito y razón. Esta potestad incluye el procedimiento y factores de cálculo para la re expresión en Índice Tributario Municipal (ITM), u otro instrumento de corrección inflacionaria, para la determinación del impuesto, tasas administrativas y sanciones previstas en esta ordenanza.

Potestad de Ajuste de Tarifa Fija para Trabajadores No Dependientes.

Tercera. El Alcalde con base a solicitud motivada de la Administración Tributaria Municipal, podrá ajustar por decreto las tarifas fijas de las actividades económicas correspondientes a los actos de comercio efectuados en quiscos o similares, o efectuados por trabajadores no dependientes, así como ampliar o modificar las actividades económicas desarrolladas bajo estas condiciones.

Obligaciones de Registros y Notarías

Cuarta. Los funcionarios públicos responsables de los Registros Públicos y Notarías cuya ubicación y competencia se encuentre dentro de la jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo deberán proveer en los términos, condiciones y plazo establecidos por el la Administración Tributaria Municipal, toda información indispensable para garantizar la actualización oportuna del registro digital de información de contribuyentes, referida a la traslación de la titularidad de registros de comercio por cualquier causa, y a requerir, en cumplimiento de esta ordenanza, la solvencia municipal integral del fondo de comercio sujeto a traslación, así como de las personas que intervienen en dicha operación.

Norma Supletoria

Quinta. Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los Estados y Municipios, el Código Orgánico Tributario, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y la Ley de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

De la aprobación de la Reforma Total

Sexta: Se aprueba la presente Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar y su Clasificador de Actividades como Anexo Único.

De la derogatoria

Séptima: Se deroga la Reforma Total de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de fecha ocho -08- de agosto de 2022 y su clasificador de actividades económicas respectivas y cualquier otra normativa municipal que colida con la presente ordenanza.

Vigencia de la Presente Ordenanza

Octava: La presente Ordenanza y su anexo contentivo del Clasificador de Actividades Económicas entran en vigencia a los treinta -30- días del mes de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero de 2023. Años 212 de la Independencia, 163 de la Federación y 23 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

ROBERTH DÍAZ
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA **EILYN NAJSL**
(FDO) **(FDO)**

DANIEL TOVAR
(FDO)

ELI SAUL PEREZ **JESÚS HERRERA**
(FDO) **(FDO)**

HIMBER SANDOVAL
(FDO)

CESAR GALEA
(FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario
0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del
Municipio Libertador del Estado Carabobo
(FDO)

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES			
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)	
				SECUNDARIO			
2	1			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
2	1	1		Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras			
			1	Toda actividad del sector secundario relacionada a la extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	3	20	
2	2			MANUFACTURA			
2	2	1		Industria de la carne y el pescado			
			1	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.	1	20	
			2	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales.			
			3	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.			
			99	Otras actividades de la industria de la carne y el pescado no determinadas en los sub-ramos anteriores.			
2	2	2		Industria láctea y similares			
			1	Fabricación, pasteurización y elaboración de productos lácteos y derivados.	1	20	
			2	Fabricación de helados y bebidas a base de productos lácteos.			
			99	Otras actividades de la industria láctea o similar no determinada en los sub-ramos anteriores.			
2	2	3		Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados			
			1	Manufactura de tabaco, cigarrillos, derivados y similares.	5	20	
			2	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales.	3	20	
			3	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas.	4	20	
2	2	4		Industrias dedicadas a la fabricación de productos y alimentos diversos para el consumo humano			
			1	Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especies, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1	20	
			2	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal.			
			3	Fabricación de pastas y productos alimenticios diversos.			

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Trillado de trigo, molienda de café, trigo y maíz, y su empaquetado, así como la preparación de cereales y leguminosas para el consumo humano.		
			5	Fabricación de productos de panadería, galletas, pastelería, repostería y similares.	1.7	20
			6	Fabricación de chocolate y otros productos de cacao.		
			7	Elaboración de bebidas no alcohólicas, bebidas gaseosas o saborizadas.	2.50	20
			8	Fabricación de hielo. Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.		
			99	Otras actividades de manufactura de productos y alimentos diversos para el consumo humano no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
2	2	5		Industrias dedicadas a la manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales		
			1	Elaboración de alimentos preparados para animales.	1.7	20
			2	Fabricación de productos de higiene para animales.	1.7	20
			3	Fabricación de prendas, juguetes, accesorios y productos en general destinado al uso de los animales.	1.7	20
			99	Otras actividades de manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
2	2	6		Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas		
			1	Fabricación de prendas, partes y accesorios de vestir, en tela, cuero, sintéticos o pieles. No incluye la fabricación de calzado.	1.5	20
			2	Fabricación de calzado.	1.5	20
			3	Acabado de productos textiles, teñido de telas, pieles o cuero.	1.5	20
			4	Fabricación de colchones, colchonetas, almohadas y similares.	1.5	20
			99	Manufactura de otros materiales y productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
2	2	7		Industrias de la madera, corcho y artes gráficas		
			1	Fabricación de artículos y productos derivados de la madera, corcho, papel, cartón, así como productos y materiales para las artes gráficas y afines.	1.5	20
			2	Fabricación de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.	1.5	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Aserraderos y talleres de acepilladura.	1.50	20
			4	Fabricación de pulpa de madera.	1.50	20
			5	Tipografía e imprenta en general.	1.50	20
			99	Otras actividades de manufactura de productos de madera, corcho y artes gráficas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	8		Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	1.50	20
			2	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	1.50	20
			3	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1.50	20
			4	Fabricación de productos de higiene personal.	1.50	20
			5	Fabricación de cosméticos, perfumes y otros productos de tocador.	1.50	20
			6	Fabricación de productos de detergentes, jabones y demás productos de limpieza, desinfección, así como productos de fumigación y conexos.	1.50	20
			7	Fabricación de pulimentos para muebles, metales y otros, así como para su mantenimiento.	1.50	20
			8	Fabricación de productos diversos de plástico.	1.50	20
			8	Fabricación de productos diversos de caucho.	1.50	20
			99	Otras actividades de la industria química y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	9		Industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos		
			1	Fabricación de productos de cemento, barro, cal, yeso, arcilla, cerámica, hormigón, mármol, granito, otras piedras naturales, y demás abrasivos en general para la construcción.	3	20
			2	Fabricación de productos de vidrio.		
			3	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.	1.5	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Fabricación de equipos, maquinarias y herramientas para la construcción.	1	20
			99	Otras actividades de la industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1	20
2	2	10		Manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros		
			1	Fabricación máquinas y equipos electrónicos.	1.50	20
			2	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos.	1.50	20
			3	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.	1.50	20
			4	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	1.50	20
			5	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	1.50	20
			6	Fabricación de equipos, productos y materiales de uso con energía solar.	1.50	20
			7	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.	1.50	20
			99	Otras actividades de manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	99		Otras manufacturas		
			1	Fabricación de materiales o productos pirotécnicos artificiales.	2	20
			99	Otras actividades de manufactura no determinadas en los ramos anteriores.	2	20
2	3			CONSTRUCCIÓN		
2	3	1		Actividades de construcción no relacionadas a la industria petrolera, petroquímica y similar.		
			1	Construcción, reforma, reparación y demolición de todo tipo de obras privadas y públicas.	3	20
			2	Obras de Ingeniería Civil	3	15
3				TERCIARIO		
3	1			COMERCIO AL POR MAYOR		
3	1	1		Mayor de materias primas y similares		
			1	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.5	15
			2	Mayor de pulpa de madera.	1.5	15

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	2		Mayor de alimentos		
			1	Mayor de productos lácteos y charcutería.	1.7	15
			2	Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, crustáceos, entre otros.	1.7	15
			3	Mayor de animales vivos.	1.7	15
			4	Mayor de frutas, hortalizas y verduras en general.	1.7	15
			5	Mayor de café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal).	1.7	15
			6	Mayor de productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas).	1.7	15
			7	Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería.	3	15
			8	Mayor de alimentos para animales.	1.7	15
			9	Mayor de alimentos y víveres en general.	1.7	15
			99	Mayor de otros alimentos no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	15
3	1	3		Mayor de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Distribución y comercialización al mayor de cigarrillos, tabacos y similares.	6	10
			2	Distribución y comercialización al mayor de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines.	5	10
3	1	4		Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos		
			1	Mayor de prendas de vestir y similares.	1.5	15
			2	Mayor de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye el mayor de alfombras, tapices, persianas y similares.	1.5	15
			3	Mayor de zapatos carteras y accesorios.	1.5	15
			4	Mayor de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	1.5	15
			5	Mayor de artículos deportivos.	1.5	15
			6	Mayor de joyas y relojes.	6	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	5		Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	1.5	15
			2	Mayor de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	1.5	15
			3	Mayor de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.	1.5	15
			4	Mayor de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	1.5	15
			5	Mayor de libros, periódicos y revistas.	1.5	15
			99	Mayor de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	6		Mayor de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, Medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	1.5	15
			2	Mayor de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).	1.5	15
			3	Mayor de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	1.5	15
			4	Mayor de pinturas, lacas y barnices.	1.5	15
			5	Mayor de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	1.5	15
			6	Mayor de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1	15
			7	Mayor de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	1.5	15
			8	Mayor de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	1.5	15
			9	Mayor de productos de papel, cartón.	1.5	15
			10	Mayor de llantas y artículos de caucho.	1.5	15
			11	Mayor de productos y artículos de plástico.	1.5	15

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	7		Mayor de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Mayor de materiales y productos para la construcción.	1.5	15
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	1.5	15
			3	Mayor de artículos de ferretería.	1.5	15
			4	Mayor de lámparas, equipos y materiales eléctricos o de energía solar.	1.5	15
			5	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	1.5	15
			6	Mayor de productos de aluminio y envases metálicos.	1.5	15
			7	Mayor de artículos de loza y porcelana.	1.5	15
			8	Mayor de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.	1.5	15
			9	Mayor de minerales no metálicos (canteras).	1.5	15
			10	Mayor de minerales, metales y productos afines.	1.5	15
			99	Mayor de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	8		Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios		
			1	Mayor de maquinaria y equipos para la agricultura.	1.5	15
			2	Mayor de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	1.5	15
			3	Mayor de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	1.5	15
			4	Mayor de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	1.5	15
			5	Mayor de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	2	20
			6	Mayor de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	2	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Mayor de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	1.5	15
			8	Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	1.5	15
			9	Mayor de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	1.5	15
			10	Mayor de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	1.5	15
			11	Mayor de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.	1.5	22
			12	Mayor de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.	1.5	15
			13	Mayor de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	1.5	15
			14	Mayor de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.	1.5	15
			15	Mayor de instrumentos y accesorios musicales.	1.5	15
			16	Mayor de productos para quincallas, bazar y tiendas de novedades en general.	1.5	15
			17	Mayor de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.	1.5	15
			18	Mayor de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.	1.5	15
			19	Mayor de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.5	15
			20	Mayor de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	1.5	15
			21	Mayor de aparatos, prendas y accesorios para animales domésticos.	1.5	15
			22	Mayor de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.5	15
			99	Mayor de otras maquinaria, equipos, así como sus repuestos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	9		Otras actividades de comercio al mayor		
			99	Mayor de otras maquinarias, equipos, productos y materiales no determinadas en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2			COMERCIO AL DETAL		
3	2	1		Detal de materias primas y similares	1.5	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detal de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.5	20
			99	Detal de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
3	2	2		Detal de alimentos		
			1	Supermercados, automercados, hipermercados, abastos y similares.	2.5	20
3	2	2	13	Tiendas por departamento	2.5	20
			3	Bodegas, pulperías.	1.7	20
			4	Detal de carnes y aves de corral beneficiadas, pescados y mariscos.	1.7	20
			5	Detal de animales vivos para el consumo humano.	1.7	20
			6	Detal de pan, panaderías, confitura, pastelería, dulcería.	1.7	20
			7	Detal de productos lácteos, charcutería, pasapalos y delicateses.	1.7	20
			8	Detal de frutas, verduras, hortalizas.	1.7	20
			9	Detal de bombones, caramelos, confitería.	1.7	20
			10	Detal de bebidas no alcohólicas envasadas, hielo.	3	20
			11	Detal de alimentos y especies naturistas.	1.7	20
			12	Detal de alimentos para animales.	1.7	20
			13	Detal de otros productos alimenticio y víveres en general.	1.7	20
3	2	3		Detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Detal de cigarrillos, tabacos y similares.	6	20
			2	Detal de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines, en envases cerrados.	5	20
3	2	4		Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas y accesorios de vestir		
			1	Detal de prendas de vestir y similares.	2	20
			2	Detal de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye alfombras, tapices, persianas y similares.	2	20
			3	Detal de zapatos carteras y accesorios.	2	20
			4	Detal de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	2	20
			5	Detal de artículos deportivos.	2	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			6	Detal de joyas y relojes.	6	20
			99	Detal de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	5		Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Detal de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	2	20
			2	Detal de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	2	20
			3	Detal de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	2	20
			4	Librerías, palelerías, detal de libros, periódicos y revistas.	2	20
			99	Detal de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	6		Detal de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Detal de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	2.5	20
			2	Detal de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).	2.5	20
			3	Detal de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	2.5	20
			4	Detal de pinturas, lacas y barnices.	2.5	20
			5	Detal de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	2.5	20
			6	Detal de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1	15
			7	Detal de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	1.7	20
			8	Detal de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	1.7	20
			9	Detal de productos de papel, cartón.	1.5	20
			10	Detal de llantas y artículos de caucho.	2	20
			11	Detal de productos y artículos de plástico.	2	20
			12	Detal de gas natural en bombonas.	2	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Detalle de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	7		Detalle de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Detalle de materiales y productos para la construcción.	1.5	20
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	1.5	20
			3	Detalle de artículos de ferretería.	1.5	20
			4	Detalle de lamparas, equipos y materiales eléctricos ode energía solar.	3	20
			5	Detalle de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	2	20
			6	Detalle de productos de aluminio y envases metálicos.	2	20
			7	Detalle de artículos de loza y porcelana.	2	20
			8	Detalle de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.	2	20
			9	Detalle de minerales no metálicos (canteras).	2	20
			10	Detalle de minerales, metales y productos afines.	2	20
			99	Detalle de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	8		Detalle de maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios		
			1	Detalle de maquinaria y equipos para la agricultura.	2	20
			2	Detalle de automóviles, camiones y autobuses.	3	20
			3	Detalle de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	3	20
			4	Detalle de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	2	20
			5	Detalle de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	2	20
			99	Detalle de otras maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios	2	20
3	2	9		Detalle de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios		

GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	ACTIVIDAD ECONÓMICA DENOMINACIÓN	VALORES	
					ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detalle de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	2	20
			2	Detalle de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	2	20
			3	Detalle de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.	2	20
			4	Detalle de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	2	20
			99	Detalle de otros muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	10		Detalle de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles		
			1	Detalle de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	3	20
			2	Detalle de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	3	20
			3	Detalle de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.	3	20
			4	Detalle de equipos y accesorios de computación, impresora, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	3	20
			5	Detalle de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	3	20
			6	Detalle de consumibles para equipos de impresión y reproducción.	3	20
			7	Detalle de instrumentos y accesorios musicales.	3	20
			99	Detalle de otros equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	2	11		Detalle de productos y artefactos diversos en general		
			1	Detalle de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	1.7	20
			2	Detalle de productos para quincallas, bazaras, tiendas de novedades y productos para celebraciones en general.	1.7	20
			3	Detalle de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.	1.7	20
			4	Detalle de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.	1.7	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Detal de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.7	20
			6	Detal de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.7	20
			99	Detal de otros productos y artefactos diversos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
3	2	12		Animales, productos, artículos y materiales diversos para animales		
			1	Detal de animales.	2	20
			22	Detal de aparatos, prendas y accesorios para animales.	2	20
			99	Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales, no determinados en los sub- ramos anteriores.	2	20
3	2	99		Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
			1	Comercio en general en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares. No incluye el expendio de alimentos y bebidas.	3	20
			99	Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3			SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3	3	1		Alimentos y bebidas		
			1	Expendio de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, preparadas o industrializadas, tales como restaurantes, fuentes de soda, cafeterías, areperas, refresquerías, entre otros.	4	20
			2	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad principal.	5	20
			3	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad no principal.	5	20
			4	Servicios de catering y servicios de comida producidos en forma industrial.	4	20
			5	Expendio de alimentos y/o bebidas no alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	4	20
			6	Expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	5	20
			99	Otros servicios de alimentos y bebidas no determinados en los sub-ramos anteriores.	4	20
3	3	2		Deporte, recreación y eventos		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Agencias y salones de festejo.	3	20
			2	Recintos de juegos, diversión y esparcimiento, parques, salas de atracciones, clubes sociales y similares.	3	20
			3	Centros deportivos, piscinas, gimnasios y similares.	2	20
			4	Teatros, salas de eventos y espectáculos y otros establecimientos que presentan actividades similares.	3	20
			5	Servicios de sonido, datos, video, iluminación y actividades conexas para eventos.	3	20
			6	Servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, incluye cines y autocines.	3	20
			7	Servicios de venta de entradas a espectáculos públicos y gestión de estos.	3	20
			8	Caballerizas.	3	20
			99	Otros servicios deportivos, de recreación y eventos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	3		Apuestas lícitas		
			1	Agencias de lotería.	3	20
			2	Casinos, bingos, agencias y casas de apuestas, sport book y en general cualquier servicio basado en apuestas lícitas.	3	20
			99	Otros servicios de apuestas lícitas no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	4		Hoteles, pensiones y afines		
			1	Hoteles, hostales, pensiones, posadas y hospedaje en general.	2	20
			2	Pensiones y afines	1.5	20
3	3	5		Transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre		
			1	Servicio de transporte de pasajeros.	1.5	20
			2	Alquiler de automóviles sin chofer.	1.5	20
			3	Alquiler de camiones con chofer.	2	20
			4	Servicio de transporte de carga terrestre.	2	20
			5	Servicio de consolidación y desconsolidación de cargas.	2	20
			6	Servicio de embalaje y empaque de artículos.	2	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Servicios de depósito o almacenamiento en general.	2	20
			8	Servicio de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores.	2	20
			9	Servicio de mudanzas en general.	2	20
			10	Servicio de transporte de valores.	2	20
			11	Distribución de bebidas alcohólicas a través de vehículos.	5	10
			99	Otros servicios de transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	3	6		Servicios de salud		
			1	Centros de salud para personas y otras instituciones similares.	1.50	20
			2	Laboratorios médicos, de imagenología, dentales y conexos a la salud.	1.50	20
			3	Servicio de ambulancia.	1.50	20
			4	Alquiler de equipos y maquinarias para el sector salud.	1.50	20
			5	Ópticas.	1.50	20
			6	Servicios hospitalarios o clínicos para animales, y otros servicios veterinarios conexos.	1.50	20
			99	Otros servicios de salud no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
3	3	7		Servicios de estética y cuidado personal, incluidos los servicios de estética para animales		
			1	Servicio de peluquería, barbería, salones de belleza, centros de uñas, estética y Spa y similares.	2	20
			2	Servicio de estética para animales.	3	20
			99	Otros servicios de estética y cuidado personal, incluidos los servicios de estética para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	8		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación		
			1	Servicio de mantenimiento de sistema de drenaje, así como la recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios, aguas negras y desechos.	1.7	20
			2	Servicio de limpieza y mantenimiento de bienes inmuebles y áreas externas de dominio público o privado	3	20
			3	Servicio de fumigación, exterminio, desinfección y conexos.	1.7	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Servicio de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	1.7	20
			99	Otros servicios de limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación, no determinados en los sub- ramos anteriores.	1.7	20
3	3	9		Servicios domésticos relacionados a los artículos personales		
			1	Reparación de calzado y artículos de cuero en general.	1.5	20
			2	Sastrerías, lavanderías y tintorerías.	1.5	20
			3	Reparación de relojes, joyas y similares.	1.5	20
			99	Otros servicios domésticos relacionados a los artículos personales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
3	3	10		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción		
			1	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía.	3	20
			2	Servicio de imprenta, tipografía, litografía, edición y reproducción, así como de fotocopiado y digitalización de documentos.	3	20
			99	Otros servicios fotográficos, de imprenta y reproducción no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	11		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios		
			1	Talleres que se dedican a la reparación e instalación de receptores de radios, televisores y otros servicios técnicos especializados.	3	20
			2	Talleres de reparación en general de equipos, accesorios, entre otros.	3	20
			99	Otros servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	12		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas		
			1	Academias, centros de formación y servicios similares prestado de forma presencial o remota mediante el uso de sistemas telemáticos. Incluye autoescuelas y guarderías y otras actividades de formación conexas.	3	20
			2	Servicio de vigilancia industrial, comercial, bancaria, institucional, doméstica, digital y actividades conexas.	3	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			2	Desarrollo de sistemas de información, aplicaciones y demás actividades de desarrollo de software.	3	15
			3	Datacenters y servicios conexos de hosting, cómputo y actividades conexas.	3	20
			4	Servicios de comercialización de productos, bienes y servicios a través de plataformas digitales de comercio electrónico y actividades conexas.	3	20
			5	Servicios de pago a través de dispositivos móviles, terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, pasarelas de pago o aplicaciones web.	3	20
			6	Servicios de instalación de sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	3	15
			7	Servicios de comercialización, publicación y distribución de anuncios publicitarios en todo tipo de medios informativos.	3	20
			99	Otros servicios de tecnología y medios de difusión no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	16		Mecánica, electricidad, gas y similares		
			1	Talleres de reparación de automóviles, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	3	20
			2	Talleres de reparación de partes para vehículos, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	3	20
			3	Servicios de cauchera y conexos.	3	20
			4	Autolavados, servicios de cambio de fluidos de vehículos, autoperiquitos y actividades conexas.	3	20
			5	Otros servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	3	20
			99	Otros servicios de mecánica, electricidad, gas y similares no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	17		Bancos comerciales, instituciones financieras, de seguros y similares		
			1	Agencias de bancos comerciales.	3	20
			2	Asociaciones de ahorro y préstamo.	3	20
			3	Instituciones de crédito agrícola.	3	20
			4	Institutos de fomento industrial.	3	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Instituciones de crédito personal y correspondentes y agentes de préstamo.	3	20
			6	Bancos de créditos hipotecarios.	3	20
			7	Casas de empeño o de cambio.	3	20
			8	Otros servicios financieros y similares, no especificados propiamente.	3	20
			9	Compañías de seguros y reaseguros.	3	20
			10	Agentes y corredores de seguros.	3	20
			11	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	3	20
			99	Otros servicios de banca comercial, instituciones financieras, de seguros y similares, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	18		Servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar		
			1	Servicios inmobiliarios relacionados a la compra y venta de bienes inmuebles.	3	20
			2	Oficinas urbanizadoras.	3	20
			3	Arrendamiento y administración de bienes e inmuebles.	3	20
			4	Administración de condominios.	3	20
			5	Ventas de parcelas, fosas, demás productos y servicios para la inhumación de cadáveres.	3	20
			99	Otros servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	19		Otros servicios personales y no personales no bien especificados		
			99	Otros servicios personales y no personales no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	25
3	4			ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS, ARRENDAMIENTO DE ESTOS Y COMERCIO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES O INFORMALES		
3	4	1		Actividades de impuesto fijo por equipo de servicio, mesa o cancha		
			1	Equipos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados unitariamente por cualquier medio de funcionamiento. Equipos dispensadores de alimentos no perecederos, bebidas no alcohólicas, cigarrillos, golosinas y otros comestibles, accionados unitariamente por cualquier medio. Mesas de billar, pool, por cada mesa, juegos en cancha, por cada cancha. Pesos automáticos o mecánicos accionados unitariamente por cualquier medio.	3	25

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
3	4	2		Actividades de comercio y servicio prestado por comerciantes informales		
			1	Comercio informal de productos, alimentos, bebidas no alcohólicas, golosinas y demás comestibles, así como la prestación de servicios dentro de la economía informal.	1.7	20
3	99			ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA		
3	99	99		Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas		
			99	Otras actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas	3	25

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
EDO. CARABOBO

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE
JUEGO Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO
CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Nacional establece en su artículo 179, que los Municipios tendrán como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre juegos y apuestas lícitas. Para la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su artículo 199, el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se causará al ser pactada una apuesta en jurisdicción del respectivo Municipio.

Se entiende pactada la apuesta con la adquisición efectuada, al organizador del evento con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la respectiva jurisdicción, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a estos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados. De igual modo, la presente ordenanza tiene como propósito regular y establecer los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben

cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual o transitoria, las actividades de juegos y apuestas lícitas en el municipio concatenado con la nueva Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios. También regula la explotación de manera permanente o eventual, de cualquiera de los ramos de los juegos y apuestas lícitas permitidos, concebidas en los términos en que las define esta ordenanza, que exige la inscripción debida por ante la Administración Tributaria Municipal en los términos, condiciones y requisitos establecidos por esta última. Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar esta actividad de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

Artículo 1: se modifica el artículo 29 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29: Las solicitudes de Registro se harán mediante vía electrónica a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo, (RUC-LIB). Los Permisos y demás trámites para el ejercicio de la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Lícitas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como en la Ordenanza de impuesto sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de índole Similar.

Artículo 2: se modifica el artículo 33 quedando redactado de la siguiente manera:

De la Solicitud de Registro de Inscripción para realizar la Actividad

ARTÍCULO 33: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer la actividad relacionada con juegos y apuestas lícitas está sometida a la formalidad previa